



UNIVERSIDAD COLEGIO
MAYOR DE
CUNDINAMARCA
UNICOLMAYOR

La Acreditación de la Buena Fe Cualificada en el Proceso de
Extinción de Dominio en Colombia entre los Años 2020 y 2023 bajo la Ley 1708
de 2014

Autor:

Miguel Ángel Cruz Orjuela

Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca

Programa Maestría En Derecho Penal

2024

Bogotá D.C, 2024

La Acreditación de la Buena Fe Cualificada en el Proceso de
Extinción de Dominio en Colombia entre los Años 2020 y 2023 bajo la Ley 1708
de 2014

Miguel Ángel Cruz Orjuela

Trabajo De Grado Presentado Como Requisito Para Optar Al Título De Maestría
En Derecho Penal

Asesor Temático: Dra. Yanneth Osana González Chacón
Asesor Metodológico: Dr. Flover Artunduaga Lizcano

Línea De Investigación: Estado, Sociedad Y Cultura

Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca
Programa Maestría En Derecho Penal

2024

Nota de aceptación

Asesor temático:

Asesor Metodológico:

Jurado 1

Jurado 2

Fecha, ____ del mes de _____ del 2024

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva del autor y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Dedicatoria

"Dedico este proyecto de investigación a todas las personas que han sido parte de mi camino y que me han apoyado en cada paso que he dado.

A mi familia, por ser mi pilar y mi mayor motivación. A mi madre, por su sabiduría, por su amor incondicional y su constante apoyo en todas mis decisiones y su capacidad de guiarme en momentos difíciles.

A mis directores del proyecto, por su compromiso y su apoyo constante. Gracias por ayudarme a mejorar mi trabajo y por enseñarme a ser más crítico y riguroso en mi investigación.

A todas las personas que participaron en mi proyecto, gracias por su colaboración y disposición. Este proyecto no hubiera sido posible sin su aporte y compromiso.

¡Gracias a todos por hacer posible este proyecto de investigación!"

Resumen

La extinción de dominio es la consecuencia jurídica que permite al Estado adquirir bienes relacionados de actividades ilícitas sin compensación, donde se deriva declarar la titularidad de los bienes al favor del Estado. Este estudio de maestría examina si la causal décima del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 afecta el debido proceso probatorio de las partes, toda vez que se enfoca en la acreditación de la carga probatoria para los terceros de buena fe exenta de culpa. La investigación incluye una metodología cualitativa que busca describir desde una óptica jurídico penal la relación de la acción de extinción de dominio con el derecho a la propiedad, a través de un enfoque histórico - legislativo mediante un alcance descriptivo con un diseño de estudio de caso jurisprudencial. Los hallazgos revelan que la carga probatoria excesiva puede perjudicar a las partes del proceso de extinción de dominio, al tercero de buena fe exenta de culpa y al titular del bien ilícito a perseguir por reconocimiento del tercero de buena fe los bienes lícitos de su titularidad y al final se propone estrategias para mejorar el procedimiento, garantizando un proceso más justo y equitativo.

Palabras clave: Acción de extinción de dominio, causal, tercero de buena fe exento de culpa, lícito e ilícito.

Abstract

The extinction of domain is the legal consequence that allows the State to acquire assets related to illicit activities without compensation, where it results in declaring the ownership of the assets in favor of the State. This master's study examines whether the tenth cause of Article 16 of Law 1708 of 2014 affects the due process of the parties' evidence, as it focuses on the accreditation of the burden of proof for third parties in good faith exempt from fault. The research includes a qualitative methodology that aims to describe, from a criminal law perspective, the relationship between the action of forfeiture and property rights, through a historical-legislative approach with a descriptive scope and a case study design. The findings reveal that excessive evidentiary burdens can harm the parties in the forfeiture process, the innocent third party exempt from fault, and the holder of the illicit asset by pursuing the recognition of the innocent third party of the lawful assets in their ownership. Ultimately, strategies are proposed to improve the procedure, ensuring a fairer and more equitable process.

Keywords: Action for the extinction of domain, causal, third party in good faith exempt from fault, lawful and unlawful.

Tabla de contenido

Introducción	1
1.Ubicacion del problema	3
1.1 Descripción del problema	3
1.2 Formulación del Problema	3
1.3 Justificación	4
1.4 Objetivos	5
1.4.1 Objetivo General:	5
1.4.2 Objetivo Específico:	5
2. Marco Teórico	7
2.1 La Acción De Extinción De Dominio Origen y Desarrollo Del Instituto	7
2.1.1 Origen de la extinción de dominio antes de 1991 en Colombia	7
<input type="checkbox"/> Origen internacional	9
<input type="checkbox"/> La Acción De Extinción De Dominio es diferente a la Figura de Comiso.	13
2.1.2 Características de la Propiedad y Elementos de la Extinción de Dominio en Colombia a Partir del Año de 1991.	17
<input type="checkbox"/> Derecho a la propiedad	21
<input type="checkbox"/> Función social de la propiedad	23
<input type="checkbox"/> Constitución Política de 1991	24
<input type="checkbox"/> Función Ecológica De La Propiedad	26
<input type="checkbox"/> La Extinción de Dominio Frente al Derecho de Propiedad	27
<input type="checkbox"/> El Derecho de Dominio en la Acción Extinción de Dominio.	28
<input type="checkbox"/> Expropiación no es Igual a la Acción de Extinción de Dominio	29
<input type="checkbox"/> No es una Sanción Penal	30
<input type="checkbox"/> Es una Acción Imprescriptible	30
2.1.3 Antecedentes Legislativos de la Acción de Extinción de Dominio en Colombia	32
<input type="checkbox"/> Decreto 2790 de 1990	32
<input type="checkbox"/> Decreto 2700 de 1991	33
<input type="checkbox"/> Decreto 1874 de 1992	34
<input type="checkbox"/> Ley 333 de 1996	35
<input type="checkbox"/> Decreto legislativo de 1975 de 2002	38
<input type="checkbox"/> Ley 793 de 2002.	40
<input type="checkbox"/> Ley 1708 de 2014	44

2.2 Las Causales De Extinción De Dominio	58
<input type="checkbox"/> Causal primera: Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014)	63
<input type="checkbox"/> Causal segunda: Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014)	65
<input type="checkbox"/> Causal tercera: Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014)	67
<input type="checkbox"/> Causal cuarta: Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).	68
<input type="checkbox"/> Causal quinta: Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).	70
<input type="checkbox"/> Causal sexta: Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).	73
<input type="checkbox"/> Causal séptima: Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).	74
<input type="checkbox"/> Causal octava: Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).	74
<input type="checkbox"/> Causal novena: Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).	76
<input type="checkbox"/> Causal decima: Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa; y la casual decima primera: Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).	77
2.3 La Buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derechos y la jurisprudencia del tercero con buena fe exenta de culpa en la extinción de dominio.	81
<input type="checkbox"/> Buena Fe Simple	83
2.3.1 Buena Fe Exenta De Culpa; Buena De Cualificada o Creadora de Derecho.	87
<input type="checkbox"/> Presupuestos de la Buena Fe cualificada, exenta de culpa	94
2.3.2 Evolución Jurisprudencial Constitucional y Ordinaria Sobre La Buena Fe Exenta De Culpa.	96

<input type="checkbox"/> Esquema de La Línea Jurisprudencial y análisis jurisprudencial	97
<input type="checkbox"/> Constitucionalización de la buena fe cualificada en la sentencia unificadora SU-424 del 2021.	107
<input type="checkbox"/> Los elementos de exigencias de la buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derechos en la adquisición de bienes.	108
<input type="checkbox"/> Su exigencia como presupuesto de oposición en el trámite de extinción de dominio.	109
<input type="checkbox"/> Elementos que se requieren para la acreditación de la buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho en el marco del incidente de oposición y levantamiento de las medidas cautelares.	109
<input type="checkbox"/> Los estándares que regulan la valoración probatoria	109
<input type="checkbox"/> Los actos de consulta de certificados de tradición y libertad o compras de bienes a inmobiliarias no son suficientes para acreditar la buena fe cualificada.	110
<input type="checkbox"/> El estudio de títulos no es suficiente para demostrar la buena fe exenta de culpa.	111
<input type="checkbox"/> Reconocimiento del tercero de buena fe, afecta el espíritu patrimonial de la acción frente al titular afectado.	112
3. Formulación de Hipótesis	116
3.1 Tratamiento de Variables	116
4. Marco Metodológico	117
4.1 Línea de investigación	117
4.2 Forma de investigación	118
4.3 Método de la investigación	118
4.4 Paradigma de la investigación	119
4.5 Tipo de investigación	119
4.6 Técnica de recolección de información	119
5. Consideraciones previas a la conclusión	120
6. Conclusiones	123
7. Alternativa De Solución	128
7.1 Estándar probatorio para la acreditación del tercero buena exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho en el proceso incidental de demostración del tercero, en el proceso de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014	131
7.2 Como Demostrar Un Buen Estudio De Títulos y que debe contener Para Alegar La Buena Fe Exenta De Culpa.	135
7.3 Evitar Los Sigüentes Errores, Pues Incurrir En Ellos Debilitará La Pretensión de reconocimiento como tercero de Buena Fe Exento de Culpa.	136

7.4 Estas actuaciones Anula La Buena Fe Cualificada, Exenta De Culpa o creadora de derecho. (Ausencia De Actuaciones Prudentes Y Diligentes).	137
8. Referencias	140
8.1 Referencias jurisprudenciales	145
8.3 Referencias Normativa	150
8.4 Referencia Supranacionales	152

Listados De Tablas

Tabla 1 Comparación entre la acción de extinción de dominio y la figura de confiscación.	15
Tabla 2 Reformas de la ley 2294 de 2023 en la ley 1708 de 2014	53
Tabla 3 Reformas de la 2155 de 2021 en la ley 1708 de 2014	55
Tabla 4 Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas & Causales Sin Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas; Pero Que Pertenecen A Personas Que Se Han Lucrado Por Esta Actividad.	62
Tabla 5 relación objetiva y subjetiva de la causal sexta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.	73
Tabla 6 Características esenciales, sobre la buena fe exenta de culpa desde su perspectiva objetiva y subjetiva.	94
Tabla 7 Esquema de La Línea Jurisprudencial y análisis jurisprudencial	97
Tabla 8 Estándar probatorio para la acreditación del tercero buena exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho en el proceso incidental de demostración del tercero, en el proceso de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014	131
Tabla 9 Elementos De Un Buen Estudio De Títulos.	136
Tabla 10 Evitar Los Sigüientes Errores, Pues Incurrir En Ellos Debilitará La Pretensión de reconocimiento como tercero de buena fe exento de Culpa.	137
Tabla 11 Actuaciones Anula La Buena Fe Cualificada, Exenta De Culpa o creadora de derecho. (Ausencia De Actuaciones Prudentes Y Diligentes).	138

Introducción

La extinción de dominio es la consecuencia jurídica patrimonial que deriva de la pérdida de derechos patrimoniales (reales, principales o accesorios) de bienes inmuebles o muebles o cualquier bien susceptible de otorgarle una valoración económica, por estar relacionada con actividades ilícitas, que deriva en la consecuencia de declarar la titularidad del dominio de los bienes afectados a favor de un Estado, sin recibir contraprestación económica y tampoco compensación alguna para su titular.

La Ley modelo de extinción de dominio de las naciones unidas (UNDOC 2011), define la extinción de dominio como un mecanismo jurídico que se enfoca en los bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, la cual la determina como un instrumento de política criminal que tiene como objetivo complementar las diversas medidas legales e institucionales implementadas por los países.

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar si la causal décima del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 afecta al debido proceso. En concreto, se analizará si la exigencia de la acreditación de la carga probatoria para el reconocimiento de un tercero de buena fe exento de culpa, impidiendo que esta acción proceda sobre el bien ilícito y, en cambio, afecta negativamente los bienes lícitos del titular afectado por esta acción.

Para lograr este objetivo, la investigación se estructura en torno a tres capítulos principales; el primero se llevará a cabo la contextualización de la acción de extinción de dominio, por lo que se realizará una descripción del origen y desarrollo de la figura de esta acción en Colombia a través de una contextualización histórica y legislativa.

En segundo lugar, se va a identificar el marco normativo que regula la extinción de dominio en sus causales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 del 2014; en tercera medida se realizara una búsqueda jurisprudencial para establecer el reconocimiento al tercero de buena fe exento de toda culpa en providencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, principalmente en los años 2020 al 2023.

Con base en los hallazgos, se determinara en la etapa final de la investigación un conjunto de estrategias que sirven como alternativa para mitigar la afectación al debido proceso al momento de ejecutar el procedimiento establecido en la Ley 1708 del 2014 en la causal décima del artículo 16, donde dichas estrategias estarán fundamentadas en un

análisis de las causas que contribuyen a los aspectos sustanciales y procedimentales que presenta la ejecución de esta causal en el procedimiento de extinción de dominio referente a la acreditación o estándar probatorio del reconocimiento del tercero de buena exenta de culpa o cualificada.

1.Ubicacion del problema

1.1 Descripción del problema

La extinción de dominio ha tenido un desarrollo social y jurídico que ha cuestionado su efectividad y legalidad fundamentalmente frente al derecho de propiedad que ostenta el titular del derecho real de dominio, afectando de la misma manera el debido proceso frente a la causal décima del artículo 16 de la Ley 1708 del año 2014, toda vez que esta causal permite dar continuidad a la acción de extinción de dominio frente a bienes de origen lícito.

La causal décima menciona el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho, reconocimiento que se torna a nivel probatorio demasiado exigente para su acreditación, superando grados probatorios instituidos en procesos de jurisdicción ordinaria como la jurisdicción penal, puesto que esta buena fe cualificada exige la validación de los actos que un tercero desee invocar en relación con la tenencia, posesión, usufructo, propiedad o dominio de los bienes en cuestión para su restitución, donde se debe acreditar que el error o equivocación es de tal índole que cualquier persona prudente y cuidadosa también habría incurrido en él, por tratarse de situaciones creadora de derecho, ya que debe ser demostrada probatoriamente por quien busca consolidar legalmente una situación específica.

La causal menciona también, que cuando hay reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho, la acción seguirá con los bienes lícitos del titular afectado en el proceso, esto afectando la presunción de licitud del bien que tiene respaldo constitucional y perjudicando garantías propias del debido proceso, debido proceso probatorio y del derecho de defensa, lo que genera una visión de “extensión de dominio” no solo sea percibida como una medida legal injusta, sino también considerándose como una expropiación sin una justa indemnización.

1.2 Formulación del Problema

¿Cómo impacta el estándar de acreditación de la buena fe exenta de culpa en el debido proceso considerando la elevada carga probatoria establecida por la décima causal del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 al dificultar el reconocimiento de un tercero como

de buena fe exento de culpa, lo que podría dirigir también la extinción de dominio hacia bienes lícitos al titular afectado?

1.3 Justificación

La decisión de extinguir el dominio puede ser declarativa respecto al derecho de propiedad de dos maneras. En la primera, se establece que la persona nunca ha sido propietaria del bien; en la segunda, se determina que, aunque el ciudadano haya adquirido el derecho de dominio, ya no merece conservarlo ni recibir su protección.

“El artículo 16 de la Ley 1708 de 2016 consagra un catálogo de causales en las que el Estado se encuentra habilitado para extinguir definitivamente el derecho de propiedad de los particulares sobre determinados bienes. En general, la disposición lo permite sobre dos tipos de bienes: primero, sobre aquellos que tiene una relación de conexidad, directa e inmediata, o indirecta y mediata, con las actividades ilícitas, y segundo, sobre aquellos que, sin tener esta relación de conexidad, ni siquiera indirecta pertenecen o han pertenecido a los mismos sujetos C-327 de 2020, M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Se justifica este trabajo de investigación para determinar que la extinción de dominio es procedente frente a la acreditación probatoria para el reconocimiento de tercero de buena fe exento de culpa y se puedan afectar bienes lícitos; denomina esta causal como la acción de bienes equivalentes, bien sea por el reconocimiento del tercero, resulta poco coherente la protección constitucional de la propiedad lícita, ya que no es lógico jurídicamente que este tipo de propiedad sea amenazada cuando se ha destruido un bien de origen ilícito o tenga un reconocimiento de tercero de buena fe exenta de culpa, o que siendo de origen normal, se destinó a actividades que no lo son, puesto que el bien no genera beneficio alguno para su titular, su patrimonio, en consecuencia, deja de estar soportado ilícitamente porque el bien que generaba tal condición ya no existe o se saneo.

A contrario sensu adelantar el trámite extintivo frente a un bien lícito en esas condiciones podemos estar frente a una confiscación, proscrita por la Constitución Política de Colombia de 1991, ya que puede atentar contra los principios constitucionales de un Estado Social de Derecho, como el mantenimiento de un orden justo, debido proceso, la propiedad privada a dar viabilidad de confiscación a través de la extinción de dominio.

Es por ello que, la presente investigación se relaciona a este panorama, tiene como objetivo determinar si el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en su causal decima afecta al debido proceso probatorio, cuando para el reconocimiento o acreditación al tercero de buena fe exento de toda culpa, se requiere un estándar probatorio excesivo más allá de los simples actos de acreditación de un negocio jurídico, y que la acción no se prosiga frente al bien ilícito por reconocimiento del tercero y al contrario prosiga la acción a bienes lícitos del titular afectado por esta acción.

Así las cosas, la investigación adquiere una pertinencia significativa al explorar los motivos subyacentes en los procesos de determinación que presenta la causal décima de la Ley 1708 de 2014, frente a los expedientes que conocen los jueces de extinción de dominio en su función jurisdiccional y a nivel de la Fiscalía General de la Nación en aspectos de investigación y presentación de demanda derivada de esta acción.

La identificación de tales estrategias podrá abordar los problemas en el proceso frente a la procedibilidad del artículo 16 numeral décimo de la Ley 1708 de 2014, buscando alternativas al tiempo que se garantizan los derechos de los involucrados y mitiguen las afectaciones que se pueden presentar a las partes afectadas del proceso.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General:

Determinar el estándar de acreditación conforme al debido proceso probatorio de la buena fe exenta de culpa considerando la elevada carga probatoria establecida por la décima causal del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 al dificultar el reconocimiento de un tercero como de buena fe exento de culpa, lo que también podría dirigir la extinción de dominio hacia bienes lícitos al titular afectado.

1.4.2 Objetivo Específico:

- Describir el origen y desarrollo de la figura de la acción de extinción de dominio en Colombia, a través de una contextualización histórica y antecedentes legislativos.

- Comprender el marco normativo que regula la extinción de dominio en Colombia, específicamente en sus causales de procedibilidad con el fin de establecer la legislación actual.

- Examinar casos de aplicación de la extinción de dominio en Colombia, en especial sobre el reconocimiento al tercero de buena fe exento de toda culpa, en la jurisprudencia

de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia - Sala Penal con el fin de determinar el desarrollo jurisprudencial entre los años 2020 y el 2023.

- Proponer estrategias que sirvan como alternativa para mitigar la afectación al debido proceso probatorio al momento de ejecutar el procedimiento de extinción de dominio, en el incidente de reconocimiento del tercero de buena fe exenta de culpa.

2. Marco Teórico

2.1 La Acción De Extinción De Dominio Origen y Desarrollo Del Instituto

En este primer capítulo vamos a describir los elementos de la extinción de dominio en Colombia, a través de una contextualización histórica y legislativa. La evolución de la extinción de dominio ha estado fuertemente influenciada por el crimen organizado (GAO y GDO), ya que sus antecedentes y principales modificaciones se vinculan a una legislación excepcional diseñada para combatir este tipo de delincuencia, así como para la recuperación de bienes y la erradicación de los beneficios provenientes de actividades ilícitas.

La extinción de dominio es el resultado jurídico y patrimonial que deriva en la pérdida de derechos patrimoniales (reales, principales o accesorios) de bienes inmuebles o muebles o cualquier bien susceptible de otorgarle una valoración económica como criptomonedas, token no fungibles, acciones o cuotas de sociedades comerciales, por estar relacionada con actividades ilícitas, con la consecuencia de declarar titularidad del dominio de los bienes afectados a favor del Estado, sin recibir contraprestación económica y tampoco compensación alguna para su titular.

La ley modelo de extinción de dominio de las naciones unidas (UNDOC 2011), determina la extinción de dominio como un instituto jurídico que está dirigido a los bienes de origen o destino ilícito. Se trata de un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales implementadas por los países.

“Su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal”. (UNODC, 2011).

2.1.1 Origen de la extinción de dominio antes de 1991 en Colombia

El origen del instituto de la acción de extinción de dominio parte de una postura social - histórica y jurídica que proyectaron que el legislador colombiano creara este instituto para poder contrarrestar la actividad delictiva, que relacionaba la obtención de bienes en el Estado Colombiano, fruto de actividades delincuenciales que tuvieron auge en época de los años ochenta y noventa, época que se relaciona con la realización y

ejecución de tipos penales como el narcotráfico, corrupción, terrorismo, secuestro, expansiones de grupos armados organizados y grupos delincuenciales organizados.

El impacto criminal que sufrió el Estado por la adquisición y poder económico de dichos grupos, se reflejaron en la adquisición de bienes con valores económicos originados de la ilicitud, dejando en evidencia la falta de mecanismo judiciales frente a los patrimonios catalogados como fortunas no justificadas legalmente.

En Colombia se reconocía un lugar especial para los narcotraficantes y se aceptaba su papel visible en el sector económico del país, donde se suponía erróneamente que el poder económico, cualquiera que fuera, era reconocido socialmente, y en especial en la obtención de bienes sin importar su naturaleza.

Generando en la sociedad la presunción de que la obtención de bienes mediante acciones ilícitas se considera como lo sostiene la recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal del año 2007, generando una concepción que afecta el derecho a la propiedad privada y la moral social, desconociendo los principios de responsabilidad, solidaridad, justicia económica, principios del trabajo y el desarrollo de la libre empresa como obtención legítima de riqueza; expresados y protegidos en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Es de ahí que el Estado, a través del poder legislativo y ejecutivo tuviera que tomar acciones que cumplieran con los fines del Estado, que fortalecieran la legitimidad de los valores morales y/o sociales relacionados con la propiedad lícita privada y la obtención de riqueza lícita, situaciones que justificaban la implementación del instituto de la extinción de dominio, como lo resalta el autor Martínez (2015) que los valores y principios emanados de la constitución y la protección de la propiedad privada, la función social y ecológica que la misma ejerce justifican este instituto en la sociedad colombiana. Reconociendo, que la obtención de riqueza ilícita reflejada en la adquisición o usos de bienes, no solo se debe tratar como un problema de políticas públicas (criminal), si no en consecuencia se debería tratar como un asunto que afecte la sociedad y la economía local e internacional.

Debido que no se justifica en un Estado social de Derecho, que los productos de una práctica ilegal, usos o intenciones para su implementación tenga validez en el ordenamiento jurídico, es de ahí que nace la necesidad de este instituto jurídico; pues este no ha surgido del interés del legislador en contra la criminalidad, sino como una

necesidad de la sociedad y de un Estado para contrarrestar todas las deficiencias del ordenamiento jurídico, frente a la adquisición ilícita de los bienes en Colombia.

Verbigracia encontramos la sentencia C-374 de 1997 de la honorable Corte Constitucional con magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, donde se trató el tema de extinción de dominio frente a diversas vistas de índole jurídico, donde se destacó que el reconocimiento incluso en los casos en que la constitución o la legislación hayan expresado otros derechos sustanciales como el no embargo de bienes protegidos con la figura de patrimonio de familia, donde se demuestre que el título de dominio está viciado, estos actos que recaen sobre la propiedad carecen de legitimidad por contraer principios y valores que reclama la propiedad ante la sociedad, en palabras de esta corporación “ nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.” (Corte Constitucional, 1997, M.P José Gregorio Hernández Galindo), cuestión sustancialmente respondida por la Corte Constitucional al reafirmar que el delito no puede acarrear ningún tipo de derecho a la fortuna u obtención de bienes.

El análisis histórico nos indica que la extinción de dominio constituía una forma de comiso, figura que se aplica como sanción penal derivada de la responsabilidad penal por la comisión de una conducta punible.

Así, el artículo 5 de la Convención de Viena estableció que cada país participante tenía la autonomía para regular los eventos en los que se aplicaba esa figura y definir el procedimiento correspondiente (ONU, 1988). Los países firmantes de la convención se comprometieron a combatir el blanqueo de capitales y el narcotráfico. En la actualidad el legislador colombiano ha cumplido esta convención creando tipos penales tales como el favorecimiento, receptación, lavado de activos y el enriquecimiento ilícito.

❖ *Origen internacional*

En el año de 1998, la comunidad internacional, enfocó su atención especialmente en los grandes réditos o ganancias que dejaba el actuar de los grupos criminales organizados, como se aprecia en la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988, que expresa lo siguiente “conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables

rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles” (ONU, 1998).

Desde entonces se empezaron a impulsar políticas orientadas a contrarrestar fenómenos delictivos relacionados con la criminalidad organizada con un enfoque patrimonial, dando paso a procesos investigativos relacionados con la búsqueda patrimonial judicial, fruto o reflejo de las ganancias o réditos de estos grupos, que se materializaban en la obtención o uso de bienes de origen ilícito.

El autor Santander Abril (2018), sostiene que la convención suscrita en Viena reconoce la dualidad y relación de los vínculos entre el tráfico ilícito y las acciones delictivas organizadas, que impactan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

En Estrasburgo, Francia el 8 de noviembre de 1990, se promulgó el convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, el cual, al tener en cuenta los significativos rendimientos financieros y las grandes fortunas que generaban las organizaciones delictivas transnacionales al infiltrarse, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, así como las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles, dio lugar a la figura del comiso.

La convención de Estrasburgo fijó a través de términos, los cuales guardan relevancia en la terminología empleada y utilizado en la acción de extinción de dominio, dio luz y enfoque a los medios utilizados o designados para entender la afectación patrimonial derivada de conductas ilícitas, creando términos como:

“Por producto se entenderá todo provecho económico derivado de un delito. Podrá tratarse de bienes según la definición del párrafo b) del presente artículo; b) por «bienes» se entenderán los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes.” (Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, 1990).

Convenio el cual se reglamentó por las siguientes decisiones marcos 2001/500/JAI, la decisión marco 2005/212/JAI del Consejo de Europa, la decisión marco 2006/783/JAI

del Consejo de Europa, del 6 de octubre de 2006, la decisión marco 2008/841/JAI del Consejo de Europa.

Colombia en el año 2006 a través de su poder legislativo aprobó y adoptó el convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, a través de la Ley 1017 del 27 de febrero de 2006 “por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.” (Congreso de la República, Ley 1017 de 2006).

Gracias a estas consideraciones, la comunidad internacional ha sentado las bases para tratar los aspectos de patrimonio derivados de las actividades ilícitas, en términos de seguimiento, incautación y confiscación de productos derivados de actuaciones o supuestos de hechos punibles.

El exmagistrado español José Antonio Choclan Montalvo, en su libro “la organización criminal: tratamiento penal y procesal”, expresó que las nuevas tendencias en política criminal siguen a otras tendencias. La restitución a la víctima mediante medidas punitivas y de seguridad se propone como una tercera forma de respuesta al delito, y es una restitución por daño social sin satisfacción psicológica de la víctima, uno de cuyos principales objetivos es la satisfacción de las necesidades sociales, que perjudica el uso del castigo y entiende la culpa por las acciones de manera diferente a la restauración de la justicia; Por otro lado, en lo que a nosotros respecta ahora, la política criminal en realidad está dirigida a promover herramientas para encontrar activos criminales en el contexto de la lucha contra el crimen (GAO y GDO), especialmente en casos de tráfico de drogas y fraude, por tanto, se puede decir que la política criminal está enfocada a la búsqueda, incautación y decomiso de bienes delictivos.

En 1990, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) emitió 40 recomendaciones para combatir el uso indebido de los sistemas financieros por personas que lavan el dinero del tráfico ilícito de drogas. En este contexto, el GAFI promovió el comiso de bienes en sus recomendaciones 3 y 38, subrayando que la confiscación impide que las propiedades delictivas se blanqueen o se reinviertan en facilitar otros delitos o en ocultar las ganancias ilícitas. Esto, a su vez, permite limitar significativamente las operaciones delictivas organizadas, reprimirlas o dificultar el movimiento de las ganancias derivadas de actividades delictivas.

Reducir las recompensas de un delito altera el balance de riesgo y recompensa, lo que puede disuadir a algunas personas de cometerlo al aumentar la posibilidad de perder ganancias. Además, permite que la víctima reciba una compensación parcial o total, incluso si las ganancias han sido trasladadas a otra parte del mundo.

Con estos instrumentos internacionales han dado cuenta de que existen organizaciones criminales que se lucran y reflejan sus réditos económicos en la adquisición de bienes de origen ilícito y de uso criminal, entendiendo que el problema del crimen organizado debe estudiarse económicamente, por la producción de riqueza ilegal, el beneficio de la economía legal e ilegal.

La convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos o conocida como convención de Palermo del año 2000, donde expresa en su artículo segundo lo siguiente:

“Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;” (ONU, 2000)

Esta “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” (ONU) plantea nuevas medidas para la represión de actividades ilegales y la obtención de la riqueza ilícita que adquiere relevancia para los Estados; por eso, al abordar el tema del patrimonio como estrategia preventiva, disuasoria y represiva, es importante contar con instituciones que aseguren una respuesta efectiva a los desafíos de la delincuencia, cuyo propósito se tuvo en cuenta en la redacción, proponiendo el modelo de un instituto denominado extinción del dominio.

En Colombia, el convenio fue ratificado mediante la Ley 800 de 2003, por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). (Congreso de la República, Ley 800 de 2003).

❖ ***La Acción De Extinción De Dominio es diferente a la Figura de Comiso.***

En materia penal encontramos tipos penales, como el de enriquecimiento ilícito, peculado en sus modalidades, lavado de activos que se relacionan directamente con el redito u obtención económica de manera ilícita, que se emplea en la utilización de conductas punibles o aquerencia de bienes con un origen ilícito, tipos penales que surten efecto procesal específicamente en los bienes frente a una decisión condenatoria, con el fin de perseguir y conseguir el bien o activo del procesado o de eventuales terceros involucrados en específico a los hechos y al proceso penal adelantado, surge la figura del comiso prevista por el legislador en la ley 599 del año 2000, en su artículo 100, que determina que el comiso es la figura de aprehensión de los bienes o instrumentos “con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la fiscalía general de la nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.” (Ley 599 de 2000).

Es de aclarar que la figura del comiso en palabras de la Corte Suprema de Justicia en providencia con radicado 39659 del 17 de octubre del 2012, con magistrado ponente Dra. María Del Rosario González Muñoz, refiere que el comiso es la figura jurídica por cuyo medio los bienes de la persona penalmente responsable que provienen o son producto directo o indirecto del delito, o que han sido utilizados o destinados como medio o instrumento para su ejecución, pasan a poder de la Fiscalía General de la Nación, una vez agotado el procedimiento establecido en la ley, sin perjuicio de los derechos que puedan tener sobre ellos las víctimas o los terceros de buena fe.

Antes de la implementación del instituto de la extinción de dominio, figuraba la acción de comiso como única figura que contrarrestaba los bienes ilícitos, quien según el profesor Fernando Velásquez, determinaba que toda la problemática de la afectación patrimonial relacionada con los delitos se intentaba abordar mediante el comiso penal, el cual se consideraba de menor importancia.

“Como una especie de instituto multifuncional al cual se le atribuían distintas naturalezas jurídicas y efectos omnicomprendidos, pues bajo este concepto, se justificaba la afectación de bienes con propósitos secundarios, nunca principales, como el aseguramiento de elementos de prueba, la indemnización de perjuicios

como efecto civil o la privación del delincuente de los bienes utilizados como medios o instrumentos de un delito” (Velásquez, 2004).

Esta figura de comiso se funda en la postura, de que el derecho penal, es comprensible al carácter personal e individual que aborda la teoría del delito y el derecho penal general, centrándose en aspectos como la persona que comete la conducta punible y aspectos de los tipos penales en general.

Esta postura ha dificultado la evolución del derecho en Colombia al considerar medidas efectivas que enfrenten conductas delictivas en aspectos patrimoniales con relaciones no directas a los tipos penales cometidos, reconociendo las ganancias (riqueza) y bienes ilícitos, como consecuencias accesorias que pueden utilizarse independientemente del delito, y sin la declaración previa del delito, y que en palabras del autor Santander Abril (2018) fue la atención a los aspectos patrimoniales de las actividades ilícitas llevadas a cabo por complejas organizaciones o empresas criminales altamente rentables, lo que obligó al Estado a enfrentar la criminalidad transnacional.

Antes de la extinción de dominio, la principal figura que se ocupaba de los efectos patrimoniales directos sin relacionar los efectos indirectos del delito es el comiso. Esta figura prevé una subordinación a la responsabilidad penal, pues su premisa fundamental (artículo 100 Ley 599 del 200) le da carácter punitivo, logrando al hecho o conducta penal, lo que se traducía en su principal limitación, dando lugar a muchos inconvenientes.

Casos en los que se hayan perseguido bienes ilícitos vinculados a miembros de organizaciones criminales como los GAO¹ y GDO², por operaciones relacionadas con el lavado de activos que precedieron a su adquisición o por frecuentes estrategias de encubrimiento por parte de terceros o personas jurídicas que actuaron ante personas o agentes, en un sistema que ha sido abusado por la delincuencia durante muchos años, circunstancia que, unida a otras limitaciones, ha ido desplazando progresivamente a la

¹Artículo 2. Ley 1908 de 2018; Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: Grupos Armados Organizados (GAO): Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (Congreso de la Republica, Ley 1908 de 2018).

² Artículo 2. Ley 1908 de 2018; Definiciones; Grupo Delictivo Organizado (GDO): El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (Congreso de la Republica, Ley 1908 de 2018).

creación y evolución de un instituto autónomo e independiente del proceso y la responsabilidad penal, como es la extinción de dominio.

Problemática que se enfrentaba esta figura (comiso) cuando se presentaban actuaciones delictivas relacionadas con la criminalidad organizada, la cual presentaban desafíos dogmáticos, frente a la individualización, búsqueda o uso de los réditos económicos generados o utilizados para la obtención de bienes de origen ilícitos, donde no se podía configurar la aplicabilidad de la figura del comiso.

En punto de estas dos instituciones, se debe realizar distinción con la acción de extinción de dominio y el comiso, pues si bien una es un instituto y el otro es una figura, manejan conceptos relacionados respecto a la pérdida y confiscación de bienes, pero difieren en lo siguiente como se relacionan en la tabla 1, denominada comparación entre la acción de extinción de dominio y la figura de confiscación.

Tabla 1 Comparación entre la acción de extinción de dominio y la figura de Comiso o confiscación.

Categoría	Comiso o confiscación	Extinción de Dominio
Diferencia Conceptual	El comiso se refiere a la confiscación de bienes específicos que se utilizan o están relacionados directamente con la comisión de un delito.	La extinción de dominio es la pérdida permanente de los derechos de dominio sobre bienes que están relacionados con actividades ilícitas.
Diferencia Instrumental	Se centra en privar al delincuente de los instrumentos, productos o ganancias obtenidas ilegalmente mediante la comisión de un delito.	Este proceso no siempre está vinculado directamente a la comisión de un delito específico, sino que puede aplicarse cuando se demuestra que ciertos bienes fueron adquiridos con fondos ilícitos, independientemente de si se ha llevado a cabo un proceso penal.
Diferencia Temporal	El comiso puede ser temporal o definitivo, dependiendo de la jurisdicción, el momento procedimental y las circunstancias específicas del caso.	La extinción de dominio se basa en la idea de que los bienes adquiridos de manera ilegal no deben permitirse el uso, goce y disfrutes derivados del atributo de la propiedad, la cual es aplicable en cualquier momento.
Diferencia Procesal	Los bienes confiscados pueden ser utilizados como	Puede aplicarse incluso si el propietario no ha sido condenado

	evidencia en un proceso penal y si se demuestra la culpabilidad del acusado, los bienes pueden ser declarados definitivamente decomisados.	penalmente, lo que lo distingue del comiso, que a menudo está vinculado a un proceso penal.
Diferencia Material	El comiso se enfoca en confiscar bienes específicos relacionados con la comisión de un delito.	La extinción de dominio tiene un alcance más amplio, permitiendo la pérdida del dominio de bienes adquiridos con réditos o fondos ilícitos, independientemente de la relación directa con un delito específico y sin necesidad de una condena penal.

Nota: Fuente el Autor.

En relación con la aplicación del comiso penal, esta figura es ajena a cualquier reflexión dogmática profunda, ya que la afectación patrimonial se consideraba un efecto derivado del delito, subordinado a una declaración previa de responsabilidad penal. Por otro lado, la extinción de dominio se fundamenta en la idea de que la obtención de bienes ilícitos no solo resulta del castigo por un delito cometido; además, la riqueza y las ganancias generadas por actividades ilícitas consolidadas daban lugar a manifestaciones de impunidad frente a la ineficacia de la figura del comiso.

Ejemplos de esta figura del comiso, con ánimo de extinción de dominio se encuentran en los decretos 1856 de 1989 y 1895 de 1989, mediante el cual el Estado colombiano reconoció que la lucha contra la delincuencia, se estaba perdiendo frente a la capacidad de daño que poseían las organizaciones criminales del narcotráfico, en particular, a través del tipo penal de testaferrato y enriquecimiento ilícito de particulares el cual se tipificó con estos decretos en cuestión, para transformarlos en herramientas efectivas y agresivas contra la criminalidad vigente hasta ese momento, con el fin de contrarrestar las acciones narcoterroristas mediante la figura del de comiso y la ocupación de los bienes de sus posibles integrantes.

El Estado empezó a perseguir indirectamente “las fortunas de origen ilícito, al establecer como una de sus penas principales una multa equivalente al valor enriquecido, acudiendo a la fórmula utilizada en el tipo penal de enriquecimiento ilícito de funcionario público” (Ospino Gutiérrez, 2008).

A contrario sensu, si puede acaecer con el instituto de extinción de dominio, por cuanto esta es autónoma.

2.1.2 Características de la Propiedad y Elementos de la Extinción de Dominio en Colombia a Partir del Año de 1991.

La extinción de dominio es la consecuencia jurídica patrimonial que deriva en la pérdida de los derechos patrimoniales (reales, principales o accesorios) de bienes inmuebles o muebles o cualquier bien que sea susceptible de otorgarle una valoración económica como criptomonedas, token no fungibles, acciones o cuotas de sociedades comerciales, por estar relacionado con actividades ilícitas y otras circunstancias como fueron encontrados los bienes, se permite establecer que su destinación está dirigida a la comisión de ilícitos, así como los ingresos que generan estos bienes; con la consecuencia de declaración de titularidad del dominio de los bienes afectados en favor del Estado, sin recibir contraprestación económica o compensación alguna para su titular, por declaración de un juez de extinción de dominio.

Este instituto se consolidó con un fuerte respaldo constitucional debido a las circunstancias del narcotráfico, que favorecieron el enriquecimiento injustificado. Así, el constituyente de 1991 legisló con el objetivo de promover el trabajo honrado y desalentar la adquisición de patrimonio a través de actos ilícitos, dado que resulta imposible respaldar la ilegitimidad del título o el uso indebido de los bienes.

Adoptando un instituto que fortaleció la política criminal orientada a desarticular organizaciones criminales que generan riqueza ilícita, afectando gravemente el sistema económico del país.

Como lo reconoce la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, con magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, índico que el constituyente de 1991, determino como rango constitucional una figura que ya existía en el ordenamiento jurídico. Al respecto, esta corporación expreso lo siguiente:

“En efecto, como se puso de presente en una de las sesiones de la Comisión Quinta (la del 5 de abril de 1991), la propuesta de su consagración "tiene fundamento en las realidades muy dolorosas de los últimos decenios de la historia de Colombia, en los cuales el país ha sufrido un deterioro impresionante, monstruoso, en las conductas sociales y un deterioro en la propia legitimidad del Estado y de las

instituciones, por la impotencia de la sociedad para reprimir la corrupción," a la vez que "quienes han hecho uso del delito para satisfacer su egoísmo, quienes han tomado el camino de la ilegalidad pueden ostentar ante la sociedad el éxito, el triunfo, en cuanto pueden hacer uso de los bienes obtenidos por ese camino..." (Presidencia de la República. Consejería para el desarrollo de la Constitución. Asamblea Nacional Constituyente. Consulta textual y referencial. Sesión Comisión 5, abril 16 (5416), 30 de mayo de 1994, p. 1)" (Corte Constitucional, C374-1997, M.P José Gregorio Hernández Galindo).

Es a partir de allí que el constituyente de la Asamblea Nacional de 1991 elevó a rango constitucional los siguientes preceptos, el artículo 34, que aborda las consecuencias de conductas ilícitas de diverso origen, reflejadas en la economía del país a través de inversiones y compras de bienes; el artículo 58, que establece los lineamientos para el reconocimiento y protección de la propiedad privada y sus derechos inherentes, siempre que hayan sido adquiridos conforme a las leyes civiles, y que impone la carga de la función social y ecológica en el ejercicio del derecho a la propiedad privada; el artículo 60, que permite el acceso a la propiedad de acuerdo con la ley; el artículo 61, que garantiza la protección de otros derechos patrimoniales y de la fuente legítima de producción de riqueza; el artículo 64, que establece el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra; el artículo 83, que constitucionaliza el principio general de la buena fe y fundamenta la valoración del componente subjetivo de la extinción de dominio; y el artículo 333, que consagra la libertad de actividad económica y la libre competencia como derechos de todos, junto con sus responsabilidades y obligaciones. Estos son los pilares constitucionales esenciales sobre los cuales se estructuran los fundamentos de legitimación que permiten descifrar la naturaleza jurídica de la extinción de dominio.

La ley 1708 de 2014 conocida como el nuevo código de extinción de dominio, define el concepto del instituto de extinción de dominio en su artículo quince (15) "[...]como la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado." (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014).

La honorable Corte Constitucional de Colombia en su providencia del 10 de diciembre de 2014, sentencia C-389 de 2014, con magistrada ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, definió la extinción de dominio como:

“Una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.” (Corte Constitucional, C-389 de 2014, M.P Martha Victoria Sáchica Méndez)

Este instituto, además de ser una acción legal, es una acción constitucional, respaldada por los artículos 34 y 58 de la constitución política de Colombia de 1991, que refieren que los bienes cumplen una función social y ecológica, que se presumen de obtener licitud a la propiedad privada, pero cuando no se cumplen estas funciones, el artículo 34 declara “extinguido el derecho de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público, o grave deterioro de la moral social.” (Constitución política de Colombia de 1991).

“Cabe señalar que el fundamento constitucional de la extinción del derecho de dominio aquí analizado, se instituyó a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, al consagrar el ejercicio de esta acción a través de las causales establecidas en ese propio mecanismo y no simplemente por la ilegitimidad del título, como venía siendo desarrollado desde 1886, lo cual se da independientemente de la adecuación o no de tales hechos a una conducta punible o de la declaratoria de responsabilidad. Esta cuestión es básica para la comprensión de lo enunciado en la Constitución Política en tanto de ella deriva la autonomía e independencia del ius puniendi” (Corte Constitucional, Sentencia C-740/2003, M.P Jaime Córdoba Triviño).

En palabras del autor Camilo Alfonso Vargas Tamayo (2023), citando a la Corte Constitucional ha señalado que el fundamento material del instituto se basa en "el enriquecimiento ilícito, el perjuicio al tesoro público y el deterioro grave de la moral social". Estos tres componentes son el eje central de la acción de extinción de dominio, constituyendo sus primeras causales de procedencia.

El autor Vásquez Betancur (2018) en su trabajo denominado Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio, expresa que “la extinción de

dominio en Colombia es fruto de una evolución legislativa en razón a las coyunturas sociales y necesidades propias, ello, ha legitimado suministrar lineamientos político-criminales al orden jurídico de una herramienta de mayor efectividad y eficacia de lucha contra las finanzas criminales.” (Vásquez Betancur, 2018).

Vásquez destaca que este instituto creó un nuevo poder, separado del *ius puniendi*, a tal punto que no es necesario que haya culminado o siquiera iniciado un proceso penal, para que el ente persecutor ejerza la acción de extinción de dominio, por lo que dice el autor ese nuevo poder se debe conocer como poder extintivo del Estado.

Sustentando lo anterior, la extinción de dominio tiene como objetivo combatir el crimen organizado y diversas conductas punibles, especialmente aquellas en las que el rédito o beneficio económico se manifiestan en el uso y adquisición de bienes de origen lícito e ilícito. Un reflejo de esto es que, tras la entrada en vigor de la Constitución de 1991, el Estado colombiano comenzó a regular la acción de extinción de dominio como un instrumento para enfrentar este flagelo, que afecta tanto el orden económico nacional como el transnacional.

En la Constitución política de Colombia de 1991, el Estado no puede justificar la adquisición de la propiedad privada que no se obtenga a través de un título traslativo de dominio (cuyo objetivo es la transferencia de los derechos reales de un bien: su uso, goce y disfrute.) correcto y legal. La protección constitucional y presunción legal no debe y le es impedido la riqueza que provenga de una actividad ilegal o ilícita, así señalando el artículo 58 constitucional, la justificación de la acción de extinción de dominio, procede cuando la obtención de la propiedad es lícita, esta no cumple su función social y ecológica.

Lo anterior también, se sustenta en providencia de la Corte Constitucional C-1007-2002, con magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, refirió que el Estado a través de la Constitución, consagra la protección de la propiedad privada adquirida de forma ilícita, sin que esta adquisición afecte al Estado, particulares, que se ajuste a la ley cumpliendo una función social y ecológica.

El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio o propiedad como aquel que se ejerce sobre una cosa corporal, permitiendo su disfrute y disposición, siempre que no sea en contra de la ley o de derechos ajenos. La propiedad que se separa del goce de la cosa se denomina mera o nuda propiedad. Por su parte, el artículo 673 establece que la adquisición de la propiedad se realiza, además del título, a través de los

modos reconocidos, como son: ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y prescripción.

❖ ***Derecho a la propiedad***

El derecho a la propiedad privada, surge a partir de que el ser humano, empezó a generar acumulación de riqueza en la tierra, momento en el cual nació la necesidad de ejercer exclusividad de “derechos” en los bienes, históricamente los primeros bienes que fueron objeto de apropiación con fines de riqueza, fueron y son los bienes muebles, por su condición de no estar sometidos a un lugar determinado para su existencia.

A partir de los asentamientos humanos, surge el valor y la apropiación de las tierras y en adelante a bienes inmuebles, dándole a aquellos un valor y un sentido de pertenencia frente a los ataques o afecciones que van en contra de estas tierras.

Durante la edad media el valor de la propiedad de bienes muebles o inmuebles, adquirió un gran valor debido al aprovechamiento económico y agrícola que prestaban los mismos, surgiendo con este aprovechamiento la generación de utilidades naturales o artificiales que con el transcurso del tiempo se transformarían en fábricas, talleres o lugares de ejecución de determinadas labores.

Todo lo anterior expresado, en la transformación de la propiedad, derivó en la necesidad de consagrar a través de norma supranacional, tratados que establecieran la propiedad privada como un derecho fundamental, hasta el punto que en la actualidad se considera la propiedad como un atributo de la personalidad conformada por el patrimonio y un derecho humano.

Los economistas clásicos como Adam Smith también defienden la idea de la apropiación individual de bienes como algo beneficioso para la sociedad.

Smith sostiene que la propiedad privada y la libertad individual para intercambiar bienes y servicios son fundamentales para el funcionamiento eficiente de los mecanismos de mercado. Según Smith, a través de la búsqueda individual del interés propio, se logra una armonía social en la que los intercambios voluntarios y el libre mercado conducen a la maximización del bienestar general.

En Colombia se aplica y se interpreta el derecho a la propiedad privada, según la corte Constitucional de Colombia en sentencia C- 006 de 1993, magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, que establece que el régimen de propiedad posee una doble

dimensión en nuestro ordenamiento constitucional; por un lado, es una institución establecida en la Constitución y es un derecho individual sujeto a protección legal.

Se reconoce de manera explícita la protección de los derechos adquiridos, en concordancia con la legislación civil y se establece el principio de no vulneración del derecho a la propiedad y otros derechos adquiridos.

El interés general, tanto público como social, prevalece sobre el interés privado, según se establece en nuestro marco legal. Además, la concepción de la propiedad se encuentra limitada por el cumplimiento de la función social y ecológica.

Se promueven y protegen las formas asociativas y solidarias de propiedad como parte de nuestro ordenamiento. Además, se otorga la facultad de expropiar bienes por motivos de utilidad pública o interés social, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes y se realice una indemnización previa determinada por sentencia judicial.

Justifica la existencia de la acción de extinción de dominio, puesto que desconoce el derecho de propiedad sobre bienes adquiridos mediante apropiaciones ilícitas en perjuicio del tesoro público o que causen un grave deterioro de la moral social, a través de la aplicación de la acción pública de extinción de dominio.

La propiedad juega un papel crucial en el sistema social, ya que organiza y aplica la riqueza colectiva para fomentar el desarrollo económico y satisfacer las necesidades de la población. Desde una perspectiva jurídica, el concepto de propiedad se manifiesta en diversos regímenes que varían según el tipo de bien y las exigencias de la función social. Además, hay diferentes formas de titularidad de la propiedad, como la privada, solidaria y estatal, que se adaptan a las distintas realidades y necesidades sociales.

El derecho de dominio en Colombia se comporta desde la óptica del derecho civil que determina que la propiedad se basa en la acreditación jurídica y real a través de los modos de adquirir un título traslativo de dominio, pilar que fundamenta las condiciones de las obligaciones y forma de cómo se constituye o se transfieren los derechos reales, los autores Ramírez y Uribe Suárez, (2018) expresan que el dominio es el derecho real sobre algo físico del cual se puede disfrutar y disponer, sin que ello contradiga la ley o ningún derecho ajeno.

❖ ***Función social de la propiedad***

La función social de propiedad se determinó en nuestro país por primera vez en el año de 1936, a través del acto legislativo primero del mismo año ya mencionado, por la influencia liberal que estructuró al derecho de la propiedad, estableciendo que era necesario la redistribución de la riqueza de la propiedad, con el fin de que la redistribución cumpliera una función social expresada en principios de bienestar del trabajo asegurando condiciones favorables para las clases sociales menos favorecidas a través del uso de la propiedad real derivada de la tierra y las relaciones entre los propietarios del derecho de dominio y el campesino trabajador en ellas.

Estableciendo normativa y constitucionalmente, el interés privado de la tierra, debe ceder ante la utilidad pública o general, disponiendo que la propiedad debe cumplir una función social que contrae obligaciones y facultad al estado interventor frente acciones que no respeten o garanticen esta función social de la propiedad.

La Constitución de 1886 estableció premisas clave para el Estado colombiano en relación con la propiedad y su función social. Una de estas premisas es que la adquisición y el dominio de la propiedad privada conllevan obligaciones. Además, se contempla la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, la cual debe llevarse a cabo mediante sentencia judicial y con indemnización previa. Asimismo, la Constitución dejó claro que en ciertos casos de afectación de la propiedad privada por parte del Estado no se requiere indemnización.

Esta idea se sustentó, en la comprensión liberal tradicional del concepto de propiedad se basa en la idea de que las personas adquieren propiedad a través de su trabajo y esfuerzo, idea apoyada por John Locke, quien creía que el trabajo era esencial para la existencia humana y que a través del trabajo y el intercambio de recursos naturales (propiedad común), los seres humanos podrían luego satisfacer sus necesidades materiales, según Locke, mezclar trabajo con recursos naturales da al hombre derecho a la propiedad.

Desde una óptica jurisprudencial y constitucional, la honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-126 -1998, con magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero menciona que, con la instauración del Estado interventor, esa perspectiva puramente liberal e individualista de la propiedad entra en crisis, con lo

cual el dominio deja de ser una relación estricta entre el propietario y el bien, ya que se reconocen derechos a todos los demás miembros de la sociedad.

❖ ***Constitución Política de 1991***

La adopción de un Estado social de derecho en Colombia, a través de la Constitución política de 1991, además de reconocer la función social de la propiedad, introdujo protección no absoluta a la propiedad privada, permitiendo la expropiación por vía judicial con indemnización, permite también la aplicación del instituto de la figura de acción de extinción de dominio, estableciendo lo anterior en los artículos 58 y 34 de la Constitución política de 1991, que expresan lo siguiente:

Artículo 58 de la Constitución política de Colombia

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

El artículo 34 de la constitución política de Colombia determina

“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

Es a partir de este artículo que se elevó a rango constitucional la prohibición del enriquecimiento ilícito, consagrando en el artículo 34 de la Carta Política la pérdida del derecho de dominio como consecuencia jurídica de carácter patrimonial.

La honorable Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-006 de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz expresó desde la función social de la propiedad esta contrae poderes y facultades “[...] por el derecho objetivo con miras a tutelar un interés social que trasciende al individuo [...]”; pero también expresó la misma providencia que en el evento de la inobservancia de “[...] la conducta ordenada adquiere la apariencia de incumplimiento y enfrenta al propietario a variadas sanciones, casi siempre inspiradas en la pérdida de legitimación social de su titularidad, la que puede llevar inclusive a su extinción. [...]” (Corte Constitucional, 1993, sentencia C-006 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Se entiende como una de las características de la función social la cual consiste en que el ejercicio del derecho de propiedad no debe causar daño o perjuicio ni a la naturaleza ni a los individuos, lo que implica el respeto por el derecho de los demás, y en especial por el interés general.

La propiedad como una función social significa que el Estado está obligado a limitar este derecho. La propiedad no debe entenderse como un derecho subjetivo, si no que impone también deberes de solidaridad, productividad y otros que contribuyan al desarrollo económico y a los demás individuos de la sociedad generando réditos de origen lícito.

La sentencia de la honorable de la Corte Constitucional C 327 de 2020 con magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez ha determinado una comprensión adecuada del artículo 34 de la Carta Política lleva a concluir que la extinción de dominio allí prevista busca suprimir el provecho patrimonial derivado de las actividades mencionadas. Así, aunque en principio la disposición se refiere a la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en las condiciones señaladas, lo que indica el carácter real de la acción, es cierto que, dado que la extinción opera en función del provecho ilícito que se materializa en un determinado patrimonio, no es contrario a la Constitución que la facultad persecutoria mencionada se aplique no solo a los bienes ilícitos, es decir, aquellos que son producto directo o indirecto de actividades contrarias al ordenamiento jurídico, sino que también se extienda a otros bienes que, aunque de

origen lícito, forman parte del patrimonio que ha aumentado gracias a actividades ilícitas. Por tanto, dado que el enriquecimiento se refiere al incremento patrimonial de las personas, es coherente que, de manera subsidiaria, la acción se dirija también contra activos adquiridos lícitamente y con un uso lícito, pero que integran el patrimonio de quien se ha enriquecido ilícitamente, incluso por el monto de dicho incremento patrimonial ilegítimo.

❖ ***Función Ecológica De La Propiedad***

El concepto de función ecológica de la propiedad, es incluida en la Constitución Política de 1991, que determina que el Estado debe garantizar un ambiente sano, esta introdujo la función derivada de la protección del medio ambiente, estableciendo la función ecológica de la propiedad.

La Constitución de 1991 incorpora nuevas finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no solo hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos al ejercicio de propiedad. La normatividad en materia de extinción de dominio que desarrolla los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, trae como causales de extinción del derecho de dominio el origen y el uso ilícito de los bienes, teniendo su fundamento en el cumplimiento de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad.

Pues bien, la función ecológica de la propiedad exige que el propietario, poseedor o tenedor debe garantizar, el derecho al medio ambiente sano, impidiendo realizar cualquier actividad que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental, que afecte los objetivos del desarrollo sostenible.

La Corte Constitucional en sentencia T-537 de 1992, con magistrado ponente Simón Rodríguez Rodríguez expresó desde la función ecológica de la propiedad lo siguiente:

“Como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño no cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que, en últimas, se traducen en la protección a su propia vida.” (Corte Constitucional, 1992, M.P Simón Rodríguez).

De esta manera surgen más limitaciones al derecho de propiedad, donde se puede usar, gozar, explotar y disponer, pero cumpliendo con la función social (producir riqueza lícita) y ecológica (proteger y garantizar un ambiente sano); al igual que la prevalencia del interés general y el cumplimiento de principios y valores constitucionales.

El concepto de propiedad o de dominio confiere al sujeto un poder amplio sobre una cosa, derivados de derechos reales frente al aprovechamiento lícito del bien.

En palabras de los autores Sofía Cristina Solano Bilbao, María Antonia Ortiz Figueroa y Martín Posada Martínez (2022) expresaron que la existencia de una institución jurídica y derecho subjetivo como la propiedad, se sustenta básicamente en la necesidad de regular la apropiación de las cosas por parte de los seres humanos, pero también de la regulación de las repercusiones de dicha actividad en las relaciones entre particulares, y de estos con el Estado.

Por vía jurisprudencial, se ha reconocido que el núcleo del derecho a la propiedad privada según la sentencia C-189 de 2006 con magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, determino que “está constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”. (Corte Constitucional, 2006, M.P Rodrigo Escobar) Pues si bien los atributos derivados del derecho de dominio pueden ser limitados por parte del Estado en función de la función social y ecológica.

❖ ***La Extinción de Dominio Frente al Derecho de Propiedad***

Esta acción de extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad adquirida lícitamente, así como la posibilidad de que un tercero demuestre la obtención de esta en calidad de buena fe y exento de culpa. Todo esto se debe considerar en el contexto de la actividad ejercida conforme a la función social y ecológica inherente a la propiedad.

La Corte Constitucional en diferentes providencias, sentencia C-133 de 2009, con magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; sentencia C-410 de 2015, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos y la sentencia C-006 de 1993, magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, esta corporación ha sostenido que el derecho a la propiedad privada es un derecho subjetivo que debe cumplir unas funciones ecológicas, sociales y

legales, que permitan asegurar deberes constitucionales y legales salvaguardando derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones esenciales del Estado social de derecho.

Esta corporación en las providencias citadas indica que es necesario que, en la normatividad colombiana, se adopten límites a la propiedad privada que permitan cumplir los derechos de los propietarios de los bienes y su carga de deber frente a la sociedad, Estado y Constitución Política de 1991, en aras de proteger la propiedad y evitar destinaciones y finalidades ilícitas a los bienes función endilgada solamente a los propietarios.

Pues bien, la Constitución Política de 1991, garantiza el derecho de propiedad adquirido de manera lícita y requiere del propietario la generación de riqueza lícita, basado en la aplicación correcta de la moral social, ya que el ejercicio de este derecho demanda que se realice bajo postulados éticos y jurídicos.

Actuar de manera contraria, esto es, no explotando lícitamente la propiedad para que genere riqueza, o darle un aprovechamiento arbitrario, irracional, que equivale a desconocer nuestro marco normativo, con las consabidas consecuencias que conlleva a la extinción de dominio; toda vez que deslegitima la propiedad adquirida y ejercida sin restricciones y sobrepasan los límites del derecho de propiedad, impuestos por el legislador, y la Constitución Política de 1991.

❖ ***El Derecho de Dominio en la Acción Extinción de Dominio.***

La jurisprudencia de la Alta Cortes y la Ley 1708 de 2014, determinan que la acción de extinción de dominio se define como la facultad de la Fiscalía General de la Nación para activar el aparato jurisdiccional del Estado, con el objetivo de obtener una declaración de titularidad a favor del Estado sobre los bienes que provienen de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social.

La acción de extinción del derecho de dominio es aquella que se ejecuta, después de que la Fiscalía General de la Nación, tenga conocimiento y logre demostrar una violación al cumplimiento constitucional de la función social y de la función ecológica o lícita de la propiedad; la finalidad constitucional y legal del derecho de dominio frente a la acción de la extinción de dominio no se centra en establecer responsabilidades penales a los sujetos una vez verificada la actividad ilícita, así como tampoco su naturaleza, debido

a que la extinción de dominio no se enfoca en establecer responsabilidades penales a los sujetos, ni en determinar su naturaleza, si no esta se encarga de declarar judicialmente la inexistencia del derecho de propiedad sin ninguna compensación o indemnización, afectando intereses patrimoniales de quien infringe la ley y anteponiendo los intereses del Estado que velan por el patrimonio lícito y la moral social.

Se debe precisar que esta acción es una acción real de origen civil, la cual persigue eminentemente los bienes producto de la ejecución de actos ilegales o que son empleados para ello, y es ajena a la responsabilidad penal endilgada de los titulares o propietarios de los bienes sujetos a propiedad y registro.

La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1999, magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, se indica que la propiedad, desde la perspectiva del derecho individual, tiene un carácter fundamental y se rige por atributos de goce. Sin embargo, este derecho puede verse afectado por limitaciones impuestas por la ley y por derechos ajenos, ya que su naturaleza misma permite estas restricciones. El propósito de dicha afectación puede ser la extinción de derechos patrimoniales que, por su origen o destino, vulneran la propiedad debido a la comisión de actividades ilícitas. Esto denota un objeto de tutela específico y claro, derivado del poder extintivo del Estado, sin relación con la acción penal. Por lo tanto, es incorrecto afirmar que se vulneran principios en materia penal.

Esta acción procede sobre cualquier bien, sin importar quién lo tenga en su tenencia o posesión o quien lo haya adquirido, donde se presumen que se ha garantizado los principios del derecho de propiedad, debido proceso, debido proceso probatorio, contradicción, presunción de buena fe, doble instancia.

❖ ***Expropiación no es Igual a la Acción de Extinción de Dominio***

Respecto de otras figuras jurídicas como la expropiación, la extinción de dominio se diferencia de la primera en cuanto recae sobre bienes que tienen un origen ilícito o destinado a una a una actividad ilícita; en tanto que, la expropiación, recae sobre bienes de carácter lícito dignos de protección jurídica.

La expropiación consiste en transformar la propiedad privada en pública por razones de utilidad pública o interés general, lo que implica que el Estado reconoce la obligación de indemnizar al propietario afectado. En cambio, en el caso de la extinción

del dominio, la indemnización no se contempla, ya que el defecto original que afecta la propiedad lleva a su declaración de extinción.

Existe una “igualdad” entre la extinción de dominio con la confiscación, en el sentido que los bienes pasan al Estado sin que exista contraprestación del mismo, más si existen diferencias de fondo entre estos dos institutos, esta última es rechazada en nuestro ordenamiento, y se trata de una sanción típicamente penal y de índole político, como claramente lo expresa la corte constitucional.

En la confiscación no se cuestiona el origen del bien o el no cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, asunto que si sucede con la extinción de dominio; donde el titular es propietario en aspecto y la sentencia lo declara en esa situación; y en las dos hay pérdida del derecho de dominio.

❖ ***No es una Sanción Penal***

La acción de extinción de dominio no es una sanción penal, esta es una acción autónoma que deriva en la pérdida del derecho de dominio, frente a la comprobación de que el bien es de procedencia ilícita o que fue utilizado para la realización de un acto ilícito. Difiriendo en tanto con el comiso que se relaciona con la comisión de un delito y corresponde a una pena principal, la extinción de dominio consistente en la privación de bienes a favor del Estado como sanción, sin lugar a compensación económica.

Es importante aclarar que la acción de extinción del derecho de dominio, en el contexto penal, no es aplicable, ya que se trata de una acción real y patrimonial de carácter civil. Esta acción se enfoca principalmente en los bienes obtenidos a través de actos ilegales o utilizados para tal fin.

Los bienes vinculados en el proceso de extinción de dominio son administrados por el Fondo para la Rehabilitación y Lucha contra el Crimen Organizado o sus siglas (FRISCO), cuya administración está en manos de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Al considerarse un proceso autónomo e independiente, y en caso de no lograrse demostrar la responsabilidad de los bienes frente alguna causal, el afectado puede recuperar los derechos reales sobre sus bienes.

❖ ***Es una Acción Imprescriptible***

El término imprescriptible, se hace referencia a derechos o acciones que no están sujetos a prescripción, es decir, estos no pierden su validez con el paso del tiempo.

En otras palabras, no hay un límite de tiempo específico dentro del cual esta pierda su fuerza de ser ejecutada, este término por lo general en materia penal, penal internacional aplica a afectaciones de derechos fundamentales, afecciones que no pueden ser ignorados o eliminados debido al simple transcurso del tiempo.

Un ejemplo de este término es el principio de que los crímenes de lesa humanidad no prescriben, lo que significa que las personas responsables de estos crímenes pueden ser enjuiciadas en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde que se cometió el reato criminoso.

La Ley 793 de 2002 le otorgó a la acción de extinción de dominio un elemento que va a hacer vital a sí misma, otorgando su autonomía, determinando que dicha acción es imprescriptible.

Lo anterior, acatando una providencia de la Corte constitucional en la sentencia C-374 de 1997, con magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo; decidió la inexecutable del artículo 9 de la Ley 333 de 1996, norma que consagró el término de prescripción de veinte años para la acción de extinción de dominio.

Consecuencia que también colige la Ley 1708 de 2014, al establecer en su artículo 21 (intemporalidad) que la acción de extinción de dominio es imprescriptible, y que esta acción no se extingue por el paso del tiempo, de ahí que pueda ejercerse en cualquier momento, y que puede aplicarse aún en aquellos casos en que los hechos hayan ocurrido antes de la entrada en vigencia de esta ley generando efectos retroactivos.

El autor José Iván Caro Gómez (2011), establece un elemento importante de la acción de extinción, cual es la posibilidad de combatir las finanzas criminales, elemento que brinda la autonomía frente a la acción penal, estableciéndose un procedimiento para extinguir el derecho de dominio a través de manera autónoma, toda vez que no busca establecer la responsabilidad penal, sino establecer si fue como producto de tales actividades al margen de la ley que adquirió bienes muebles, inmuebles o semovientes a los cuales dio una apariencia de legalidad.

Esta acción procede sobre cualquier bien, sin importar quién lo tenga en su tenencia o posesión o quien lo haya adquirido, garantizando los principios del derecho de propiedad, debido proceso, contradicción, presunción de buena fe, doble instancia.

En este orden de ideas, ya expresado y relatado su historia y las principales características que configuran lo que se conoce como extinción de dominio, ahora,

competente de una forma muy sucinta relatar la historia jurídica de este instituto, para así proveer un panorama nacional del instituto en cuestión.

Desde entonces, se han promulgado diversas leyes para regular el procedimiento de extinción del dominio. Este trabajo examina las principales características de cada una de estas normas, tanto sustantivas como procesales, con el fin de mostrar su evolución y el impacto real de su aplicación en Colombia.

2.1.3 Antecedentes Legislativos de la Acción de Extinción de Dominio en Colombia

Explorar los antecedentes legislativos de la acción de extinción de dominio, comprendemos la experiencia que deriva los efectos del derecho frente a situaciones que se reflejan en la sociedad en el transcurrir del tiempo.

La legislación en la que se ha creado y soportado la extinción de dominio, ha pasado por una evolución que permite distinguir el proceso que ha pasado este instituto, en las cuales destacan los procesos desde la concepción de la figura, su naturaleza sustancial y procedimental y posteriormente la consolidación del instituto de esta acción de extinción de dominio, creando estatutos propios en nuestro ordenamiento jurídico y definiendo sus casuales temas principal del presente estudio.

❖ Decreto 2790 de 1990

El primer referente sobre la acción de extinción de dominio, se encuentra en el cuerpo normativo del decreto 2790 de 1990, donde se concretaba en su artículo 55, que los bienes muebles o inmuebles, dineros, acciones, divisas y derechos que se vinculen con los delitos que afecten el bien jurídico del orden público; procedía la acción de extinción de dominio sobre los bienes que se relacionen con un proceso penal; los cuales fueran ocupados o incautados por unidades investigativas y puestas a disposición a la dirección nacional de estupefacientes donde se destinó provisionalmente los bienes, así como su producto.

El artículo 57 del decreto 2790, establecía respecto a los bienes incautados, si transcurrido un año desde la fecha donde se ejerció la acción de extinción de dominio y donde procesalmente haya surgido el derecho a ser reclamado la devolución de los bienes por parte de los procesados o terceros, y estos no ejercieron la acción, los bienes se extinguirán a favor del Estado, concluyendo que este antecedente de la acción de extinción

de dominio no era un presupuesto o casual, puesto que la misma se partía de una probabilidad de ser producto, medio o instrumento de algún delito de competencia de la jurisdicción en contra la administración pública, y atribuía la consecuencia jurídica de la extinción de dominio por el transcurso del tiempo y por la inactividad del interesado, establecía la consecuencia jurídica de la extinción de dominio debido al paso del tiempo y a la falta de acción por parte del interesado frente a los bienes incautados.

❖ **Decreto 2700 de 1991**

Este es el primer código de procedimiento penal, después de la promulgación de la constitución de 1991, y se consagro a nivel normativo lo expresado en el artículo 34 de la Constitución Política de 1991, donde consagra el instituto de la extinción de dominio como derecho sustancial, pero a nivel procesal no se contemplaba como figura o instituto autónomo.

Si no que contemplaba la acción de extinción de dominio, como un trámite incidental del procedimiento penal, puesto que no definía principios rectores o derechos fundamentales frente a esta acción; estableciendo en su vigencia que los bienes sujetos a extinción pasarían a ser propiedad de la Fiscalía General de la Nación, restringiendo en ese período el concepto de interés público o función social que debía cumplir el patrimonio afectado, el cual se convertía en parte de la Nación, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política de 1991.

Este instituto de extinción de dominio en el decreto debía ser interpretado jurisprudencialmente como un comiso común y, bajo ninguna circunstancia, podría considerarse un procedimiento autónomo, como lo estableció la Ley 333 de 1996. Se concibe en conjunto con el comiso penal regulado en el artículo 338 del mismo decreto, lo que permitía al operador de la ley aplicar esta medida fundamentándose en una disposición constitucional o legal.

Esta acción de extinción de dominio se consagro en el artículo 340, se modificó a través de la Ley 365 de 1997, en el cual desarrollo el artículo 34 de la Constitución Política de 1991.

Incluyendo un catálogo de delitos que afectan al tesoro público o perjudican la moral social, así como la disposición de que los bienes objeto de extinción de dominio se

destinen al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, conocido por sus siglas como (FRISCO).

“Artículo 340. Extinción del derecho de dominio. Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, así como los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos y testaferrato, los delitos contra el orden económico y social, delitos contra los recursos naturales, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada se considera que causan grave deterioro de la moral social. En todo caso quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna, ingresarán al fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.” (Congreso de la República, Ley 365 de 1997).

❖ ***Decreto 1874 de 1992***

Con el Decreto 1874 de 1992, se atribuyó una gran característica a la acción de extinción de dominio la cual fue la procedencia de establecer una consecuencia jurídica de extinción de derechos reales, ya sean principales o accesorios, cuando haya un indicio o vínculo que sugiera que los bienes, fondos, derechos u otros activos están relacionados con la comisión de delitos o actividades ilícitas.

Constituyendo un enfoque de carácter real para la acción, superando así el enfoque del comiso penal y la primera forma de extinción de dominio establecida en el decreto 2790 de 1990. Según el autor Gil Santander (2018), esta consecuencia jurídica, relacionada con circunstancias atribuibles al titular del bien, como su compromiso penal o su falta de acción procesal en la reclamación oportuna de sus derechos, modifica la consideración sobre la procedencia ilícita de los bienes.

❖ *Ley 333 de 1996*

Los autores Mario Iguarán y William Soto (2015), sostienen que la Ley 333 de 1996, es el primer antecedente normativo creado por el legislativo, del instituto mencionado en el artículo 34 de la Constitución Política de 1991.

En la sentencia C-374 de 1997, con magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se estableció que esta ley fue creada con el objetivo de combatir el crimen organizado y frenar el flujo de recursos ilícitos, además de cumplir con los pactos internacionales. Estas acciones facilitaron el desarrollo de un instrumento jurídico destinado a desincentivar la realización de actividades ilegales mediante la persecución de los bienes utilizados u obtenidos como resultado de estas actividades, así como en las situaciones mencionadas en el artículo 34 de la Constitución Política de 1991. La ley 333 de 1996 se constituye como el primer estatuto que refiere y regula la acción de extinción de dominio, mediante en la cual ya se pregona la autonomía que reviste la misma, pero su competencia recaía al operador jurídico que conocía el proceso penal y determinaba la situación jurídica de los bienes involucrados por las causales taxativas de la Ley 333 de 1996; esta acción no se va sujetar a un proceso o procedimiento de carácter penal, a excepción de que los bienes sujetos a esta acción o las personas titulares de los mismos se encuentre con actuaciones penales en curso.

En otras palabras, si había actuaciones penales en curso, la acción de extinción de dominio no podía ser iniciada de manera independiente. Si la acción penal se extinguía o finalizaba sin que se hubiera tomado una decisión sobre los bienes, el trámite continuaría ante el mismo funcionario que conoció el proceso penal, en relación con la acción de extinción de dominio, tal como se indicaba en el artículo décimo de la Ley 333 de 1996.

El artículo décimo de la norma establecía:

“ARTÍCULO 10. DE LA AUTONOMÍA. La acción de extinción del dominio es distinta e independiente de la responsabilidad penal y complementaria de las actuaciones penales.... La declaración de extinción del dominio corresponderá a los jueces competentes para conocer de las actuaciones penales. En consecuencia, las entidades estatales legitimadas, en los casos en que los bienes tengan su origen en una actividad delictiva, promoverán la acción consagrada en esta Ley cuando la actuación penal termine por cualquier causa y no se haya declarado en ésta la

extinción del dominio sobre los bienes considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del delito o se hubiere declarado sólo sobre una parte. Por las demás causales, dichas entidades estatales deberán instaurar la acción con absoluta independencia de la actuación penal...La providencia que declare la ilicitud de la adquisición del dominio de los bienes en un proceso penal y la sentencia condenatoria que así lo establezca constituye prueba de la ilícita procedencia de los bienes.” (Congreso de la República, Ley 333 de 1996)

Esta ley también destaca el desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia de 1991 a través de causales y respecto al comiso se destacó por introducir el ordenamiento jurídico colombiano el comiso indirecto, y el comiso por bienes equivalentes.

El régimen de causales se establece en el artículo 2 de la Ley 333 de 1996, donde previene sus causales frente a bienes que se involucren a tipos penales o conductas ilícitas derivadas por el enriquecimiento ilícito de servidores públicos y de particulares, el perjuicio del tesoro público y el grave deterioro de la moral social, como medios o instrumentos de actividades delictivas, respetando en todo caso los derechos de adquirentes de buena fe.

El artículo segundo lo expresaba de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.
2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.

5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 20. y 30. del artículo 70., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.” (Congreso de la República, Ley 333 de 1996).

Algunos autores como Iguarán y Soto (2015) y Santander (2018) sostienen que esta ley contuvo deficiencias técnicas, jurídicas y de redacción que marcaron la Ley 333 de 1996, pero fue la Corte Constitucional que a través de las providencias de constitucionalidad C-374, C-409 y C-539 de 1997, redefinieron el instituto de la extinción de dominio y ponderaron sus principales características de orden sustancial.

En la providencia C-958 de 2014, analizo bajo que razones se expidió la Ley 333 de 1996, lo siguiente:

“La Ley 333 de 1996 fue expedida bajo razones axiológicas de orden garantista vinculada al derecho sancionatorio penal, con todas sus implicaciones de orden procesal, mediante el traslado de las figuras propias del procedimiento penal a este procedimiento especial, lo que implicaba que la acción fuese dependiente o complementaria a la acción penal, es decir, los bienes comprometidos tenían un nexo de relación con las causales, que a su vez se tipificaban a partir de actividades delictivas, lo que le restó eficacia y generaba una enorme confusión interpretativa al momento de aplicar sus disposiciones.” (Corte Constitucional, C-958 de 2014, M.P Victoria Sáchica Méndez).

Esta ley también coexistía con el decreto 2700 de 1991 donde este; como se explicó estaba atada al derecho penal, y el de la Ley 333 de 1996 que trató pregonar su autonomía al proceso penal.

El procedimiento de esta ley constaba de dos etapas. La primera etapa estaba a cargo de la Fiscalía General de la Nación, donde se investigaban y se instruían los casos, considerando el legislador que se trataba de una investigación especializada relacionada con hechos que encuadran en las causales de extinción vinculadas a actividades ilícitas. La segunda etapa del procedimiento, según lo establecido en la ley, se refería al juzgamiento ante los jueces penales que conocían del proceso penal, llevando a cabo esta actuación en un cuaderno separado.

La notificación del proceso se llevaba a cabo en la primera etapa, siguiendo los procedimientos y plazos establecidos. A aquellos que no comparecían y a terceros indeterminados se les designaba un curador ad litem para proteger sus derechos e intereses.

A través de la providencia C-374 de 1997 de la Corte Constitucional, con el magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se declaró la imprescriptibilidad e intemporalidad de la acción de extinción de dominio, así como su carácter retrospectivo, argumentando que el patrimonio adquirido ilegítimamente no puede ser sanado. Sin embargo, esta postura cambió con la providencia de tutela T-212 de 2001, con magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, donde se estableció que la extinción de la acción penal impedía continuar el trámite de extinción de dominio, ya que esto vulneraría el derecho al debido proceso, dado que esta acción estaba sujeta al trámite del proceso penal.

❖ ***Decreto legislativo de 1975 de 2002***

Este decreto tuvo su origen, toda vez que la Ley 333 de 1996, no tuvo el resultado esperado y su evaluación en términos de eficacia fue negativa, durante su vigencia de seis años tan solo se expidieron cuatro sentencias, situación que dejó en claro la Corte Constitucional.

Tras diversos ataques que afectaron la sociedad colombiana en el año 2002 y a través de un estado de conmoción interior el gobierno de ese entonces suspendió provisionalmente la Ley 333 de 1996 y surgió el decreto legislativo 1975 de 2002, con lo

que se “reemplazo la legalidad de la extinción de dominio” y se propuso encontrar herramientas eficientes con el propósito de privar a los delincuentes de los cuantiosos recursos que sus actividades generaban.

Con el objetivo de lograr eficacia en los procesos de extinción de dominio y evitar que recursos financieros derivados de actividades ilícitas ingresen al sistema económico del país, se justificó en la exposición de motivos del decreto 1837 de 2002, que decretó el estado de conmoción interior en todo el país. En este contexto, se menciona expresamente la necesidad de "acelerar los procesos de extinción de dominio sobre los patrimonios ilegítimos, buscando su plena eficacia".

Con este decreto, también se reconoció que los delitos relacionados con el lavado de activos y la acumulación de capitales ilícitos constituyen un tema de política criminal e interés nacional, generando la necesidad de fortalecer el instituto de extinción de dominio, que era algo ineficaz y dependía de un proceso penal.

Este decreto más allá de considerarse como antecedente de la Ley 793 del año 2002, introdujo cambios y reformas en la acción de extinción de dominio que se venía ejerciendo hasta ese momento, pues introdujo cambios sustanciales y procesales, se reconoció como lo sostiene el autor Santander (2018) que se pasó de endilgar presupuestos delictuales de carácter in personam (contra en persona particular) a desarrollar causales de carácter in rem (contra un bien de propiedad) y se abandonó que esta acción se tramitara como un incidente de proceso civil dentro de la jurisdicción y competencia penal y se pasó a un esquema mixto inquisitivo para preservar las garantías de los afectados.

En la providencia C- 1007 de 2002 de la Corte Constitucional con magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala que el primer paso para que la extinción de dominio se convirtiera en un instituto jurídico completamente autónomo e independiente de la acción penal fue un claro fracaso, como lo admitió el Fiscal General de la Nación en su intervención ante la Corte Constitucional, al defender la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1975 de 2002.

La providencia sostiene que el Fiscal General de la Nación justifica la necesidad de modificar la Ley 333 de 1996, destacando la total ineficacia de esta figura. A pesar de que se estaban tramitando procesos en ese momento, después de más de cinco años de

vigencia del instituto, solo se habían logrado cuatro sentencias de extinción de dominio. Además, se precisan, entre otros, los siguientes aspectos problemáticos:

“I. Disparidad de criterios de interpretación y aplicación de las normas en trámites de extinción de dominio, dada la mixtura entre normas civiles, penales y administrativas. II. Falta de precisión legal sobre cómo deben agotarse ciertos actos procesales, lo que ha conducido a extender indebidamente los términos de la acción. III. Oscuridad sobre la completa autonomía del trámite de extinción de dominio, lo que ha conducido a que en dichos procesos se apliquen todas las garantías de uno de carácter penal (...)”. (Corte Constitucional, C- 1007 de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández).

Así mismo, se cuestiona la providencia citada que

“la ley de extinción de dominio desde una perspectiva sustancial y técnica al indicar que la mixtura de ordenamiento jurídicos civiles, penales y administrativas que se encuentran en la acción de extinción del derecho de dominio ha generado múltiples interpretaciones entre los operadores de justicia, especialmente en cuanto a su naturaleza, procedimiento, competencia preferente, autonomía con el proceso penal, bienes equivalentes, entidades legitimadas, notificaciones, recursos, nulidades.” (Corte Constitucional, C- 1007 de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández).

En la misma providencia, así como en la ya mencionada C-374 de 1997, se abordaron conceptos relacionados con la extinción de dominio, como el justo título, la función social, el régimen de propiedad privada, la autonomía, la independencia, la carga de la prueba, la retrospectividad, la imprescriptibilidad, la imposibilidad de tradición, así como el alcance y límites de la función social y el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa. Estos conceptos, examinados por la Corte Constitucional, constituyeron la base para construir y rediseñar completamente la figura, lo que posteriormente sustentó el proyecto de ley que se presentó tras la vigencia del decreto 1975 de 2002, estructurando así las características y elementos de la normatividad que se legislaría en la Ley 793 de 2002, reafirmando el carácter constitucional del instituto.

❖ **Ley 793 de 2002.**

Posteriormente, con el fin del decreto 1975 de 2002, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia radicaron el proyecto de ley con el propósito de que la nueva normatividad de la acción de extinción de dominio se incorporara de manera permanente al ordenamiento jurídico nacional, la cual, dio paso a la Ley 793 de 2002.

Donde el proyecto de ley destacó por reflejar posturas técnicas y prácticas de la política criminal del Estado, referente a las causales de procedibilidad; pues se presentaron causales de carácter personal, real y procesal, un factor que contribuye, en cierta medida, a los problemas de coherencia sistemática en la Ley 1708 de 2014.

En palabras del Congreso de la república de Colombia (2013) expresa que a pesar de haber constituido la Ley 333 de 1996, un avance en contra la lucha de las finanzas de las organizaciones criminales (GAO y GDO), esta ley no logró la total independencia de la acción de extinción de dominio, toda vez que esta se debía tramitar dentro del proceso penal, a pesar de hacer la aclaración de que esta acción no dependía de la declaratoria de responsabilidad penal, pero si debía tramitarse dentro del proceso penal.

Adicional esta postura del congreso, a lo anterior expresado, también se suma la excesiva duración del procedimiento debido a las notificaciones del mismo que estaban sujetas al proceso ordinario de competencia y jurisdicción civil, situaciones que justificaron la expedición nueva sobre la extinción de dominio que se conocería al ordenamiento jurídico colombiano bajo el nombre de Ley 793 de 2002.

Esta normativa establece que la extinción de dominio tiene una naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial. Además, se aplicará a cualquier bien, sin importar quién lo posea o cómo lo haya adquirido.

A partir de la Ley 793 de 2002, la extinción de dominio adquirió una nueva identidad como un instituto de derecho sustancial. Se destaca la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sin ninguna compensación para el titular. Además, se despenalizan las causales de extinción de dominio, donde el legislador define las conductas que afectan al tesoro público y aquellas que causan un grave deterioro de la moral social. Esto significa que no es necesario un proceso penal para aplicar la acción,

ya que las causales se limitan a actividades ilícitas y no a delitos específicos. La acción se inicia de manera autónoma, sin considerar un proceso penal en curso, y se compone de un procedimiento independiente y completo. La Fiscalía General de la Nación se encarga de la fase inicial, mientras que la etapa decisoria corresponde al juez penal del circuito especializado en la ubicación del bien.

También proscribió como lo expresa su artículo séptimo y diecisiete, la prejudicialidad (suspensión temporal principalmente dada por la competencia del juez) como mecanismo de defensa, impidiendo la práctica de excepciones previas, incidentes, indicando que todas las controversias serán resueltas en la sentencia, las nulidades serán consideradas en la resolución de procedencia o en la sentencia, ninguna será de previo pronunciamiento. Así mismo las decisiones del fiscal no son susceptibles de recurso alguno y el decreto de medidas cautelares no tienen limitación de término y elimina cualquier relación con la competencia y jurisdicción ordinaria civil.

La Ley 793 de 2002 fue objeto de varias modificaciones a través de la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1453 de 2011. Estas reformas se enfocaron en agilizar el procedimiento mediante un trámite abreviado para bienes sin un titular identificado. Se modificaron algunas causales, se introdujo la figura de la declaratoria de improcedencia extraordinaria y se eliminó la remisión a la Ley 600 de 2000. Además, se asignó a los jueces de extinción de dominio el control de garantía y legalidad de los actos de investigación, y se estableció que las técnicas de investigación que pudieran afectar derechos fundamentales debían ajustarse a las normas previstas en la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, el cambio más significativo y la característica principal de esta normativa radica en la despersonalización de la acción de extinción de dominio. Esta normativa establece que la acción no se dirige contra el titular del bien o derecho afectado, sino directamente sobre el bien en sí mismo, como lo determina el autor Santander (2018) que “la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.” (Santander, 2018)

En cuanto al procedimiento, la Ley 793 de 2002 se regía por un proceso de carácter inquisitivo, que constaba de dos etapas. La primera estaba a cargo de la Fiscalía General de la Nación, donde se llevaban a cabo actos de investigación y se recolectaban medios

probatorios. Posteriormente, se emitía una resolución de inicio o inhibición, que debía ser notificada a los sujetos procesales y a los intervinientes. Esto daba paso a un periodo probatorio, durante el cual se permitía a las partes presentar sus alegatos. Finalmente, se dictaba una resolución de declaratoria de procedencia o improcedencia, la cual podía ser apelada y, una vez en firme, se remitía al juez.

La segunda etapa se surtía ante la autoridad competente en condición de grado jurisdiccional, siempre cuando no se interpusiera actos procesales como recursos o improcedencias que se debían remitirse al juez competente, caso distinto pasaba al reconocimiento de derechos de tercera de buena fe, que en caso de ser confirmada configuraba cosa juzgada decisión que se tomaba por el superior del fiscal que conoció el caso de extinción de dominio.

El juzgamiento por competencia correspondía a los juzgados penales del circuito especializado donde se encontrarán los bienes. Al recibir el expediente, el juzgado iniciaba el conocimiento del caso y daba traslado a las partes para que presentaran o solicitaran pruebas. Una vez realizadas las pruebas, se permitía a las partes presentar sus alegatos de conclusión, y luego se emitía una sentencia. Esta sentencia tenía efectos erga omnes y era susceptible de apelación, la cual era resuelta por la sala penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá. Además, en caso de que se negara la extinción y no se interpusiera apelación, el asunto se sometía a esa misma dependencia para el grado jurisdiccional de consulta.

“Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo 1692/2003 creó cinco juzgados penales de circuito especializados de descongestión en el distrito judicial de Bogotá para que conocieran de manera exclusiva los procesos de extinción de dominio, actuaciones que fueron posteriormente remitidas a los juzgados doce, trece y catorce penal del circuito especializados de Bogotá, instituidos mediante acuerdo PSAA10-6853/2010, a los que le fue cambiada la denominación a juzgados primero, segundo y tercero penal del circuito especializados de extinción de dominio, en virtud de la competencia exclusiva fijada en el artículo 79 de la ley 1453/2011 que modificó el artículo 11 de la ley 793/2002 (C.S. Jud., acuerdo PSAA11-8724)”. (Erika Vanessa Castro Galvis y Iván Darío Castro Valencia, 2016).

Pero las deficiencias procesales que de la Ley 793 de 2002, que reflejaron en problemas de congestión procesal, se intentaron enmendar a través de las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, disposiciones normativas que sostiene autores como Vásquez (2018) se otorgaron desde la vista administrativa de los bienes a cargo de Dirección Nacional de Estupefacientes – SAE, ente encargado de la administración de bienes en estado de extinción de dominio en Colombia.

Disposiciones normativas que modificaron aspectos procesales, investigativos y probatorios del trámite que, en lugar de dar soluciones concretas, terminaron complicando más el procedimiento de extinción de dominio al integrar disposiciones procedimentales consagradas en disposiciones normativas como la ley 906 de 2004, y procedimiento civil, como un estatuto de integración procesal, lo que resultaba totalmente desfavorable, ya que resucitaba un modelo procesal fracasado que había conducido a la derogación total de la Ley 333 de 1996.

Esto obligaba a rediseñar todo el procedimiento, tomando como principal referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en este ámbito, pero siguiendo modelos procesales diferentes al penal, en atención a las aclaraciones hechas por la Corte sobre su naturaleza constitucional.

De ahí que el Código de Extinción como lo expresaba Santander “abandonara esquemas procesales penales que habían caracterizado a las legislaciones anteriores y propone un nuevo esquema acorde con las necesidades propias del proceso extintivo.” Santander (2018).

❖ ***Ley 1708 de 2014***

Este nuevo estatuto de extinción de dominio, tuvo origen debido a que la legislaciones anteriores fueron objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que en su jurisprudencia, estableció que se debía reconsiderar el fin de la acción en sí misma y superar la idea que este instituto se debía abordar o ligar con relación a conductas punibles con incidencia directa al proceso penal; determinando que esta acción debe abordar cuestiones relacionadas a la afectación de la propiedad, puesto que no se puede ignorar los orígenes ilícitos de la propiedad, como tampoco el impacto de los objetivos que debe cumplir la propiedad en Colombia desde la función social y ecológica que no cumplen los bienes utilizados o derivados de actividades ilícitas.

Las consideraciones que dejó la Corte Constitucional siguieron los modelos procesales y sustantivos del modelo de extinción de dominio para América Latina del año 2011, creado por la oficina contra la droga y el delito de la organización de las Naciones Unidas, dentro del programa de asistencia legal en América Latina y el Caribe (UNODC).

No obstante, esta nueva legislación, en palabras del legislativo, el nuevo código de extinción de dominio, aportó un nuevo esquema procesal, con garantías procesales, medidas cautelares, una acción pública, técnicas de investigación “propias”, cambiando las disposiciones de legislaciones anteriores que ponían en evidencia fallas de la acción extinción de dominio contenida en la Ley 793 de 2002.

En sentencia C-958 de 2014 de la Corte Constitucional con magistrado ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, en el contexto mencionado en párrafos anteriores, fue que se expidió la ley 1708 de 2014, donde se dio trascendencia y se dejó claro la naturaleza constitucional de esta acción, al establecerse un régimen probatorio único de trascendencia constitucional (debido proceso probatorio establecido en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia de 1991) se crea un procedimiento especial, dado que en las legislaciones previas no se diferenciaba claramente la figura de la acción, lo que provocaba confusiones entre la acción de extinción de dominio y la figura del comiso.

El proyecto de Ley número 263 de 2013, presentado por el Dr. Eduardo Montealegre Lynett, en ese entonces Fiscal General de la Nación (2013), mediante en la cual se destaca como principales características del proyecto la:

“(i) distinción de la acción con el instituto de la extinción de dominio definiendo que el instituto es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, que afectan la moral social, y que consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna; respecto a la acción la define como la facultad que posee el ente investigador del país para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado y declarar los bienes afectados por este instituto a favor del Estado. (ii) conservar el procedimiento bifásico, lo cual consta en mantener una estructura básica, que consta de dos etapas, una etapa inicial a cargo de la fiscalía general de la Nación, y una etapa de juzgamiento a cargo de los jueces de extinción de dominio. (ii) y conservación del procedimiento escrito; si bien es cierto que la tendencia en el derecho colombiano es la oralidad en los procedimientos, las discusiones sostenidas en la comisión

redactora llevaron a la conclusión de que las características del proceso de extinción de dominio hacen muy difícil e inconveniente cambiar su naturaleza escrita.” (Congreso de la República de Colombia, 2013)

Por último, destaca las conservaciones investigativas por parte de la Fiscalía General de la Nación, que tornan el proceso de investigación e indagación hacia lo inquisitivo, por las siguientes razones:

“(i) Se conserva la titularidad exclusiva y excluyente de la acción de extinción de dominio, facultando solo a la entidad para de poner en marcha el aparato jurisdiccional para someter a conocimiento de los jueces de extinción de dominio. (ii) Se conserva la facultad de ordenar directamente, sin control previo alguno, la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto de la acción. (iii) Se mantiene el principio de conservación o preservación de la prueba, en el sentido que los elementos de conocimiento y convicción recaudados, durante la etapa inicial tienen valor probatorio desde el mismo momento en que son recolectados. (iv) Se conserva la facultad de llevar a cabo por iniciativa propia y sin control previo alguno, actos de investigación que restrinjan o limiten ciertos derechos fundamentales.” (Congreso de la República de Colombia, 2013).

Es necesario afirmar que lo que buscó la Ley 1708 de 2014, fue concentrar en un solo estatuto normativo la extinción de dominio, pero esta ley respondió más a corregir causas procesales que las legislaciones anteriores presentaban, reformando en últimas muy poco los aspectos sustantivos del instituto de la extinción de dominio.

La Ley 1708 de 2014, conservó el procedimiento escrito, establecido en dos etapas previsto en el artículo 116 de esta normatividad, en la primera fase a cargo del ente investigador “Fiscalía General de la Nación” denominada etapa preprocesal y la segunda, conocida como juzgamiento, que corresponde a los jueces de extinción de dominio. La primera fase (preprocesal) se establece para la preparación de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevarán a cabo la investigación, la recolección de pruebas, la adopción de medidas cautelares, la solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y la presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. La fase de juzgamiento se inicia con la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa,

los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con lo estipulado en esta ley.

Asimismo, se realizaron modificaciones en varios aspectos procesales, tales como la participación de los sujetos procesales, los mecanismos de impugnación, las notificaciones, el manejo probatorio, los traslados, la segunda instancia, la acción de revisión, y se estableció un control de legalidad sobre las medidas cautelares y los actos de investigación.

Estas modificaciones eliminan del procedimiento de acción de extinción de dominio, la denominada resolución de inicio y/o resolución de fijación provisional momentos procesales que se sustituyen con la demanda de extinción de derecho de dominio que el fiscal presenta ante el juez competente, ahora se traslada al escenario del juicio con la debida integración del contradictorio y la habilitación de la participación de todos los intervinientes.

Modificando la denominación del requerimiento de extinción de dominio por la demanda de extinción de dominio. Esto dio lugar a que el auto que avoca el conocimiento del juicio emitido por el juez de extinción de dominio pasara a llamarse auto admisorio de la demanda. Se subrayó, además, la condición de demandante de la Fiscalía, y se estableció que el plazo para que las partes presenten objeciones a la demanda, soliciten la declaratoria de incompetencia, planteen impedimentos, recusaciones o nulidades, así como para aportar o solicitar pruebas, que antes era de cinco días, se amplió a diez días.

Disposición la cual se puede sustentar, con el proyecto de Ley número 263 de 2013, que estableció:

“[...] un cambio de naturaleza, en lugar de ser un acto judicial susceptible de impugnación a través de apelación o de control de legalidad a través de la consulta, pasa a ser un acto de parte cuto control tiene lugar en el escenario natural donde se dirimen los litigios entre los particulares y el Estado, en un juicio público y contradictorio.” (Congreso de la República, 2013).

Se limita la oportunidad de decretar medidas cautelares indicando que debe hacerse en la demanda de extinción de dominio como lo prevé el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, momento procesal para el cual el Fiscal ya ha adelantado una investigación que le ha permitido identificar los bienes correspondientes, sus titulares y la configuración de alguna causal que permita la procedencia de la extinción de dominio; de manera

excepcional, se puede decretar medidas cautelares antes de la demanda según el artículo 89 de la ley 1708 de 2014 que reza:

“Que excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)

Respecto a los controles de legalidad de las medidas cautelares, y a la decisión de archivo de la investigación, acopia directrices de la Ley 600 de 2000, asignando a los Jueces de extinción de dominio la competencia para calificar, a la parte afectada, la legalidad material y formal de las medidas cautelares decretadas por el ente investigativo como lo expresa el artículo 115 de la Ley 1708 de 2014, artículo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en providencia C516-2015 con magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, que cambió el control de legalidad de las medidas cautelares, permitiendo que fuera invocado y decidido por el juez de extinción de dominio. Asimismo, se determinó que el control judicial de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales corresponde a los jueces penales con funciones de control de garantías.

Además de lo mencionado este nuevo estatuto procesal de extinción de dominio no aplica la figura del del curador ad litem al considerar que, en la práctica de las anteriores legislaciones, esta figura carecía de la información adecuada y no tenía contacto con los afectados, ya que su función se limitaba a supervisar y garantizar el respeto al debido proceso. Esta labor es cumplida y sigue siendo desempeñada en esta normativa por el agente del Ministerio Público, quien actúa como representante de la sociedad, protector del orden jurídico y defensor de los intereses de terceros.

Otra implementación que contrajo el nuevo estatuto contempló, fue la figura del procedimiento abreviado de extinción de dominio, previsto en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 en sus artículos 29 y 39, que establece el:

“Afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.” (Congreso de la República, Ley 1849 de 2017)

Reza la ley mencionada que:

“El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios: conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.; El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) SMLMV. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) SMLMV, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia.” (Congreso de la República Ley 1849 de 2017)

También este nuevo ordenamiento jurídico, trajo consigo la acción de revisión, que opera como una excepción de la cosa juzgada, donde su procedencia se predica de las sentencias ejecutoriadas, acción la cual opera en las siguientes causales establecidas en el artículo 73 de la Ley 1708 de 2014, de la siguiente manera;

“(i) cuando después de la sentencia aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo del proceso, que lleven a considerar razonablemente que la decisión finalmente adoptada pudo haber sido diferente. (ii) cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta delictiva del juez, el fiscal, un sujeto procesal,

un interviniente o de un tercero, y por último (iii) cuando se demuestre, por sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014).

Respecto al trámite del mismo, se estipularon formalidades las cuales se encuentran en los artículos 75 al 80 de la Ley 1708 de 2014, designando la competencia a los tribunales superiores en las salas de extinción de dominio en primera instancia según el artículo 38 de la ley 1708 de 2014, respecto a los recursos de queja y apelación estos se conocerán por sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de resaltar que el procedimiento de la acción de revisión es de manera escritural.

Es de aclarar, que algunos doctrinantes y litigantes de la extinción de dominio, establecen como requisito de procedibilidad de la acción de revisión, que se debe haber primero agotado el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

La modificación de la Ley 1708 de 2014, frente a la prueba y su debate probatorio en concepción de varios autores como Santander (2018), Santiago Trespalacios y Andrés García Fernández (2024), es la más importante, puesto que el traslado del debate probatorio se dará al momento del juicio, diferenciando la actividad investigativa con la función jurisdiccional, asimilando esto a la estructura del proceso penal.

Respecto a las modificaciones de este ordenamiento jurídico Ley 1708 de 2014, código de extinción de dominio, el legislador introdujo cambios de relevancia a través de la Ley 1849 de 2017, lo cual buscó fortalecer un esquema procesal ya establecido, y la implementación de recomendaciones de política criminal.

Surgiendo reformas al código de extinción de dominio, en primera medida y las más significativa de orden sustancial, fue la modificación del carácter real de la acción, a una acción que se predomina por su carácter patrimonial, lo cual buscó que la acción de extinción de dominio no se estableciera frente a bienes de naturaleza real, si no que en la misma radicara la acción de poder cuantificar económicamente los bienes sin importar su género, cumpliendo así la función constitucional de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Respecto a las notificaciones la Ley 1849 de 2017, introdujo la modificación de la notificación y se pasó de una simple citación al afectado por esta acción, a incorporarse una notificación por aviso a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que funge como

demandante en este proceso asimilando esta notificación en lo previsto en el Código General Del Proceso.

El artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, estableció que, para el acto procesal del emplazamiento, se estableciera en un periodo de cinco días después de fijado la notificación de aviso, manifestando “que se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.” (Congreso de la República, Ley 2195 de 2022)

“Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes, y si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)

A nivel probatorio se establecieron dos grandes aspectos y reformas, la primera estableció la presunción probatoria (legal) de bienes vinculados con grupos delictivos organizados (GDO), y los grupos armados organizados (GAO), bien sea instrumento, uso, destinación, origen, ocultamiento y/o encubrimiento de los bienes ilícitos adquiridos por estos grupos, fue así que la Ley 1849 de 2017, agregó un nuevo artículo a Ley 1708 de 2014, creando el artículo 152A que expresa;

“Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita. En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014).

Fue a partir del artículo 152 A, que el legislador, en la intención de contrarrestar los alcances económicos e ilícitos de los grupos delictivos organizados (GDO), y los grupos

armados organizados (GAO), estableció una presunción legal o probatoria, permitiendo que se releve la carga probatoria que le corresponde al demandante, la Fiscalía General De La Nación, a condición de que pruebe una serie de hechos, a permitir que la ley autoriza dar por probados otros hechos. Pero es requisito para que la presunción opere que se identifiquen que hacen parte de determinados grupos estos bienes y que se relacione con los hechos que se pretenden valer en esta presunción legal, permitiendo que esta presunción esté debidamente acreditada.

La segunda reforma a nivel probatorio, fue la establecida en la denominación de la carga dinámica de la prueba, que además de crear una presunción legal probatoria mencionada anteriormente, esta introdujo la no operación de la carga dinámica de la prueba, puesto corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio, debido que es responsabilidad del afectado probar los hechos que avalen la improcedencia de la causal de extinción de dominio, reforma que se introdujo en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación del artículo 47 de la Ley 1849 de 2017, fijando la locución latina empleada para indicar que la carga de la prueba incumbe al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia, denominada principio de onus probandi.

Esto constituye un cambio en la carga probatoria, ya que los hechos que sean objeto de discusión en el proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que se encuentre en la condiciones de aportar los medios de prueba necesarios para respaldarlos y la carga dinámica de la prueba asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, a pasar y establecer que a cada parte corresponde probar sus pretensiones u oposiciones, puesto que le corresponde al órgano investigador probar alguna de las casuales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y la ausencia del tercero de buena fe; y al afectado con esta acción corresponde probar los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio que está en su contra de su patrimonio.

Las últimas reformas al código de extinción de dominio que se contemplan el siguiente cuadro; toda vez que no modificaron su espíritu sustantivo o procesal, pero si se adicionaron aspectos a legislaciones como el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, fortalecimiento de la seguridad ciudadana,

medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones, entre otras.

Fue la ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo 2022 - 2026 que determinó que “Colombia potencia mundial de la vida”, que tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.” (Artículo 1, ley 2294 de 2023); introdujeron las siguientes reformas a Ley 1708 de 2014 que se establecen en la tabla denominada 2 “Reformas de la ley 2294 de 2023 en la ley 1708 de 2014.”

Tabla 2 Reformas de la ley 2294 de 2023 en la ley 1708 de 2014

Categoría	Reforma	Contenido
Artículo 212 de la Ley 2294 de 2023.	Artículo 21 Ley 1708 de 2014.	<i>“Las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio estarán vigentes hasta tanto no exista orden judicial que ordene su cancelación o se cuente con sentencia ejecutoriada que haya puesto fin al proceso judicial dentro del cual fueron ordenadas.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)</i>
Artículo 210 de la Ley 2294 de 2023.	Artículo 91 Ley 1708 de 2014	<i>“Entrega anticipada de inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral; sobre estos operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad a la transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. Para el saneamiento de pasivos que afecten estos inmuebles, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales podrán implementar programas de</i>

		condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reforma rural integral.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)
Artículo 63 de la Ley 2294 de 2023	Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014)	“La Sociedad de Activos Especiales (SAE) podrá enajenar tempranamente en favor de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, como primera opción, los inmuebles rurales sociales que no sean necesarios para el giro ordinario de los negocios sociales, que no se requieran para la aplicación de la metodología de valoración prevista en el artículo 92 de esta Ley, y se requieran para reforma rural integral.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)
Art. 207 de la Ley 2294 de 2023	Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014.	“Mecanismos para facilitar la administración de bienes; en todo caso, solo se entenderá como venta masiva, agrupaciones de mínimo 10 inmuebles, dentro de las cuales, además de los inmuebles no sociales, podrán incorporarse inmuebles de sociedades en liquidación tanto extintos como en proceso de extinción que cuenten con aprobación de enajenación temprana o inmuebles de sociedades activas cuyo objeto social sea el de actividades de carácter inmobiliario.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)
Artículo 207 de la Ley 2294 de 2023	Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014)	“Causales de terminación anticipada de los contratos suscritos por el FRISCO: i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología

		<i>de administración del FRISCO; iv) Cuando el activo sea requerido para desarrollar proyectos sociales cuyos beneficiarios sean población objeto de enfoque diferencial y de especial protección constitucional. El administrador de bienes del FRISCO preservará el debido proceso para aplicar la terminación anticipada de contratos.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)</i>
Artículo 209 de la Ley 2294 de 2023	Artículo 96 de la Ley 1708 de 2014.	<i>“Declarada la extinción de dominio respecto de activos entregados en destinación provisional, dichos bienes podrán ser destinados definitivamente a título gratuito a la entidad pública que lo ha tenido como destinatario provisional, conforme lo dispuesto en la metodología de administración.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)</i>

Nota: Fuente Ley 2294 de 2023; Tabla elaboración del Autor.

La Ley 2155 de 2021, introdujo cambios en el código de extinción de dominio, respecto a las ventas, enajenaciones, administración de los bienes afectados por la acción de extinción de dominio y de igual manera ordeno a entidades como el FRISCO y la SAE, incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales para el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos, introduciendo lo siguiente en la Ley 1708 de 2014, que se establecen en la tabla denominada 3 “Reformas de la 2155 de 2021 en la ley 1708 de 2014.”

Tabla 3 Reformas de la 2155 de 2021 en la ley 1708 de 2014

Reforma Categoría	Categoría Reformada	Contenido
Artículo 8 de la Ley 2155 de 2021	Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014.	<i>“Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operaran únicamente para la venta individual de activos. En caso de que se determine por la entidad, o a solicitud de parte que el activo presenta un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en</i>

		<i>estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.” (Congreso de la República, Ley 2155 de 2021)</i>
Artículo 8 de la Ley 2155 de 2021	Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014	<i>“El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5), para desarrollar y publicar el mencionado estudio requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Para lo anterior, los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial.” (Congreso de la República, Ley 2155 de 2021)</i>
Artículo 8 de la Ley 2155 de 2021	Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014	<i>“Venta Directa a entidades públicas.; El administrador del FRISCO podrá promover con las entidades territoriales, la extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras que recaigan sobre los bienes objeto de venta o sobre la totalidad de inmuebles administrados en la jurisdicción de la entidad territorial. “(Congreso de la República, Ley 2155 de 2021)</i>
Artículo 8 de la Ley 2155 de 2021	Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014	<i>“En el caso de participaciones accionarias o de capital, sociedades o establecimientos de comercio, la Sociedad de Activos Especiales podrá otorgar derecho de preferencia en la compra a entidades de derecho público cuando las circunstancias de interés público evidencien que es pertinente.” (Congreso de la República, Ley 2155 de 2021)</i>
Artículo 8 de la Ley 2155 de 2021	Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014	<i>“Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre los bienes del FRISCO, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente</i>

		<i>establecida en Colombia.” (Congreso de la República, Ley 2155 de 2021)</i>
Artículo 9 de la Ley 2155 de 2021	Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014	<i>“Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; de bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.” (Congreso de la República, Ley 2155 de 2021)</i>

Nota: Fuente Ley 2155 de 2021; Tabla elaboración del Autor.

La Ley 1708 de 2014, fortaleció el escenario de la extinción de dominio con el fin que el Estado colombiano pueda tener acciones en contra las actividades de que permiten el incremento patrimonial con bienes de origen ilícito, que vulneran y afectan derechos humanos como la función social y ecológica de la propiedad privada, asignada por la Constitución Política de 1991.

El conjunto de transformaciones que introdujo la ley 1708 de 2014, permitió calificar que esta actuación en ocasiones vulneran derechos fundamentales, con la excusa de describir que el poder casi absoluto de tipos penales relacionados con la acción de extinción de dominio, invaden las diferentes sectores de la economía y administración pública y privada, a pesar de que existan mecanismo procesales y sustantivos que garanticen la actividad de la acción de dominio ejercida por el Estado colombiano con representación de la Fiscalía General De La Nación, pues a pesar de estipular medias cautelares de carácter excepcional y de disponer de principios penales como el control de legalidad de una actividad ejercida con el fin de obtener un bien por acción de extinción de dominio, garantía que se supone que debe cubrir a cualquier acto procesal o investigativo judicial que afecte derechos fundamentales o la introducción de pruebas, que por primera vez permite en este tipo de procesos, un debate probatorio para las partes para demostrar si se cuenta con la información razonable o probabilidad de verdad para incautar y registrar a favor del estado el bien sometido a la extinción de dominio.

Ahora bien, se supone que todas estas garantías, permitirán que los procesos de extinción de dominio, se aspire a una nueva concepción de justicia y eficacia, en el

ordenamiento jurídico colombiano y garantías que se soportan en un Estado Social de Derecho.

Esta ley se puede entender como un instrumento de política criminal y no como una expropiación, ya que el Estado no proporcionará contraprestación ni compensación a quienes hayan actuado de forma antijurídica. Se considera una respuesta efectiva al crimen, centrada en la persecución de activos adquiridos a partir de actividades ilícitas.

Según los contenidos de la investigación sobre la Ley de Extinción de Dominio, se establecen ciertos parámetros basados en el paradigma constitucional del derecho, aplicables conforme a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales. Estos incluyen principios y garantías procesales como el debido proceso, la motivación, la contradicción, la concentración, la oralidad, la publicidad, la reserva, la prescripción, la retrospectividad, la nulidad ab initio, la presunción legal, la prevalencia, los derechos del afectado, los derechos de terceros y el derecho a la propiedad.

Con esto, se concluye el primer capítulo, en el que se ha desarrollado un contexto histórico, conceptual y legislativo sobre la acción de extinción de dominio. A lo largo de este capítulo, se han examinado los antecedentes normativos y las transformaciones que han dado forma a este instituto y acción jurídica, así como su relevancia en el marco del sistema de justicia y de política criminal.

Este análisis no solo proporciona una comprensión profunda de la evolución de la extinción de dominio, sino que también destaca los principios y garantías procesales que la rigen, en consonancia con el paradigma constitucional. Al haber establecido este contexto, se facilita el paso hacia la siguiente etapa de este trabajo de investigación, donde se abordarán las causales de extinción de dominio previstas en la legislación actual, la Ley 1708 de 2014.

Este enfoque permitirá entender cómo se aplican estas causales en la práctica y cuáles son sus implicaciones en los procesos judiciales, así como su impacto en los derechos de los afectados y en la protección del orden jurídico. Así, se sienta la base para un análisis más detallado y crítico de los aspectos específicos de la extinción de dominio en la normativa vigente.

2.2 Las Causales De Extinción De Dominio

En este capítulo, se analizará las causales, como presupuesto esencial de la acción de extinción de dominio, siendo estas causales de naturaleza compuesta, con el fin de entender como su “procedibilidad” como instituto sustantivo y procesal adquiere una relevancia de justificación ante las actividades ilícitas y réditos, que contrarresta esta acción.

Se determinarán cuáles son los presupuestos de procedibilidad de la acción de extinción de dominio, consagrados en actualmente en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que a pesar de esta acción ser de categoría de constitucionalidad, como lo expresa el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se materializa en los preceptos del ordenamiento jurídico colombiano.

La honorable Corte Constitucional en providencia C327 de 2020, con magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determinó que las causales previstas en la Ley 1708 de 2016.

“consagra un catálogo cerrado de hipótesis en las que el Estado se encuentra habilitado para suprimir definitivamente el derecho de propiedad de los particulares sobre determinados bienes. En general, la disposición lo permite sobre dos tipos de bienes: primero, sobre aquellos que tiene una relación de conexidad, directa e inmediata, o indirecta y mediata, con las actividades ilícitas, y segundo, sobre aquellos que, sin tener esta relación de conexidad, ni siquiera indirecta pertenecen o han pertenecido a los mismos sujetos que se han lucrado o beneficiado de las actividades ilícitas.” (Corte Constitucional, C327- 2020, M.P Luis Guerrero).

Esta acción debe estar sujeta al principio de legalidad, estableciendo que su interpretación sea sistemática con los fundamentos propios de este instituto, los cuales fueron abordados en el capítulo anterior, estableciendo las causales, en conjunto con la Constitución Política De Colombia de 1991, enfrentando los supuestos de hecho o tipos como el enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público y grave deterioro de la moral social, estableciendo el eje central de aplicación de la acción de extinción de dominio; toda vez que las causales justifican el efecto procesal y sustantivo de este instituto.

Las causales de la acción de extinción de dominio, están precedidas de un trasegar histórico y de pasado normativo, pues como lo sostienen autores como Jorge David Mora

Muñoz (2021), las actuales causales de procedibilidad son una introducción de lo contemplado, por las Naciones Unidas en su programa, modelo de la ley de extinción de dominio del año 2011, actualizando las prevista en la Ley 793 de 2002; que según el autor (Santander, 2018) sostiene que son las principales formas o circunstancias de comiso existentes en el mundo, reconocidas en los principales instrumentos internacionales, pero adaptadas desde el enfoque de una acción real.

Las causales de la acción de extinción de dominio son el soporte de la acción y del instituto, pues a diferencia de como ya se expresó con la figura del comiso, la extinción de dominio el legislador ha definido específicamente y de manera taxativa las causales, describiéndolas de manera técnicamente identificando sus contenidos y límites.

Es de aclarar que la jurisprudencia no ha hecho mayor relación o providencias frente a las causales establecidas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, lo cual presenta en este trabajo de profundidad la necesidad de estudiar de fondo las causales.

La Ley 1708 de 2014 especifica un sistema de causales “abierto” en el que ya no, su procedibilidad de la acción no se trata sobre tipos penales, si no al origen ilícito del bien.

Se transcriben a continuación las que el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, enlista para la procedencia de la acción, indicando que se trata de bienes en las siguientes circunstancias:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.” (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014).

Causales descritas que facultan esta acción. Ahora bien, teniendo claridad y en cuenta las once causales de procedibilidad de la acción de extinción de dominio, se realizará un ejercicio que permita clasificar las causales de la acción de extinción de dominio como lo sostiene la doctrina referente a este tema, con el fin de determinar su juricidad, identidad y aspectos característicos de la misma.

Algunas de esas causales, procede en hechos relacionados sobre los bienes producto de actividades ilícitas o ilegales, adquiridos de forma directa o indirecta; cuando se persiga el objeto físico de la conducta censurada; los productos derivados de la conversión de actividades ilegales; y aquellos que correspondan a un aumento de patrimonio no explicado.

El artículo 16 de la ley 1708 de 2014, desarrolla los artículos 34 y 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece los motivos que permiten adelantar el trámite de la acción, pues estas causales están en concordancia con las actividades ilícitas que consideró el legislador, sin desconocer los componentes constitucionales que introdujo la carta política.

La Ley 1708 de 2014 consagra un catálogo de causales, en las que el Estado encabeza de la Fiscalía General de la Nación está autorizado para extinguir de manera definitiva el derecho de propiedad sobre ciertos bienes que cumplan con los requisitos estipulados por esta ley.

En palabras de la Corte Constitucional, providencia C-327 de 2020, con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determina que la extinción de dominio se aplica a dos categorías de bienes: en primer lugar, a aquellos que tienen una conexión directa e inmediata, o indirecta y mediata, con las actividades ilegales; y en segundo lugar, a aquellos que, aunque no estén relacionados de ninguna manera, pertenecen o han pertenecido a las mismas personas que se han beneficiado de dichas actividades ilícitas.

A modo de permitir un estudio detallado, se realiza la siguiente tabla denominada 4 “Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas & Causales Sin Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas; Pero Que Pertenecen A Personas Que Se Han Lucrado Por Esta Actividad.”

Tabla 4 Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas & Causales Sin Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas; Pero Que Pertenecen A Personas Que Se Han Lucrado Por Esta Actividad.

Categoría	Causal	Relación
Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal primera	Bienes indirectos o indirectos
Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal segunda	Objeto material.
Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal tercera	Transferencia o conversión.
Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal cuarta	Incremento injustificado o denominada causal del enriquecimiento ilícito.
Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal quinta	Como medio de instrumento o producto.

Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal sexta	Destinación de actividades ilícitas
Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal séptima	Frutos, ingresos y rentas
Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal octava	Bienes lícitos e ilícitos para ocultar.
Causales Con Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas	Causal novena	Bienes ilícitos de mezclas de lícitos con ilícitos
Causales Sin Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas; Pero Que Pertenecen A Personas Que Se Han Lucrado Por Esta Actividad	Causal decima	Reconocimiento del tercero de buena fe exento de culpa
Causales Sin Relación De Conexidad Directa Con Actividades Ilícitas; Pero Que Pertenecen A Personas Que Se Han Lucrado Por Esta Actividad	Causal decima primera.	Equivalencia de los bienes ilícitos y lícitos

Nota: Fuente el Autor

A continuación, se examinarán las casuales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

❖ **Causal primera: Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014)**

Esta casual se configura y comprende los bienes que esté ligado con réditos o actividades que sean de producto directo (primer grado) e indirecto (segundo grado) de la actividad ilícita que la generó, que derivó en la consecuencia del modo de adquisición del dominio de estos bienes.

Puesto que la obtención de estos bienes a través del producto de actividades ilícitas, lo convierte en patrimonios criminales de primer grado, tal como lo expresa la convención de Viena de 1998 en artículo primero literal P que determina que por "producto" se entiende a los bienes que se obtienen o resultan, ya sea de forma directa o indirecta, de la perpetración de un delito descrito en el párrafo 1 del artículo tercero de la convención.

Entonces se debe entender que esta causal procede específicamente a bienes que son producto directo de la actividad ilícita denominándolo producto o resultado de una actividad ilícita, es aquella que puede ser derivada de pagos o en palabras de autor Rivera Ardila (2020) que determina que sería el caso del oro obtenido de una explotación ilegal, es producto de la actividad ilícita; o los dineros recibidos de un secuestro que son invertidos en la adquisición de un inmueble.

Para la determinación de si un bien proviene de manera indirecta de una actividad ilícita, se da cuando tienen la apariencia de legalidad o licitud y se derivan de ganancias o utilidades proveniente de la actividad ilícita, que teniendo apariencia de lícita viene viciada de ilicitud, ejemplo de esto son las utilidades de una farmacia, cuando los recursos con la que se adquirió son provenientes del tipo penal de enriquecimiento ilícito, estos bienes son objeto de extinción de dominio, y se pueden enmarcar en esta causal primera por ser un bien que proviene de manera indirecta de una actividad ilícita.

Se sostiene como se ha explicado en el primer capítulo de esta investigación, la acción de extinción es autónoma y no depende de la declaración de responsabilidad penal, por ende es que a través de reforma probatoria está en cabeza Fiscalía General de la Nación, es deber demostrar que el bien está relacionada con esta causal, respecto al afectado debe demostrar probatoriamente o establecer que el bien tuvo origen de manera lícita aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, debe probar, y no inferir ni especular sobre la actividad lícita que pudo haber llevado a cabo, por ejemplo, ser comerciante, prestamista, entre otras.

Lo anterior también, se sustenta en la providencia de la Corte Constitucional C-1007- 2002, con magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, determinó la cuestión sobre la procedencia de dicha acción respecto a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito es mucho más compleja de entender, aunque no presenta problemas constitucionales; se refiere a los bienes que, aunque aparentemente provienen de una actividad lícita, están contaminados por ilicitud, ya que se originan de recursos obtenidos a través de actividades ilegales.

La Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003, con magistrado ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño, con referencia a esta causal, señaló:

"Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el

constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad". (Corte Constitucional, C-740 de 2003, , M.P Jaime Córdoba Triviño)

❖ ***Causal segunda: Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014)***

Antes de abordar la segunda causal, dispuesta el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se explicara lo que se entiende por actividad ilícita; estas son actividades que en primera medida el legislador la considera que pueden generar una afectación al tesoro público o afectan la moral social, aceptando a nivel sustantivo y procesal que además de ser las conductas que provengan de conductas punibles son aquellas que también afecten el tesoro público y la moral social, es por ello que no se obtiene en este ordenamiento normativo entendido como ley 1708 de 2014, un listado taxativo de procedibilidad referente al concepto de que se debe entender actividades ilícitas.

El objeto de la actividad ilícita se entiende como un término de instrumento del delito y corresponde a bienes utilizados o destinados a ser utilizados en actividades ilícitas.

Por "producto del delito", que se interpreta como sinónimo de actividad ilícita; se entiende los bienes que surgen de la explotación de una actividad ilegal, ya sea de forma directa o indirecta. Tal como indica el término, la organización de Naciones Unidas que agrupa estas acciones ha definido esta expresión como los bienes de cualquier clase que se derivan u obtienen, directa o indirectamente, de la comisión de un delito.

La procedibilidad de esta causal se relaciona con los objetos que corresponde a la esencia o cuerpo de la ejecución de la actividad o son directamente objeto del delito y estos objetos deben estar exento de que no esté prohibido su libre circulación, finalidad de resarcir el daño a las víctimas, o disponga la destrucción, en estos casos, no se podrá adelantar la acción extintiva; también debe tenerse en cuenta que la acción de extinción de dominio es de naturaleza real y patrimonial se debe tener en cuenta que el objeto material de la ilicitud contenga y justifique un valor patrimonial representativo, y si este

cumple con el interés de la Justicia, o con la viabilidad económica y de administración del bien.

Los bienes que se relaciona con esta causal son las criptomonedas, tokens no fungibles, acciones o cuotas de sociedades comerciales, divisas o dinero nacional u otros bienes con los que realiza el lavado de activos, insumos para el procesamiento de narcóticos, como cemento, diluyente, dado que no están fuera del comercio, se adelanta el trámite de extinción en el evento que la cantidad lo amerite, dichos insumos deben ser entregados y puestos a disposición de la sociedad de activos especiales, o a la entidad que haga sus veces, salvo las que se comercialicen, el producto de la venta pasa a ser objeto del trámite extintivo; también hay bienes, que no siempre generan réditos por la naturaleza misma de la actividad, o por el aprovechamiento del objeto material de la ilicitud; es el caso de la conducta de revelar indebidamente la información, en tal sentido no se configura la causal para adelantar el proceso de extinción toda vez que no es susceptible de valoración económica o patrimonial.

Hay bienes que exceptuados frente a esta causal y son los bienes que a través de vía jurisprudencial, indicaron que no es viable adelantar el proceso de extinción de dominio, pues aún de corresponder con la procedibilidad de la causal, no se puede ejercer frente a este instituto como son los bienes del Estado, las armas de fuego, estas últimas en mención de lo que expresa el Decreto 2535 de 1993, que manifiesta que las armas incautadas no pertenecen a quienes le fueron decomisadas, luego no hay pérdida del derecho al estar la propiedad en cabeza del Estado, ya que estas deben ser enviadas, al INDUMIL, tampoco sobre estos proceden las medidas cautelares o de comiso penal.

Misma suerte corre las actividades ilícitas descritas en el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, que determina que en:

“Las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos 300, 306 y 307 del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público. en procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los

funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o vídeos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.” (Congreso de la República, Ley 906 de 2004).

Por último, también son exentos de esta acción el resultado de la actividad ilícita, referida como conducta punible en el tráfico de fauna silvestre, puesto que se dispone a devolverlos a su hábitat.

❖ ***Causal tercera: Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014)***

Para que la acción de extinción de dominio sea procedente, se debe tener en cuenta por taxatividad y principio de legalidad que esa solo opera cuando se hayan transformados física o jurídicamente, o convertidos parcial o totalmente, el redivo de la actividad ilícita que puede ser un producto y/o instrumento de una actividad ilícita.

Esta causal es tomada de la convención de Viena de 1988 literal A del párrafo sexto del artículo quinto, de la cual hace parte Colombia, por integración constitucional del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El fundamento de esta causal se parte en palabras de Ricardo Ardila (2020) que, según una regla de la máxima de la experiencia, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará apartarse de él, bien sea enajenándolo o permutándolo; lo que es objeto de la acción de extinción de dominio en si no es el bien a ocultar si no el redivo generado o transacción generada debido, que, por regla constitucional ya mencionada, no se puede tener el provecho o ventaja de lo ilícito; también cuando se lleve a cabo para ocultar a quien obtuvo el bien de manera ilegal mediante la actividad ilícita de testaferrato.

Puede ser objeto del trámite de extinción de dominio, el bien comprado o permutado cuando, se sabe que la transacción la realiza el comprador, o quien recibe el

bien en permuta, para obtener un provecho o beneficio extraordinario, configurando una acción civil denominada simulación, cuando se adquiere el bien por un precio muy debajo del precio real.

La actividad ilícita más común referente a esta causal es la actividad ilícita denominada lavado de activos, ya que los recursos obtenidos son transformados en otros activos; se configura de la misma manera cuando se realice una conversión con el fin de darles apariencia de legítima.

Un ejemplo de esto es la transformación jurídica, que se presenta cuando siendo los bienes de propiedad de una empresa unipersonal, son trasladados a una empresa de sociedad por acciones simplificadas a otro tipo de estructura societaria, configurando una conversión de bienes derivados.

❖ ***Causal cuarta: Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).***

Esta causal es conocida como la causal del supuesto de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito, su procedibilidad se predica sobre patrimonios en los cuales se han obtenido un patrimonio no justificado tanto sea por sujetos especiales como un servidor público o cualquiera como un particular, toda vez que se debe establecer el nexo causal entre el enriquecimiento ilícito y la actividad delictiva.

Esta casual referente al aspecto probatorio es de carácter exigente toda vez que la Fiscalía General de la Nación, debe probar el incremento injustificado que recae en el patrimonio del afectado, mediante prueba técnica soportada en dictamen pericial u otro medio probatorio, que permitan inferir la actividad ilícita atentatoria contra la moral social o el patrimonio público, la cual se tiene que probar mínimo comparando los patrimonios del afectado sustentado a través de un estudio socioeconómico y patrimonial.

Situación que se afirma con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala Penal SP2866-2018, con radicación 4803, magistrado ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, expresando que se requiere, entonces, prueba directa por ejemplo, la declaratoria de responsabilidad penal por el delito antecedente o, en sede de extinción de dominio o, al menos, indirecta, esto es una inferencia judicial razonable que resulte de

pruebas de naturaleza indiciaria, consistentes y convergentes, cuyos hechos indicadores no conduzcan a deducir múltiples hipótesis posibles.

El dictamen pericial, puede ser objeto de tacha por error grave, o de observaciones las cuales deben ser soportadas probatoriamente la inexistencia de un incremento patrimonial por justificar y la no configuración de esta causal de enriquecimiento ilícito.

Si el enriquecimiento es de un servidor público, se debe tener en cuenta la declaración de bienes con sus respectivas actualizaciones como lo establece la Ley 190 de 1995, para confrontar ingresos, con propiedades y determinar su capacidad financiera y estatus económico, de igual manera también se debe allegar la resolución de nombramiento y el acta de posesión, para trabajadores oficiales el contrato laboral; la declaración de bienes al momento de ingresar al sector público y a la fecha de retiro de la entidad estatal, además, es importante la certificación del ejercicio del cargo; se debe establecer el periodo de labores. Incluyendo los cinco (5) años siguientes a la no ocupación del cargo.

Es importante aclarar a nivel del derecho penal que el enriquecimiento ilícito de servidor público corresponde a un tipo penal subsidiario, en el entendido en que el artículo 412 del Código Penal (Ley 599 de 2000), señala que:

“el servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.” (Congreso de la República, Ley 599 de 2000).

En sentido contrario, el afectados deben justificar el incremento patrimonial y sustentar su adquisición a través de un origen o actividad lícita de los recursos empleados para su adquisición, el afectado debe brindar explicación fundada, alegando los elementos probatorios que desvirtúen la inferencia de la Fiscalía, sobre el origen lícito de sus bienes, o del patrimonio que presenta el incremento. Si el afectado no presenta oposición, y no

allega los elementos probatorios que desvirtúen la tesis del ente instructor, corre el riesgo de que el Juez declare la extinción de dominio.

En relación con la carga dinámica de la prueba que se aplica en esta y otras causales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-740 de 2003, con el magistrado ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirmó que el Estado, al ejercer la acción de extinción de dominio, no se exime de la obligación de presentar pruebas que sustenten las causales que la justifican. Por el contrario, debe realizar una exhaustiva actividad probatoria, dado que solo mediante pruebas legalmente obtenidas se puede determinar que el dominio sobre ciertos bienes carece de una justificación razonable en el contexto de actividades lícitas.

❖ ***Causal quinta: Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).***

Antes de realizar la respectiva explicación de la procedibilidad de la causal La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante sentencia C-473-23, con magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Esta causal hace referencia a la destinación ilícita que deriva del incumplimiento de los deberes y obligaciones que exigen la Constitución y la Ley respecto a la función social y ecológica de la propiedad, puesto no ataca el título de dominio o su obtención, si no el no cumplimiento del artículo 58 de nuestra Constitución Política de 1991.

El autor Rivera Ardila (2020) sostiene que esta causal se presenta bajo dos modalidades, la primera como medio y la segunda como instrumentos para la realización de actividades ilícitas.

Se entiende como medio, el bien o el espacio en que se permitió ejecutar la actividad ilícita, mientras el instrumento es la herramienta con la que se consumó la actividad ilícita, el convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito, realizado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, norma supranacional aplicable a Colombia, señala que el Instrumento del delito hace alusión a cualquier propiedad que haya sido empleada o que se busque utilizar, ya sea en su totalidad o en parte, para la comisión de un delito o varios delitos.

Esta causal es de procedibilidad en contra del propietario del bien, puesto que él es quien debe cumplir con la función social o ecológica, esta adquiere legitimización cuando por omisión se deja de producir riqueza lícita; o cuando con la producción de esta riqueza lícita se atenta contra el ecosistema; o cuando el propietario permite que otras personas utilicen el bien como instrumento de actividades ilícitas e ilegales; también cuando el propietario no ejerce el deber de cuidado y, por su culpa, permite que el bien tenga un uso ilegal o ilícito; como cuando para firmar el contrato de arrendamiento, este no supervisa la ejecución del contrato; y a este se le atribuye un uso ilícito al bien, este ejemplo se puede demostrar descuido y omisión al deber de cuidado, y por ende puede proceder la acción de extinción de dominio, debido que el actuar permitió actividades ilícitas a través de terceros, lo que puede dar lugar a configurarse una causal que conlleve el trámite extintivo.

A excepción de que se demuestre el desconocimiento del uso indebido, puesto que no se le puede atribuir al propietario a título de culpa, toda vez que cumple con la inspección y seguimiento del contrato de arrendamiento, pero en la cual se desarrollaron una actividad ilícita sin que la misma pudiera ser percibida, ya que este, al desconocer esa realidad, no puede tomar correctivos frente a la actividad ilícita.

La extinción de dominio es procedente por la omisión del cumplimiento de los deberes que exige la propiedad, como lo deben hacer las personas prudentes y diligentes; se actuó con un descuido inadmisibles; o cuando, habiéndose percatado de las actividades ilícitas, no se implementaron las medidas pertinentes para que tales irregularidades cesaran.

La jurisprudencia de los tribunales en las salas de extinción de dominio impone al titular del derecho patrimonial del bien, un deber excesivo de cuidado, diligencia y vigilancia sobre la conducta de sus arrendatarios dentro del inmueble, pues ello implicaría la violación del derecho fundamental a la intimidad de las personas que lo habitan.

Tesis que sostienen en la decisión de la sala penal de descongestión (07 de diciembre de 2009), radicación: 11001-07-04- 001-2009-00001-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a sostener que al respecto del deber de cuidado, la ejecución contractual está amparada por la buena fe exenta de culpa, en cuanto a los dueños respecta, pues en los términos previstos por el artículo 1603 del código civil. no puede imponerse a los propietarios del bien arrendado un deber excesivo de cuidado,

vigilancia, de la conducta de sus arrendatarios dentro del inmueble, porque ello implicaría violación del derecho fundamental a la intimidad, del arrendatario y su familia.

En la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de decisión penal de extinción del derecho del dominio, radicación: 410013120001201600231 02 con magistrado ponente Dr. Pedro Oriol Avella Franco, sostiene que el propietario debe ejercer un deber de vigilancia sobre el uso de sus bienes, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la función constitucional que les corresponde, no solo cuando los utiliza de forma directa, sino también cuando dichas facultades están en manos de terceros.

Sostiene la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, sala de decisión penal de extinción del derecho del dominio, radicación: (10 de junio de 2019, radicado: 410013120001201600070 02 con magistrado ponente Dr. Pedro Oriol Avella, que son dos los presupuestos que deben acreditarse en esta causal; la primera Indica que se debe tener pruebas debidamente aportadas y practicadas en el proceso, se debe establecerse el uso o aprovechamiento ilegal del patrimonio, es decir, en perjuicio de los fines sociales y ecológicos que la propiedad debe cumplir en un Estado Social y Democrático de Derecho, como lo consigna en el artículo 58 de la Constitución. Además, la segunda condición exige que la causal se relacione con quienes poseen el dominio o cualquier otro derecho real sobre los bienes afectados, quienes debían tener conocimiento de la situación y no actuaron para impedirla, o incluso autorizaron su uso ilícito, lo que constituye un incumplimiento de la función social de la propiedad.

Dado que es necesario verificar que estos hayan consentido, permitido, tolerado o de manera directa, llevado a cabo actividades ilícitas, incumpliendo así con las obligaciones de vigilancia, custodia, control y protección del patrimonio, lo que puede dar lugar a las sanciones establecidas en la Constitución y la ley.

Esta misma sala de extinción de dominio, en radicado del 4 de octubre de 2019, No. 110013120002201300041-01, con magistrada ponente Dra. María Idalia Molina Guerrero, ha señalado que la omisión en el deber de cuidado se configura en el caso de herederos, pues al igual que, los demás causahabientes no deben omitir y asumir una conducta diligente, vigilante y cuidadosa en tal sentido de los bienes a heredar, sentencia que da aplicación al parágrafo del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que establece que también se podrá llevar a cabo la extinción de dominio sobre los bienes que formen parte

de una sucesión por causa de muerte, siempre que se presente alguna de las causales estipuladas en esta ley.

- ❖ ***Causal sexta: Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).***

Esta sexta causal también se soporta en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, relacionado con el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; inherentes a la misma, es así, que se reconoce el derecho de propiedad, no como un derecho fundamental, ni mucho menos como un derecho absoluto, este derecho de propiedad debe ser con arreglo a las leyes civiles.

La causal contempla que los bienes están destinados a la ejecución o comisión de actividades ilícitas, diferentes doctrinantes y litigantes sostienen que esta tiene dos elementos, estas dos condiciones puede conllevar a la estructuración de la causal analizada, la cual se explican y se determinan en la tabla 5 denominada relación objetiva y subjetiva de la causal sexta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Tabla 5 relación objetiva y subjetiva de la causal sexta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

<i>Categoría</i>	<i>Relació</i>	<i>Desarrollo</i>
	<i>n</i>	
Relación objetiva de la causal sexta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.	Objetivo	Es el uso real, de carácter ilegal, al que se aplica el mueble o inmueble.
Relación subjetiva de la causal sexta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014	Subjetivo	Está vinculado con la voluntad, disposición o intención, por parte del titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor del bien, para reservar el bien a unas actividades delictivas

Nota: Fuente el Autor

Esta causal también se debe configurar en dos situaciones, la primera las circunstancias en que fueron hallados los bienes; y la segunda según sus características particulares, que se pueda deducir o establecer que esta propiedad no está generando riqueza lícita, sino que por o el contrario la propiedad está destinada a actividades ilícitas.

❖ ***Causal séptima: Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).***

Los frutos y ganancias, se consideran réditos como lo contempla el ordenamiento civil, se considera una extensión de la propiedad, resulta comprensible que, para los efectos de extinción de dominio, sea procedente toda vez que se sostiene que lo accesorio corre con la suerte de lo principal, ya que el origen de los primeros bienes es ilícito, lo mismo se debe predecir de sus frutos o resultados. Puesto cuando un determinado bien proviene en parte de recursos ilícitos, la afectación se propagará a la totalidad, es decir, la parte contaminada irradia a todo el fruto.

A nivel de investigación esta se dirige a obtener un acervo probatorio que permita, no solo establecer el origen de los bienes, su identificación, cuantificación o valor, sino también a determinar sus frutos, rendimientos, dividendos y en general, la utilidad derivada, directa o indirectamente, de dichos bienes.

❖ ***Causal octava: Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).***

Esta causal también guarda relevancia con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo que exige el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y es la afectación de esto, derivado en el uso ilícito del bien que se utiliza para para ocultar bienes de ilícita procedencia, justifican la procedencia de esta causal, debido que el legislador en su ordenamiento normativo expresa que no pueden ser protegidos constitucionalmente aquellos patrimonios que, aunque sean lícitos, se emplean para ocultar actividades ilegales, o cuando se mezclan patrimonios lícitos con ilícitos.

La procedibilidad de esta causal sustenta a través de verbos rectores como ocultar, esconder, disimular, barajar, disfrazar, simular, común mente en actividades ilícitas de encubrimiento, testaferrato, lavado de activos y blanqueo de capital.

Sostiene la jurisprudencia y autores como Buelvas (2024) que tres son los métodos con los que se pretende dar legalidad a los bienes proveniente de actividades ilícitas, en primera medida “su colocación en el sistema financiero; la diversificación de fondos a través de transacciones, y la integración de los recursos a la cadena comercial y productiva”; y de segundas cuando se integran los dineros ilegítimos al sistema financiero, o a la cadena comercial y productiva, dándoles apariencia legal, se afecta el orden económico y social del Estado.

Lo anterior también, se sustenta en la providencia de la Corte Constitucional C-1007- 2002, con magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, indicó que quien ha obtenido legalmente el dominio de ciertos bienes, pero no los destina a la generación de riqueza nacional ni a la protección del medio ambiente, sino que los utiliza para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito, incumple la función que la Constitución asigna a la propiedad, lo que podría resultar en la extinción de ese dominio.

Respecto de lo que entiende el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal, en sentencia del magistrado ponente Dr. Francisco Ferra, en el proceso del 31 de marzo de 2008 con radicado No 1969522040002004008201, que el

“[...] negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto.” (Tribunal Superior de Bogotá, 1969522040002004008201, M.P Dr. Francisco Ferra).

Es de destacar que, en esta causal, existe los eximente de responsabilidad en la acción de extinción de dominio, denominados la ajenidad y el tercero de buena fe exenta de culpa, citando al autor Ardila (2022) indica:

“La ajenidad, cuando el propietario del bien desconoce que se está ocultando patrimonio ilícito en su propiedad de origen lícito *verbi gratia*, cuando alguien aporta un lote de terreno como socio de un proyecto de construcción y desconoce que los otros socios han inyectado dineros ilícitos en su inversión. Se debe revisar

tanto por el órgano instructor como por el de juzgamiento si la persona fue suficientemente cuidada y diligente y, a pesar de ello, no se percató de lo sucedido [...] Aplica la buena fe para el adquirente de un bien lícito cuando actúa sin tener conocimiento previo de que este ha sido utilizado si es tercero de buena fe exento de culpa. Es decir, si tenía plena conciencia de que estaba adquiriendo un bien lícito y desconocía que había sido utilizado para ocultar bienes de origen espurio, Se debe verificar, también, si el adquirente hizo todo lo que estaba a su alcance para establecer la tradición y uso. del bien, antes de finiquitar el negocio jurídico.” (Ardila, Leyer, 2022).

❖ ***Causal novena: Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).***

La declaratoria de extinción del derecho de dominio, en esta causal tiene su procedibilidad y origen en lo dispuesto en la convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, celebrada en Palermo, Italia, en diciembre del año 2000, aprobado por la Ley 800 de 2003, en su artículo 12 de la convención mencionada dicho acuerdo supranacional, desarrolló que cuando se establece que la denominación de "producto de la actividad ilícita" se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, y estos se mezclen con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán ser objeto de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto mezclado, sin menoscabo de su naturaleza.

En la práctica esta causal opera, cuando bienes de origen ilícito se confunden, mezclándolos físicamente, con otros de naturaleza lícita, un ejemplo, en el hurto de hidrocarburos, se mezcla con hidrocarburos lícitos que se venden en gasolineras.

La Corte Constitucional, en providencia C-1007 de 2002, con magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, ha determinado con respecto a la mezcla de bienes de origen lícito con bienes de procedencia ilícita, se señaló que, si se utilizan uno o varios bienes lícitos para ocultar o mezclar bienes ilegales, se establece un vínculo entre dicha conducta, los bienes involucrados y el resultado buscado. Esto se debe a que el engaño de quien intenta ocultar la ilicitud al presentar como lícitos bienes que en realidad provienen de actividades ilegales dificulta distinguir la procedencia de cada uno de ellos, lo que

resulta en la afectación de toda una masa de bienes que, por lo tanto, queda contaminada de ilicitud.

La carga probatoria para la Fiscalía General de la Nación se debe centrar en demostrar cuales son los bienes utilizados para mezclarlos con bienes de origen ilícito, demostrar que el propietario del activo lícito no solo conocía que los bienes a mezclar tenían un origen ilícito, sino que, además, quería realizar la mezcla, en otras palabras se debe demostrar la existencia de bienes lícitos, identificando cuáles tienen esa procedencia y cuáles no, para determinar cómo se produjo la mezcla entre ambos tipos de bienes o patrimonios. Se debe fijar el nexo de lo anterior y muy importante establecer la existencia de terceros de buena fe exentos de culpa.

Es importante resaltar que los numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, fueron declarados exequibles condicionalmente a través de providencia de la Corte Constitucional, C-327 de 2020, con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, pues se debe entender que solo se extingue el dominio por estas causales en el evento en el cual el bien adquirido de forma lícita sea de propiedad del “titular de los bienes cuya extinción no es posible por la configuración de las hipótesis previstas en tales numerales” (Corte Constitucional, C 327 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero), y lo anterior encuentra su límite en los terceros de buena fe exenta de culpa.

❖ *Causal decima: Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa; y la casual decima primera: Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa. (Congreso de la república Ley 1708 de 2014).*

El legislador resguarda los derechos de terceros de buena fe que actúan exento de culpa, a quienes no se le somete al proceso de extinción de dominio si no se puede desvirtuar esa buena fe. En su lugar, se debe evidenciar su diligencia, prudencia y cuidado y resguardar su derecho de propiedad.

En esta parte de este capítulo se mencionará brevemente lo pertinente a la buena fe exenta de culpa, toda vez que se abordará a mayor profundidad en el siguiente capítulo de este trabajo.

La buena fe como límite de la extinción de dominio

La Constitución Política de 1991 expresa en su artículo 83 que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

El Autor Wilson Alejandro Martínez Sánchez (2021) manifiesta que esta buena fe sirve como un límite material a la extinción de dominio, siempre que cumplan con las características necesarias para constituir un derecho que merezca reconocimiento y protección jurídica. Se refiere, por lo tanto, a una buena fe cualificada o, como también se le conoce, a una buena fe que genera derechos.

En el ámbito de la acción de extinción de dominio, se reconoce ampliamente la existencia de la buena fe, que implica actuar de manera leal, recta y honesta en todas las acciones.

Estas causales se entienden de manera taxativa, puesto que no se presta a interpretaciones diferentes de la prevista en la norma, puesto que la persona de un bien adquirido con dineros ilícitos, o de aquellos que, aunque sean lícitos, se usaron como medio o instrumento para actividades ilícitas y se beneficiaron del producto de dichos bienes; por ello, es necesario perseguir otros bienes lícitos de igual valor para compensar el bien del que se declaró improcedente la acción de extinción de dominio, al estar protegido por la institución de la buena fe exenta de culpa.

Las causales objeto de análisis, protege los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, en cualquiera de los dos eventos, si de bien se encuentra en cabeza de un tercero de buena fe exento de culpa, no es posible su extinción de dominio por la protección normativa a esta forma de actuar de los ciudadanos cuando un bien de procedencia ilícita no se logra ubicar, identificar, o no es posible su afectación material, es deber del Fiscal identificar otros bienes de procedencia lícita para presentarlos al juez con la finalidad que se les declara la extinción de dominio.

Otro evento que contempla la norma para aplicar la Extinción de Dominio se presenta cuando no es posible la afectación material de bienes de origen ilícito, ya sea por

su destrucción, ocultamiento, etc. En este caso, la ley permite perseguir bienes de valor igual.

Un ejemplo de estas causales y en específico de la causal 11, es el caso de los bienes de una persona dedicada a actividades ilícitas, de la cual se sabe, por los certificados de tradición y registro, que es propietaria de vehículos o inmuebles localizados en zona roja o de presencia de grupos al margen de la ley (GAO y GDO).

Otro ejemplo también puede suceder que el bien objeto de la acción extintiva haya sido identificado, y el Fiscal presente la demanda de extinción de dominio, pero el bien es destruido encontrándose el proceso en la fase antes referida, porque no fue materializada la medida o fue destruido por una fuerza mayor, y se procede a continuar el trámite respecto a otros bienes lícitos.

La Honorable Corte Constitucional, en providencia C-389 de 1994, con magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, manifiesta parámetros alrededor de los cuales puede actuar el legislador, sobre el significado general de la expresión extinción del derecho de dominio, se determinó que esta extinción, en su sentido original, surge del incumplimiento de la obligación económica que la Constitución impone al propietario del bien. Esto se refiere a la función social de utilizar su propiedad de manera que beneficie a la comunidad, evitando así el abuso de detentarla sin buscar un rendimiento productivo mínimo a través de su explotación.

Entonces se determina la misma corporación que la explotación “del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, supone de hecho la violación del principio de la función social de la propiedad” (Corte Constitucional, 1994), pero al verse este amparado por una causal de eximente de la procedibilidad de la acción y autoriza perseguir el bien de origen lícito.

Sustento que se respalda a través de la Corte Constitucional en providencia Sentencia C-374 de 1997 con magistrado ponente José Gregorio Hernández, indica que el legislador se ha basado en un supuesto real: quien adquiere un bien de manera ilícita buscará, muy probablemente, deshacerse de él, aprovechando la buena fe de otros. Si lo logra, habrá obtenido un beneficio equivalente, que ahora se manifestará en dinero u otros bienes. Sobre estos, así como sobre aquellos que los reemplacen en su patrimonio, puede aplicarse la extinción del dominio para hacer efectiva la idea de que la sociedad no puede recompensar el delito ni la inmoralidad. Aceptar lo contrario implicaría validar

prácticas tan corruptas y perjudiciales como el lavado de activos, que no están protegidas por la Constitución en materia de propiedad.

En contraste, los numerales 10 y 11 del artículo 16 permiten al Estado, de manera subsidiaria, la persecución de activos que no guardan ninguna relación con actividades ilícitas, ni en su origen ni en su destino, ni siquiera de manera indirecta. No obstante, estos activos poseen un valor equivalente al de aquellos que sí tienen un origen o un destino ilícito.

En sentencia de la honorable Corte Constitucional, sentencia C327 de 2020, con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha determinado que los preceptos impugnados, la acción de extinción de dominio se aplica a estos bienes de manera subsidiaria, es decir, cuando el Estado no puede ejercerla sobre los activos que sí están vinculados a actividades ilícitas, ya sea por razones jurídicas o fácticas. Las razones jurídicas se presentan cuando el bien en cuestión ha sido adquirido por un tercero de buena fe exento de culpa, mientras que las razones fácticas surgen cuando no es posible localizar, identificar o afectar materialmente los bienes ilícitos. En este sentido, los preceptos mencionan los bienes:

“[...] de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción es improcedente debido al reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe sin culpa”, así como aquellos “de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no se puede localizar, identificar o afectar materialmente estos últimos”. (Corte Constitucional, sentencia C327 de 2020, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Pues bien, a la misma sentencia ha determinado:

“La norma impugnada exige, además, dos condiciones para la viabilidad de esta forma de extinción: (i) por una parte, exige que sea subsidiaria, esto es, que solo procede cuando no sea posible la persecución de bienes que sí guardan relación con las actividades ilícitas de base, bien sea porque han desaparecido, no ha sido posible su localización, han sido destruidos, o fueron transferidos a un tercero de buena fe exenta de culpa; (ii) asimismo, la extinción solo puede recaer sobre bienes lícitos hasta por un valor equivalente al monto del provecho ilícito.” (Corte Constitucional, sentencia C327 de 2020, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

A modo de conclusión de este segundo capítulo, el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 consagra un catálogo cerrado de situaciones en las que el Estado está facultado para eliminar de manera definitiva el derecho de propiedad de los particulares sobre ciertos bienes.

En términos generales, la disposición contempla la posibilidad de extinción de dominio sobre dos tipos de bienes. En primer lugar, se refiere a aquellos bienes que tienen una conexión directa e inmediata, o incluso indirecta y mediata, con actividades ilícitas. Esta conexión implica que los bienes en cuestión están de alguna manera asociados con la realización de conductas delictivas, lo que justifica su inclusión en el proceso de extinción.

En segundo lugar, la norma abarca aquellos bienes que, aunque no tienen una relación de conexión ni directa ni indirecta con las actividades ilegales, pertenecen o han pertenecido a las mismas personas que se han beneficiado de dichas actividades ilícitas. Esto significa que incluso si un bien no está directamente vinculado a un acto delictivo, su anterior pertenencia a individuos involucrados en actividades ilegales puede ser suficiente para que se considere su extinción de dominio. De esta manera, la disposición busca abarcar un espectro amplio de bienes susceptibles de extinción, garantizando así una respuesta integral ante el fenómeno de la ilegalidad y su impacto en el patrimonio de la sociedad.

2.3 La Buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derechos y la jurisprudencia del tercero con buena fe exenta de culpa en la extinción de dominio.

Este capítulo se centra en la parte procesal denominada tercero de buena fe exento de culpa y cómo esta se debe incorporar en el proceso previsto en la Ley 1708 de 2014.

En el desarrollo de este trabajo se determinará cuál es la consecuencia del reconocimiento de esta parte en el proceso de extinción de dominio, abordando conceptos de la buena fe simple y buena fe exenta de culpa o cualificada, cual es la carga y argumentación probatoria que se debe tener en cuenta para tal reconocimiento dentro del proceso ya mencionado.

La buena fe como límite de la extinción de dominio, está prevista desde su fundamento constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de

1991 que determina que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas, el artículo séptimo de la ley 1708 de 2014 establece que se presumirá de la buena fe de los actos derivados de un negocio jurídico que tengan relación directa con la adquisición o destinación de bienes, siempre y cuando el titular del dominio actúe de manera diligente, prudente y exenta de toda culpa.

Toda vez que el actor, que se discuta bajo la figura de tercero de buena fe exenta de culpa o cualificada, en concordancia con la jurisprudencia de las altas cortes podrá demostrar que aquella parte actuó en debida diligencia con el cuidado de proteger sus bienes y ejercer la debida función social y ecológica que recae en esta derivada de la Constitución Política de 1991.

En concordancia con lo anterior, la demostración del tercero de buena fe exento de culpa en el proceso de extinción de dominio, el bien sometido a este proceso no podrá declararse con la afectación del instituto de la extinción de dominio, toda vez que no se puede afectar o someter a detrimento los derechos de los titulares del dominio amparados a través de la buena fe exenta de culpa, esta declaración afectaría directamente el debido proceso judicial, administrativo, probatorio y el derecho defensa.

La honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1007 de 2002 con magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo que el tercero adquirente de un bien debe ser protegido si este demuestra haber obrado con diligencia y buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada este no tendrá que soportar las consecuencias del proceso y acción de extinción de dominio, sin importar que el bien se haya adquirido bajo una actividad ilícita; debido que la buena fe exenta de culpa adquiere una garantía constitucional y legal por haber desplegado acciones honestas, correctas acompañadas por comportamientos exento de error y oportunos.

Como consecuencia a esto la Constitución de 1991, en su artículo 58 estableció que, si la propiedad cumple con las obligaciones de un fin social y ecológico, que en otras palabras es que la propiedad privada demuestre un aprovechamiento social e individual, los derechos adquiridos derivados de la obtención de un bien deben ser garantizados y protegidos, toda vez que reza este articulado que se garantiza la propiedad privada y derechos adquiridos bajo el amparo de legalidad de las leyes civiles los cuales no se pueden desconocer, a fin de que como lo establece Louis Josserand en su obra Derecho

Civil, Tomo I. La propiedad y los otros derechos reales y principales (1838) establece que los derechos adquiridos están dados para brindar una seguridad jurídica y no traicionar la confianza que el ciudadano deposita en la ley y por ende en el legislador, al momento de dar las condiciones para crear derecho, transmitirlo y protegerlo.

Por esta razón establece Josserand, que las simples expectativas no constituyen derecho y tampoco situaciones determinantes de relaciones jurídicas, debido a que las expectativas denominadas por el autor como esperanzas no pueden ser enajenables o transmisibles; y por lo contrario se pueden derribar a través de medios probatorios o premisas que desvirtúen tal expectativa.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de antaño con fecha de 17 de marzo de 1977 con radicado 461491, sala Civil, con magistrado ponente Dr. Humberto Murcia Ballen; ha sostenido que se debe entender por derechos adquirido lo siguiente:

“Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder. (Corte Suprema de Justicia, 1977, M.P Humberto Murcia).

La razón de lo anterior justifica, que el deber de control y vigilancia recae en el titular o poseedor del bien, quien se predica el dominio del bien.

Es la misma providencia (C-1007 de 2002), señala que el ordenamiento jurídico colombiano existe dos (2) tipos de buena fe, las cuales la clasifica en buena fe simple o buena fe calificada o exenta de culpa, cuestión que se desarrollara a continuación.

❖ ***Buena Fe Simple***

Se entiende en el ámbito del derecho colombiano, que la buena fe se puede abordar desde tres puntos de vistas como un derecho, un principio y una garantía constitucional derivada bien sea de la propia Constitución y el ordenamiento legal colombiano.

El principio de la buena fe, se debe entender como lo expresa Robert Alexy, como un criterio optimizador que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, en sentencia de la Corte Constitucional, C-820 de 2012 con magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, establece que la buena fe es uno de los principios fundamentales del derecho y este radica en el proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, como también la “garantía” de que las demás personas o individuos obren bajo el mismo principio.

Se determina, que cuando se obre con un mal proceder o llamada mala fe, cuando de por medio esta una relación jurídica u obligación, en esta se compruebe que existe una conducta contraria al ordenamiento jurídico colombiano este deber ser sancionada por contradecir el ordenamiento y disposiciones constitucionales al quebrantar la buena fe.

De lo anterior se deriva también la presunción de la buena fe que se entiende como las actuaciones que se deben asumir cuando existe un negocio u obligación jurídica de actuar con honestidad y sinceridad en sus relaciones y transacciones, salvo que se demuestre lo contrario. Este principio facilita la confianza entre las partes, promoviendo un entorno de cooperación y reduciendo la necesidad de verificar constantemente la integridad de los involucrados. En el ámbito contractual, judicial, laboral y comercial, la presunción de buena fe ayuda a resolver disputas de manera más eficiente y protege a las partes más vulnerables, promoviendo la equidad y la justicia. En consecuencia, la presunción de buena fe busca asegurar que las interacciones se realicen con un sentido de integridad y confianza mutua.

Ahora bien, la autora Martha Lucia Neme Villareal (2009) sostiene que la presunción de buena fe está justificada en el ordenamiento jurídico, toda vez que busca como medidas que se persigan un fin constitucional y que esta sea válida a través de una razonabilidad que corresponda a la lógica y reglas de la experiencia.

El artículo 66 del código civil colombiano, establece las presunciones de origen de derecho y legales, donde la primera no acepta prueba en contra, y la segunda si admite

prueba en contrario para poder desvirtuarla o considerar estas como presunciones de iuris tantum que se refiere a situaciones o hechos relevantes que pueden ser controvertidos como sucede con la presunción de buena fe.

El artículo 769 del código civil, indica la presunción de la buena fe de la siguiente manera “se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”. Ahora bien, esta definición de la buena fe como se viene expresando en este escrito de trabajo de profundización guarda una concordancia con el artículo 768 del mismo estatuto sustantivo de derecho que dispone que la “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Todo lo anterior expresado para determinar que la buena fe simple, surte efectos en nuestro ordenamiento jurídico colombiano frente a las actuaciones que se realicen permeadas de legalidad e licitud, pues si bien en caso concreto quien adquiere un bien y su derecho de dominio, la ley le otorga a este nuevo acreedor o titular del modo garantías y beneficios de origen legal y constitucional bajo la premisa que este o estos se adquirieron bajo la presunción de una buena fe, ejemplos hipotéticos los encontramos en las situaciones de hecho y derecho que estipulan los artículos 964 y 2529 del código civil colombiano.

Otro concepto conclusivo de que es la buena fe simple, lo podemos encontrar cuando los autores Velandia Sánchez y Martínez Arango, (citado a Buitrago,1994), establecen que la buena fe simple se utiliza en el ordenamiento jurídico con la actuación de obrar de manera recta, honesta de la cual se presume su valor probatorio y otorga legitimidad de la misma, pues los actos jurídicos o negociales de que ella desprenden como son modos o fuentes de la obligación de estos se presumen un buena intención de las partes la cual se refuerza con la autenticación notarial de estos negocios que refuerza la buena fe simple a darle a esta una fe pública.

Por último, se debe diferenciar que la buena fe tiene dos perspectivas desde un punto de vista, la cual dará aproximaciones al tema central de este trabajo de investigación que es la buena fe exenta de culpa o la buena fe cualificada.

Las dos perspectivas o puntos de vistas que trae la buena fe son (i) la buena fe subjetiva (ii) buena fe objetiva, así la autora Martha Lucia Neme en su obra la buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos (2009) determina que estas perspectivas de la buena fe, se deben entender de la siguiente manera.

Neme (2009) los determina así:

“ La expresión “buena fe subjetiva”, que de manera general ha sido considerada como “un estado de ignorancia y error”, denota un estado de conciencia, un convencimiento; y se dice subjetiva justamente porque para su aplicación debe el intérprete considerar la intención del sujeto de la relación jurídica, su estado psicológico, su íntima convicción; se trata por lo tanto de una idea de ignorancia, de creencia errónea acerca de la existencia de una situación regular, la cual se funda en el propio estado de ignorancia, o en la errónea apariencia de cierto acto, que se concreta en el convencimiento del propio derecho o en la ignorancia de estar lesionando el derecho ajeno.” (Neme Martha, 2009)

Referente a la buena fe objetiva, la ha determinado como un principio

“Entendido como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”, el del bonus, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado”. (Neme Martha, 2009).

Así, resumiendo lo planteado se debe entender que la buena fe objetiva, atiende a un deber de comportamiento, que implica la realización de conductas que el sujeto o la persona deba realizarla en buena manera y que dé la misma manera atendiendo al principio de confianza, esta espera que el comportamiento del tercero deba ejecutarla también de buena manera conforme al principio derivado de la buena fe, donde los actores emplean conductas bajo una buena actividad activa y pasiva y se interpreta que

entre las partes hade existir un comportamiento íntegro y honesto derivado de la voluntades del acto o negocio jurídico.

La buena fe subjetiva esta sujeta a una creencia, esta exige una conciencia recta porque no está ligada a conducta, esta solo exige una conciencia recta sin determinación o exteriorización de una conducta; pero esta también es determinante cuando se quiere hacer aplicación de la buena fe exenta de culpa o cualificada, que además de exigir un actuar corriente en la conducta y conciencia se requiere obrar con lealtad y conductas que revistan un grado de certeza con consecuencia de un actuar de la debida diligencia conforme al nivel probatorio de la configuración de culpa leve.

En caso concreto, en el ámbito judicial esta buena fe refiere que la persona o individuo en una situación legal, donde se vinculan conocimiento que posee en las circunstancias de estas actuaciones judiciales, donde se nace la convicción intuitiva persona que la acción y comportamiento desplegado es permitido, lícito y legal.

Ahora bien, para que se configure la buena fe objetiva o subjetiva se debe actuar diligente y conforme a derecho y los postulados de la buena fe, es decir, con una convicción de haber obrado en rectitud y en concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano.

El Dr. Yesid Reyes Alvarado (2023) sostiene como prelude de comparación de la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa, que la honorable Corte Constitucional ha determinado que los terceros de buena fe y cualificada están en que la primera se predica de un obrar con lealtad, honesto que se predica normalmente a las personas, mientras la cualificada tiene como gran característica crear un derecho o realidad jurídica de algo que realmente no existe o existía, concluyendo este tribunal constitucional que “a partir de esas premisas concluyó que la buena fe cualificada tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita” (Corte Constitucional, C-1007 de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández).

De tal manera que cuando se demuestre al tercero de buena fe cualificada, exenta de culpa este obró bajo un amparo dada por ella donde se ha radicado el derecho de dominio de un actuar diligente y prudente, que exonere la acción de extinción de dominio.

2.3.1 Buena Fe Exenta De Culpa; Buena De Cualificada o Creadora de Derecho.

Diferentes autores como Santiago Tres Palacios (2020), Santiago Vásquez (2018), Mario Iguarán Arana y Soto (2015) han determinado que en Colombia se puede considerar como el primer país pionero frente al acción e instituto de la acción de Extinción de Dominio, la cual ha desarrollado en su trámite procesal la figura de la buena fe exenta de culpa como tramite incidental de reconocimiento en el proceso de extinción que actualmente se refleja en las causales decima y decima primera de la ley 1708 de 2014.

La buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio, en la demostración dentro del proceso del mismo esta refiere a actuaciones de negocios o actos jurídicos pertenecientes a la adquisición, y uso del bien cuando el titular logra demostrar que este mismo actúo bajo el principio y deber de debida diligencia y exenta de toda culpa en sus modalidades del ámbito del derecho penal y civil; en otras palabras el titular del derecho de dominio o el tercero de buena fe acreditado dentro del proceso para que el bien que tenga bajo su dominio y/o tenencia deberá demostrar con vocación probatoria que las actuaciones o negocios jurídicos relacionados con los muebles se han realizado bajo los concepto o principios de transparencia, libre de cualquier vicio oculto, evicción o actos simulatorios.

Este requerimiento se fundamenta en el principio constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la constitución política de Colombia de 1991. Asimismo, se alinea con lo que estipulan los artículos 3 y 7 de la Ley 1708 de 2014, que indican que

"La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenida de buena fe, sin culpa y ejercida de acuerdo con su función social y ecológica" y "se presume la buena fe en todos los actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición o destino de bienes, siempre que el titular actúe de manera diligente y prudente, sin culpa alguna". (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014, art 3 y 7).

El autor Nicolas Polania Tello (2012), en su artículo de revista denominado "responsabilidad por violación de la buena fe en la sociedad por acciones simplificada" determina que la buena fe exenta de culpa, cualificada o generadora de derechos se menciona exactamente en nuestro estatuto de derecho comercial (Decreto 410 de 1971)

en los artículos 835 y 863, en la cual nombran que la buena fe refiere a la convicción interna o personal la cual ha de demostrarse en situaciones específicas o hechos relevantes de interacción de obligaciones la cual para su demostración debe estar sustentadas en elementos que contengan vocación probatoria.

En sentencia STC8123-2017 de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, el magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (2017), propone en esta providencia que la buena fe exenta de culpa es la misma que la buena fe simple, pero esta se respalda a través de conductas objetivas que aportan una seguridad y certeza jurídica, la cual se puede probar y no se queda en mera apariencia, esta se basa en la creencia del tipo de error invencible de tipo de prohibición indirecta de no estar incurriendo en culpa o fraude; la cual siempre debe estar acompañada de un componente subjetivo derivado del principio de debida diligencia, manifestaciones de lealtad y honestidad en las transacciones legales, que implica haber actuado con precaución.

Por otro lado, el Dr. Santiago Vásquez Betancur, en su trabajo de investigación “Fundamentos e imputación en materia de extinción de derecho de dominio” (2018) ha mencionado que la buena fe exenta de culpa, se ha de acreditar como un presupuesto esencial de la demostración de un actuar con conciencia de licitud del acto o negocio jurídico, ya que esta buena fe cualificada, o exenta de culpa o creadora de derecho para su realización se deben ejecutar labores de “verificación, constatación y estudio de los contornos y escenarios del negocio jurídico a celebrar, sus costos y beneficios, la publicidad, el estudio, examen, consulta y averiguación de quién es la parte con la que se negocia.” (Vásquez, 2018, pág. 92).

Con el fin de dejar registro de lo actuado en el negocio u obtención del negocio jurídico, a fin de no dejar dudas sobre la legitimidad y buena fe de las operaciones y actuaciones realizadas en la celebración de estos actos, como lo haría un hombre diligente y prudente, esto para evitar imputaciones de origen de la acción de extinción de dominio, con relación al modo, tiempo y lugar de la obtención de estos bienes.

La honorable Corte Constitucional en la sentencia ya citada; C-1007 de 2002 con magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, ha determinado que la buena fe calificada o exenta de culpa es aquella que se debe entender como una buena fe creadora de derecho que en la acción de extinción de dominio se materializa en la acción de protección a los terceros de buena fe que han adquirido la titularidad posesión y/o

tenencia de un bien de una forma regular aplicando los principios de lealtad y honestidad en la obtención u otra forma de dominio del bien, toda vez que el tercero que acreditó que actuó en buena fe exenta de culpa es merecedor y debe estar amparado por nuestro ordenamiento jurídico al punto que se considera que este se ha radicado bajo el pleno derecho de dominio o propiedad.

La buena fe cualificada o exenta de culpa se relaciona con el principio jurídico "ERROR COMMUNIS FACIT JUS", que implica la existencia de un error o equivocación de tal magnitud que cualquier persona prudente y diligente podría haberlo cometido. Aunque se trate de un derecho o situación aparente, tiene la particularidad de que es imposible descubrir la falsedad o inexistencia del derecho, lo que origina la llamada buena fe cualificada. Esta cualificación permite que la persona afectada mantenga su derecho patrimonial. Es decir, en otras palabras, refiere a una buena fe que trasciende más allá de un simple estado mental de honradez; implica la certeza de haber actuado conforme a los estándares legales y haber adquirido o utilizado el bien para fines lícitos.

La Corte Constitucional en sentencia C-1007-2002 con magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló los tres elementos que configuran la buena fe:

Primer elemento: Que el derecho o situación jurídica aparente posea todas las características externas de una existencia real, de modo que una persona prudente y diligente no pueda detectar la verdadera situación. La apariencia de los derechos no se refiere a la creencia subjetiva de una persona, sino a una percepción objetiva o colectiva. Según los romanos, la apariencia debía estar constituida de tal manera que cualquier observador cometa el error de creer que el derecho existe, aunque en realidad no sea así.

Segundo elemento: Que la adquisición del derecho se realice de manera normal, cumpliendo las condiciones exigidas por la ley.

Tercer elemento: Que exista buena fe por parte del adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de que el derecho se está adquiriendo de su legítimo titular.

De esta manera, la buena fe subjetiva implica la convicción de haber adquirido un derecho sin conocimiento de una causa de extinción o de alguna actividad ilícita. Sin embargo, esta creencia no es suficiente por sí sola para consolidar un derecho; también es necesario haber actuado sin culpa alguna, es decir, haber tomado todas las medidas razonables para verificar la legitimidad del bien y los derechos sobre él, y aun así no haber podido descubrir que el bien estaba sujeto a una causa de extinción de dominio.

El análisis de la buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora derechos también debe comprender en el contexto de la extinción de dominio debe considerar dos componentes principales: A) El componente subjetivo, que se refiere al desconocimiento de una causa extintiva de dominio, lo que implica ignorancia de una actividad ilícita o un derecho patrimonial ilegítimo, y B) El componente objetivo, que indica que, a pesar de haber realizado todas las diligencias necesarias como estudios de títulos o investigaciones sobre el bien, no era posible para el titular del derecho real detectar la fuente ilícita de los derechos patrimoniales involucrados en el negocio jurídico.

La buena fe cualificada o creadora de derecho se presenta también como un límite material a la extinción de dominio, ya que protege a los terceros que adquieren de buena fe exenta de culpa, bienes que podrían estar vinculados a las causales de extinción de dominio.

Por ejemplo, si alguien compra un bien cumpliendo con todas las formalidades legales, y este bien proviene de una actividad ilícita, en principio no recibiría ningún derecho, ya que nadie puede transmitir lo que no tiene y la extinción de dominio sería procedente. Sin embargo, si el adquirente actuó con buena fe exenta de culpa, el ordenamiento jurídico lo ampara, considerándolo como propietario legítimo del bien, por lo que no podría aplicarse la extinción de dominio en su contra.

Es fundamental aclarar que esta buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derechos no busca corregir o reparar defectos en la transmisión (modo y fuente) del bien; más bien, crea un nuevo derecho que merece reconocimiento y protección legal. Este derecho no se deriva de un acto de transferencia, sino de la buena fe del adquirente.

Como señala la Corte Suprema de Justicia, en algunas providencias determina que nadie puede transferir lo que no posee. Por lo tanto, una persona que adquiere un bien de forma ilícita no es el verdadero propietario y no puede transmitirlo válidamente. Asimismo, un legítimo propietario que pierde su derecho de dominio al usar el bien para fines ilícitos tampoco puede transferir un derecho que ya no tiene. En ambos casos, el tercero adquirente no recibe derechos de parte del "tradente al adquirente", ya que ninguno tiene derechos que transferir.

Lo que se protege al tercero de buena fe exenta de culpa es el derecho de propiedad que surge de su propia buena fe, no el adquirido de quien le vendió o permutó el bien.

Para que esta buena fe cualificada tenga efectos legales, deben cumplirse ciertos requisitos y/o elementos establecidos en la sentencia de origen C-1007-2002.

Ahora bien, la providencia de la honorable Corte Constitucional C-327 de 2020 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, es enfática en determinar que la buena fe exenta de culpa o cualificada es una limitante en la acción de extinción de dominio, pero mientras se demuestra esta situación del tercero de buena fe, los bienes pueden ser perseguidos sin tener en cuenta quién es su propietario. Esto puede resultar en que propietarios de buena fe sean despojados de sus bienes, que luego son administrados por la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

En este sentido, la providencia mencionada indica que la imposibilidad de extinguir el dominio sobre bienes de origen lícito adquiridos por terceros ajenos a actividades ilícitas no impide que la extinción opere sobre bienes con gravámenes reales en favor de terceros. De lo contrario, se desvirtuaría la eficacia de la figura de extinción del dominio. Esto permitiría que la constitución de cualquier gravamen blindara los bienes de la acción estatal, lo cual no solo va en contra del artículo 34 de la Constitución, sino que también socava la obligación del Estado de combatir la criminalidad. Por tanto, la protección a terceros se logra a través del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, según lo establece la Ley 1708 de 2014.

En el procedimiento de extinción de dominio, la carga dinámica de la prueba no libera a la Fiscalía de demostrar el hecho que fundamenta la causal que presenta, lo que incluye probar la falta de buena fe exenta de culpa o cualificada y la ausencia de culpa (bien sea civil o penal) por parte del afectado. No es suficiente con demostrar que el bien fue utilizado para una actividad ilícita; también es necesario verificar que el propietario del bien estaba al tanto de la situación y no tomó medidas para evitarla, a pesar de tener la posibilidad de hacerlo. En otras palabras, la Fiscalía debe refutar la presunción de buena fe exenta de culpa.

En este contexto, la Ley 1708 de 2014 establece en su artículo 152 la carga dinámica de la prueba, este artículo indica que es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación:

“[...] identificar, localizar, recolectar y presentar los medios de prueba que evidencien la existencia de alguna de las causales establecidas en la ley para la

declaratoria de extinción de dominio, así como demostrar que el afectado no es un tercero de buena fe exento de culpa”. (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014)

Por otro lado, el afectado debe “probar los hechos que respalden la improcedencia de la causal de extinción de dominio”. (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014).

Asimismo, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la obligación de “presentar los medios de prueba que sustenten su oposición a la declaratoria de extinción de dominio”. (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014).

El inciso tercero del artículo 152 del código de extinción de dominio, señala que

“Si el afectado no presenta los medios de prueba necesarios para respaldar su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio, basándose en las pruebas aportadas por la fiscalía general, siempre que estas evidencien la existencia de alguna de las causales y demás requisitos establecidos en esta ley”. (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014).

En otras palabras, la responsabilidad de presentar pruebas se convierte en una facultad establecida en beneficio del propio individuo que enfrenta las consecuencias negativas de no actuar.

Del acervo presentado durante el periodo probatorio se dará el traslado correspondiente a las partes y a los intervinientes, con el fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados, quienes tienen la responsabilidad de demostrar su buena fe y ausencia de culpa, la corporación de cierre de la justicia ordinaria, la Corte Suprema Justicia en providencia AP5415-2018 con magistrado ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, ha indicado que:

“Con tal propósito, el tercero tiene la carga de acreditar, para que prospere su pretensión, haberlo adquirido directa o indirectamente en el marco de una actividad lícita, y haber obrado con buena fe exenta de culpa, esto es, demostrando prudencia, diligencia y cuidado extremos en su conducta”. (Corte Suprema de Justicia, 2018, M.P Fernando Alberto Castro Caballero)

Para modo de claridad de todo lo anterior expresado, la honorable Corte Constitucional en providencia T-471 de 2023 con magistrado ponente el Dr. Antonio José Lizarazo ha determinado:

“[...] buena fe exenta de culpa, según la jurisprudencia, es cualificada, es decir, que «es un parámetro de conducta que incluye el despliegue de acciones diligentes y

oportunas en la configuración de una situación jurídica. De modo que no basta con que el sujeto obre con rectitud y honestidad, lo que correspondería a la buena fe simple, sino que, además, debe desplegar acciones positivas tendientes a verificar la regularidad de una situación...” (Corte Constitucional, T-471 de 2023 M.P Antonio José Lizarazo)

❖ ***Presupuestos de la Buena Fe cualificada, exenta de culpa***

En la providencia C-740 de 2003, la honorable Corte Constitucional con magistrado ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño ha determinado que la buena fe debe tener los siguientes requisitos:

- i) Debe ser probada.
- ii) Es estructurada por la concurrencia de dos elementos

“uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.” (Corte suprema de justicia, STC8123-2017, M.P Álvaro Fernando García Restrepo).

Considerando que los presupuestos que sustentan la buena fe exenta de culpa se dividen en dos categorías: una subjetiva y otra objetiva, es fundamental analizar la evolución jurisprudencial de esta figura desde una perspectiva constitucional.

Es esencial que el derecho o situación jurídica aparente posea, en su aspecto externo, todas las condiciones necesarias para su existencia real, de tal manera que una persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no se refiere a la percepción subjetiva de un individuo, sino a la percepción objetiva y colectiva de las personas. Por eso, los romanos afirmaban que la apariencia del derecho debía estar configurada de tal forma que cualquier persona que la examinara pudiera cometer un error, creyendo que realmente existía, aunque no fuese así.

Asimismo, se debe asegurar que la adquisición del derecho se realice normalmente bajo las condiciones establecidas por la ley. Finalmente, se requiere la presencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de que está adquiriendo el derecho de quien es su legítimo propietario.

A continuación, se presenta un cuadro con las características esenciales, sobre la buena fe exenta de culpa desde su perspectiva objetiva y subjetiva.

Tabla 6 Características esenciales, sobre la buena fe exenta de culpa desde su perspectiva objetiva y subjetiva.

Categoría	Buena Fe Exenta De Culpa	Buena Fe Exenta De Culpa Subjetiva
Extinción de dominio	Esta figura jurídica se refiere a una persona que adquiere un derecho o un bien, creyendo de buena fe que el acto jurídico que le transmite dicho derecho o bien es válido y regular.	Además, esta persona debe demostrar que ha actuado con la diligencia necesaria para verificar la legitimidad de la transacción.
Características principales	Objetiva: La persona debe haber realizado todas las diligencias razonables para verificar la legitimidad de la transacción.	Subjetiva: La persona debe actuar con lealtad y honestidad, sin conocimiento de que existe algún vicio en el negocio jurídico.
Consecuencias jurídicas por reconocimiento	En general, el tercero de buena fe exenta de culpa adquiere válidamente el derecho o el bien, y no puede ser perjudicado por los vicios o defectos que pudieran existir en el acto jurídico anterior.	
Requisitos	No solo debe desconocer la situación irregular, sino también no haber actuado de manera negligente. Esto significa que el tercero no debe haber pasado por alto información relevante	El tercero debe actuar con la convicción de que su acto es legítimo, sin conocer la existencia de circunstancias que

	que, de haber investigado con el debido cuidado, podría haber revelado la existencia de un problema o carga sobre el bien.	afecten la validez del derecho que adquiere.
Adquisición a Título Oneroso	La condición de tercero de buena fe se aplica más estrictamente a aquellos que adquieren bienes o derechos mediante un contrato oneroso (donde hay una contraprestación) en lugar de una donación o acto gratuito.	

Nota: Fuente del Autor.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que el concepto de "tercero de buena fe exento de culpa" es crucial para salvaguardar los derechos de aquellos que, actuando de manera honesta y sin negligencia, adquieren derechos que luego pueden ser cuestionados.

La legislación protege a estos terceros, lo que a su vez asegura la estabilidad jurídica y la confianza en las transacciones, elementos esenciales para el progreso económico y social, esta buena fe exenta de culpa, o buena fe cualificada, es un estándar de conducta que implica llevar a cabo acciones diligentes y adecuadas en la formación de una situación jurídica. Por lo tanto, no basta con que una persona actúe de forma recta y honesta, lo que se clasificaría como buena fe simple; también es necesario que realice esfuerzos activos para verificar la regularidad de dicha situación.

2.3.2 Evolución Jurisprudencial Constitucional y Ordinaria Sobre La Buena Fe Exenta De Culpa.

La buena fe exenta de culpa, según la jurisprudencia, se considera cualificada. Esto significa que es un estándar de conducta que implica realizar acciones diligentes y oportunas para establecer una situación jurídica. Por lo tanto, no es suficiente que una persona actúe con rectitud y honestidad, lo que se relacionaría con la buena fe simple; también debe llevar a cabo acciones activas para comprobar la regularidad de la situación. Además, se examinará la línea jurisprudencial sobre la acreditación del tercero de buena fe exento de culpa en la acción de extinción de dominio, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia en los años 2014 al 2023.

En consecuencia, fue la jurisprudencia que desarrollo la figura de la buena fe exenta de culpa que se predica de los terceros adquirentes entendidos éstos como personas ajenas a la actividad ilícita y su carga probatoria para demostrar su condición dentro del proceso de extinción de dominio, cuando se realice esta acción contra un bien afectado.

Es de ahí que esta preceptiva jurisprudencial, justifica esta realización de línea jurisprudencial, ya que plantea demostrar cual es la postura que se tiene al frente a la figura del tercero buena de fe exento de culpa, lo que justifica el estudio de esta línea jurisprudencial.

En el marco de los procesos de extinción del dominio, surge la cuestión de cómo determinar si un individuo ha actuado de buena fe exenta de culpa, en la adquisición o destinación de bienes sujetos a este proceso. La jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia y Corte Constitucional ha abordado este tema sosteniendo una única tesis, considerando diferentes factores y criterios para establecer la presunción de buena fe en los titulares de derechos sobre dichos bienes.

❖ ***Esquema de La Línea Jurisprudencial y análisis jurisprudencial***

Tabla 7 Esquema de La Línea Jurisprudencial y análisis jurisprudencial

<i>Categoría</i>	<i>Categoría</i>	<i>Desarrollo</i>
C-1007- 2002 Sentencia fundadora	CSJ AP1610-2014 CSJ AP593-2015 C-795-2014 C-330-2016 CSJ AP6261-2017 CSJ AP2798 – 2018 T-119-2019 CSJ AP5203-2019 CSJ AP5307-2019 CSJ AP1914-2020 CSJ AP845-2021 CSJ AP2423-2021 CSJ AP3436-2021	<i>La buena fe que debe acreditar el opositor no es la simple sino la calificada o creadora de derechos, definida por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (...) a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente. Es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que,</i>

CSJ AP5211-2021
CSJ AP5758-2021
CSJ AP1697-2023
CSJ AP2768-2023
Providencias de reiteración o confirmadoras.

la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

Ello, para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa [...].

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situaciones jurídica aparentes para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real,

		<p><i>de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error comun a muchos.</i></p> <p><i>b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y</i></p> <p><i>c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.</i></p>
<p>C-740 DE 2013 Sentencia reconceptualizadora</p>	<p>CSJ AP5414-2018 CSJ AP845-2021 CSJ AP3425-2022</p> <p>Providencias de reiteración o confirmadoras.</p>	<p><i>Entonces, acorde con las normas citadas y el concepto de la buena fe exenta de culpa, se advierte que se invierte la carga probatoria para corresponder al opositor la demostración de su recto proceder al alto nivel exigido en tanto no es suficiente que demuestre haber actuado con la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exento de fraude y de todo otro vicio.</i></p> <p><i>Se puede decir que para satisfacer las exigencias de la buena fe se requerirá conciencia y certeza de: (i) adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; (ii) que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del derecho adquirido; y (iii) que la</i></p>

		<p><i>adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.</i></p> <p><i>Una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.</i></p> <p><i>La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.</i></p>
<p>C- 820 de 2012</p> <p>Sentencia confirmadora.</p>	<p>T-821 de 2014</p> <p>CSJ AP5307-2019</p>	<p><i>Para los terceros que compran o permutan bienes que provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas a sabiendas de la ilicitud, ya sea para</i></p>

	<p>Sentencias y providencias de reiteración</p>	<p><i>aprovechar un beneficio o encubrir su procedencia, son adquirentes de mala fe y pierden el dominio.</i></p> <p><i>No obstante, los derechos de los terceros que compran o permutan bienes que provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas, pueden quedar amparados por el ordenamiento jurídico siempre y cuando demuestren que actuaron con buena fe exenta de culpa, cuyos requisitos son: adquirir el derecho de quien es i) conciencia y certeza legítimo dueño; de que en la negociación se ii) conciencia y certeza actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y de que la adquisición se realizó iii) conciencia y certeza conforme a las condiciones exigidas por la ley.</i></p>
<p>C-327 de 2020 Sentencia Confirmadora</p>	<p>T-369 DE 2023 Sentencia reconceptualizadora</p>	<p><i>Esta corporación precisó el grado mínimo de diligencia y cuidado que se espera de los terceros adquirentes, quienes deben velar porque el bien que adquieren no se encuentre vinculado a actividades ilícitas. Así, señaló que esta buena fe exenta de culpa se refiere a la debida diligencia en la verificación de la historia de los bienes, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.</i></p>

		<p><i>Seguidamente, la Corte señaló que un escenario en el cual la buena fe exenta de culpa exigiera indagar sobre la historia y condiciones del vendedor y no respecto del bien a adquirir, implicaría que “las personas estarían obligadas a efectuar meticulosas investigaciones sobre el pasado judicial de los vendedores, sobre controversias judiciales en las que se encuentran inmersos en las distintas jurisdicciones, sobre las indagaciones y pesquisas que adelanta la Fiscalía en las que podrían estar involucrados, e incluso sobre lo que se opina sobre dicho vendedor en su comunidad y en las redes sociales.</i></p> <p><i>Se estableció un estándar de actuación exigible a los terceros para su reconocimiento como terceros de buena fe exenta de culpa centrado en el historial del bien, el contexto criminal y social en un determinado caso puede requerir de una mayor exigencia y diligencia por parte de los terceros frente a hechos notorios sobre el actuar criminal de quien transfiere el bien.</i></p>
<p>CSJ AP1697-2023</p> <p>CSJ AP5211-2021</p> <p>Providencia de reiteración</p>		<p><i>La buena fe calificada exige, entonces, tomar precauciones adicionales y no conformarse con el simple estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación, obligación que no es arbitraria.</i></p>
<p>CSJ SC19903–2017</p> <p>SJ AP3425-2022</p>		<p><i>La segunda, corresponde a la máxima “error communis facit jus”, conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no</i></p>

<p>Providencias interpretativas.</p>		<p><i>existe por ser aparente, “por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera”.</i></p> <p><i>Para quien pretenda beneficiarse de la “buena fe cualificada”, la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones: i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación; ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la “adquisición del derecho” se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir “el derecho de quien es legítimo dueño”.</i></p>
<p>CSJ STP 10902-2022</p> <p>T-369 DE 2023</p> <p>Providencia y sentencia reconceptualizadora</p>		<p><i>En definitiva, para determinar el estándar de la exigencia de buena fe cualificada no existe una tarifa legal. El contexto en cada caso determinará el tipo de diligencia exigible para que los terceros puedan ser considerados terceros de buena fe exenta de culpa. Así lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia: “[l]a valoración de la prueba para acreditar la buena fe exenta de culpa debe realizarse bajo un contexto de realidad social y criminal. En ese orden,</i></p>

		<i>si bien por lo general suelen ser de público conocimiento las acciones de expendio de drogas, esa regla no se puede trasladar acríticamente a toda situación ”.</i>
CSJ AP185-2023 Providencia de reiteración o confirmadora.		<i>En efecto, acorde con la jurisprudencia constitucional, la buena fe calificada o creadora de derechos difiere de la buena fe simple en que esta sólo exige la conciencia de haber actuado de forma recta y honesta, mientras que la calificada demanda la conciencia de obrar con lealtad y tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario y que el bien tiene origen lícito, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación.</i>
CSJ SC, 23 junio. 1958. Sentencia fundadora	CSC, 20 mayo. 1936 CSJ SC, 25 agosto. 1959 CSJ SC, 5 may.1961 CSJ SC, 17 jun. 1964 CSJ SC, 3 agosto. 1983 CSJ SC 19 diciembre. 2006 CSJ SC19903–2017 CSJ AP845–2021 CSJ AP2768-2023	<i>La buena fe, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho, teniendo como finalidad integrar el ordenamiento y regular “las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado”.</i> <i>En la institución se distinguen dos categorías, a saber: simple y calificada. La primera, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política.</i> <i>La segunda, corresponde a la máxima “error communis facit jus”, conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, “por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no</i>

	<p>Providencias de reiteración o confirmadoras.</p>	<p><i>resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera”.</i></p> <p><i>Para quien pretenda beneficiarse de la “buena fe cualificada”, la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones: i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación; ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la “adquisición del derecho” se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir “el derecho de quien es legítimo dueño”. La labor de ponderación de esos requisitos en un determinado asunto debe tener en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, los medios de enteramiento que han rodeado el error, los cuales han conllevado a terceros a tenerse o no legítimamente a las determinaciones contenidas en tales actos publicitarios.</i></p>
<p>STC8123-2017 Sentencia reconceptualizadora</p>		<p><i>Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.</i></p> <p><i>la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo,</i></p>

		<p><i>la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos.</i></p> <p><i>Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.</i></p> <p><i>Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.</i></p>
--	--	---

Nota: Fuente Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional providencias del año 2014 al 2023, conceptos sobre el tercero de buena fe exento de culpa, cualificada o creadora de derechos, recopilación realizada por el Autor.

La sentencia fundadora (C-1007- 2002) permitió establecer la diferencia entre buena fe simple y cualificada, estableciendo una distinción entre la buena fe simple, que solo requiere una conciencia recta y honesta, y la buena fe cualificada o creadora de derechos, que exige tanto una conciencia de obrar con lealtad como la certeza de la titularidad del tradente; la buena fe cualificada se aplica especialmente en situaciones donde los bienes son adquiridos mediante compra o permuta, incluso si provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas. Esto implica que el tercero adquirente puede ser protegido por el ordenamiento jurídico si demuestra haber actuado de buena fe exenta de culpa.; Para que la buena fe cualificada se aplique efectivamente, se requiere el cumplimiento de tres elementos clave: que el derecho aparente tenga todas las condiciones externas de existencia real, que la adquisición del derecho se realice conforme a las condiciones legales, y que el adquirente actúe con una creencia sincera y leal de adquirir un derecho legítimo.

También, la sentencia CSJ SC, 23 junio. 1958, es considerada fundadora, puesto que estableció en la jurisdicción civil y penal, las condiciones para beneficiarse de la buena fe cualificada. Para que una persona pueda beneficiarse de la buena fe cualificada debe demostrar tres condiciones concurrentes: que la situación jurídica aparente tenga todas las condiciones externas de existencia real, que haya actuado diligentemente en la adquisición del derecho, y que haya actuado con la convicción de recibir el derecho de quien es legítimo dueño.

Ponderación de requisitos en casos específicos: La determinación de si se cumplieron los requisitos para beneficiarse de la buena fe cualificada debe tener en cuenta los usos corrientes y los medios de información disponibles al momento de la adquisición del derecho. Esto implica considerar si terceros podrían haberse basado legítimamente en las acciones y declaraciones públicas relacionadas con el acto jurídico en cuestión.

En este trabajo se acoge el modelo de línea jurisprudencial toda vez que la definición de sentencia fundadora, nos señala que esta es utilizada para la creación del objeto de investigación, la cual servirá de guía para las demás sentencias que se encuentran relacionadas con determinado tema, por eso se toma la sentencia fundadora, y cuyos hechos están relacionados con el objeto de investigación. Respecto a las demás sentencias emitidas por estas corporaciones, reafirmaron y reiteraron el concepto de buena fe cualificada o creadora de derechos, actualizando y ampliando los temas relacionados con esta doctrina jurídica. En línea con la jurisprudencia constitucional citada, estas sentencias han consolidado la importancia de este principio como un elemento crucial en la protección de los derechos de los terceros adquirentes en casos de extinción del dominio.

Además de reafirmar los criterios establecidos en la jurisprudencia fundadoras, las nuevas sentencias han otorgado mayor claridad y precisión sobre la aplicación de la buena fe cualificada en situaciones específicas. Se han actualizado y ampliado los temas relacionados con la determinación de la buena fe en el contexto de las transacciones comerciales y la adquisición de bienes provenientes de actividades ilícitas.

Asimismo, estas sentencias han introducido nuevos elementos y consideraciones relevantes para la aplicación de la buena fe cualificada, teniendo en cuenta la evolución del contexto social, económico y jurídico. Se han abordado cuestiones como la diligencia debida en la verificación de la titularidad de los bienes, la exigencia de cumplimiento de

formalidades legales en las transacciones, y la importancia de la creencia sincera y leal del adquirente en la adquisición de derechos legítimos.

❖ ***Constitucionalización de la buena fe cualificada en la sentencia unificadora SU-424 del 2021.***

Esta sentencia es esencial, ya que demuestra las pautas que los terceros de buena fe exenta de culpa o cualificada, deben demostrar probatoriamente en el trámite incidental de reconocimiento de tercero de buena fe, puesto que esta es la única etapa definida tanto en la ley 1708 de 2014 y 975 de 2005.

Toda vez que el incidente es un trámite donde el que se pretenda acreditar como tercero de buena fe debe presentar todo el elemento material probatorio con vocación probatoria para demostrar su calidad alegada, la cual se debe someter al derecho fundamental probatorio de contradicción de la prueba; puesto que la consecuencia de su demostración de tal calidad en el proceso libraría el bien sometido a la extinción de dominio por poseer un mejor derecho; pero si la persona que se pretende alegar como tercero de buena fe exenta de culpa no logra demostrar su calidad, su actuaciones no se tendrá en cuenta en el curso y sentencia del proceso de la acción de extinción de dominio.

En la providencia AP2140 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia con magistrado ponente el Dr. Eyder Patiño Cabrera ha determinado

“Que el incidente de oposición y levantamiento de medidas cautelares define un asunto, principalmente, de contenido patrimonial. Dado este carácter, quien inicia el incidente debe demostrar el interés jurídico que le asiste y aportar el conjunto de elementos de prueba que respalde tal interés [...] En consecuencia, quien tiene la carga de la prueba de su pretensión es el tercero que promueve el incidente, Asimismo, le está vedado al magistrado con función de control de garantías decretar de oficio las pruebas no aportadas por el incidentante, a menos que sean aquellas necesarias para garantizar o proteger un derecho fundamental amenazado” (Corte suprema de Justicia, AP2140 de 2016, M.P Eyder Patiño Cabrera)

En la sentencia de la honorable Corte Constitucional SU-424 del 2021 con magistrada ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció esta corporación sobre la presunción y modo de operar la buena fe, como también su alegación en el proceso de

extinción de dominio y la ley 975 de 2005 respecto al incidente de oposición a medidas cautelares con el reconocimiento del tercero de buena fe exento de culpa, de la siguiente manera:

❖ ***Los elementos de exigencias de la buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derechos en la adquisición de bienes.***

La buena fe cualificada en la adquisición de un bien exige la concurrencia de dos elementos: subjetivo y objetivo. El primero, se refiere a la conciencia de obrar con lealtad. El segundo, exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así como la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada requiere conciencia y certeza, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

❖ ***Su exigencia como presupuesto de oposición en el trámite de extinción de dominio.***

El legislador requiere que los terceros que se oponen demuestren que tomaron todas las medidas necesarias para determinar el origen de los bienes, con el fin de descartar cualquier vínculo con una actividad ilegal y evitar que se afecte la recuperación de bienes destinados a la reparación de las víctimas. Esta solicitud implica que deben probar haber actuado de buena fe y sin culpa al adquirir el derecho de dominio, si su intención es obtener el levantamiento de las medidas cautelares impuestas para garantizar la compensación de las víctimas de los grupos armados ilegales.

❖ ***Elementos que se requieren para la acreditación de la buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho en el marco del incidente de oposición y levantamiento de las medidas cautelares.***

La acreditación de esta buena fe implica la demostración simultánea de dos elementos:

1. La dificultad de que el adquirente del dominio supiera que el inmueble tenía un origen ilícito o ilegal y que el vendedor no era el legítimo propietario;
2. La realización por parte del que adquiere el dominio de acciones adicionales y cualificadas, más allá de las gestiones normales para adquirir un bien, con el fin de

confirmar que el vendedor era realmente el propietario y que el origen del bien no era ilegal o ilícito.

❖ ***Los estándares que regulan la valoración probatoria***

Las providencias de la Sala de Casación Penal y la jurisprudencia constitucional sobre la buena fe exenta de culpa destacan “la evaluación de las condiciones de adquisición se relaciona con:” (Corte Constitucional, SU 424 de 2021, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado).

(1) contexto de la negociación; (2) Las condiciones personales del tercero; (3) Los requisitos legales; (4) Los actos comúnmente exigidos para adquirir bienes; (5) La ausencia de actos completamente extraños a un actuar honesto, prudente y diligente.

Estos estándares se analizan de manera conjunta para verificar la coexistencia de dos factores: (1) la dificultad para que el adquirente tuviera conocimiento de que el bien inmueble provenía de una actividad ilícita o que el vendedor no era el legítimo propietario; y (2) las acciones diligentes llevadas a cabo por el adquirente para confirmar que el vendedor era realmente el propietario y que el origen del bien no era ilegal: con el fin de demostrar que el tercero de buena fe exenta de culpa actúa bajo el principio de debida diligencia; que no se prestaron acciones para ocultar el verdadero origen del bien y su titular (testaferratos) y no se utilizó el bien como medio o instrumento de ocultación o persecución de bienes relacionados con actividades ilegales o ilícitas.

❖ ***Los actos de consulta de certificados de tradición y libertad o compras de bienes a inmobiliarias no son suficientes para acreditar la buena fe cualificada.***

La jurisprudencia de las Altas cortes ha determinado, que si bien la imposición de medidas cautelares o la radicación de la demanda de extinción de dominio ante un juez de extinción de dominio, esta procede a través de una fundamentación legal (grados de conocimiento) y probatoria para su imposición, toda vez que se predica que el bien o los bienes son susceptibles a la extinción de dominio.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal en diferentes providencias AP3040 de 2016 con magistrado ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, AP8086 de 2016 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, AP1086 de 2017 con magistrado ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, AP6261

de 2017 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, AP2813 de 2018 con magistrado ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar, AP353 de 2019 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, AP4506 de 2019 con magistrado ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, AP4988 de 2019 con magistrado ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, AP5203 de 2019 con magistrado ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya y AP1914 de 2020 con magistrado ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, han determinado lo siguiente “ la consulta del certificado de tradición y libertad de un bien inmueble como única actividad que desplegó el tercero es insuficiente para probar la prudencia y diligencia propias de la buena fe exenta de culpa” (Corte suprema de justicia, sala Penal, 2016 – 2020).

Como también la celebración de contratos con inmobiliarias o de corretaje inmobiliario, no puede suplir las obligaciones que derivan la demostración de la buena fe exenta de culpa o calificada, esto no los libra de la carga probatoria que deben acreditar como lo determinan las providencias de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal en las providencias AP 190 de 2021 y Auto AP4993 de 2019 con magistrado ponente el Dr. Eugenio Fernández Carlier, ha determinado que

“La regla de la experiencia de que rara vez los bienes que pertenecen a integrantes de grupos armados al margen de la ley aparecen a nombre de estos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Luego, esta verificación del certificado de tradición y libertad no es un medio apto para diligentemente establecer que no se está adquiriendo un derecho aparente o inexistente.” (Corte suprema de justicia, providencias AP 190 de 2021 y AP4993 de 2019 M.P Eugenio Fernández Carlier)

Ahora bien, lo que trata de mencionar la Corte Suprema de Justicia es de evidenciar la existencia de una noción calificada en la consolidación de mejores derechos sobre los bienes a nivel probatorio; es de resaltar que los elementos materiales de pruebas NO se deben centrar en criticar subjetivamente las pruebas que justificaron la afectación de esos bienes.

En el contexto de la práctica probatoria del incidente de oposición, no se centra en lo investigado o presentado por el órgano de persecución penal, sino en la demostración efectiva de un comportamiento que se ajuste al concepto de buena fe exenta de culpa como ha señalado esta Corporación.

De lo anterior, se concluye que es el interesado quien tiene la carga de probar la prevalencia de su derecho, para lo cual debe evidenciar la prudencia y diligencia con la que actuó, su capacidad económica para adquirir el bien o el derecho, y la transparencia en la adquisición del mismo.

❖ ***El estudio de títulos no es suficiente para demostrar la buena fe exenta de culpa.***

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal en diferentes providencias AP259-2021, con magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier con providencias reiterativas AP2813-2018, con magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar y AP6261-2017 con magistrado ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios, han determinado que

“[...]No es a través del estudio de títulos que el tercero que se cree con mejores derechos sobre el bien afectado, logre probar que su actuar, no solo fue de buena fe, sino que, también estuvo exenta de culpa, demostración que requiere del despliegue de precauciones adicionales cuando se trata de adquirir propiedades en territorios golpeados por el accionar paramilitar, por cuanto: La buena fe calificada demanda tomar precauciones adicionales y no conformarse con el simple estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación. En tales condiciones, cuando un tercero aduce mejor derecho, debe esforzarse en demostrar que actuó diligentemente, que no se prestó para ocultar el verdadero origen o titularidad del bien ni para dificultar la persecución de recursos mal habidos.” (Corte Suprema de Justicia, 2027 -2021).

La buena fe calificada o exenta de culpa demanda tomar precauciones adicionales y no conformarse con el simple estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por realizaciones de actividades punibles, ilícitas e ilegales, pues tiene como fundamento el mandato contenido en la Ley 975 de 2005, Ley 1708 de 2014 y la jurisprudencia vigente de las Altas Cortes.

❖ ***Reconocimiento del tercero de buena fe, afecta el espíritu patrimonial de la acción frente al titular afectado.***

El reconocimiento del tercero de buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio en Colombia, conforme a la Ley 1708 de 2014, suscita profundas interrogantes sobre las implicaciones jurídicas y probatorias de esta figura, cuando esta se da un renacimiento de un tercero de buena fe cualificada o exenta de culpa y esta acción cambia y se dirige a los bienes lícitos del titular afectado esta acción muta su razón de ser.

Originalmente, la extinción de dominio se concibe como una herramienta destinada a recuperar bienes que han sido adquiridos a través de actividades ilícitas, con el fin de proteger el interés público y restablecer el orden social. Sin embargo, al incluir en esta dinámica a terceros que han adquirido bienes de manera legítima y sin conocimiento del origen ilícito de los mismos, se produce una transformación fundamental en la naturaleza de la acción, convirtiendo una acción patrimonial en un procedimiento que podría considerarse de acción penal al titular afectado.

El proceso de extinción de dominio se fundamenta en la premisa de que los bienes relacionados con actividades delictivas deben ser recuperados para el Estado, con el objetivo de desarticular las estructuras criminales y disuadir futuros delitos. No obstante, cuando se activa el mecanismo de extinción de dominio contra bienes que pertenecen a un tercero de buena fe, se corre el riesgo de cambiar el enfoque de la acción. En lugar de limitarse a la recuperación de los bienes, se pasa a una lógica de responsabilidad personal que busca responsabilizar al titular por la simple posesión de un bien que puede estar relacionado con un acto delictivo.

Este cambio de paradigma tiene serias implicaciones, ya que puede llevar a una extralimitación del ius puniendi, el poder del Estado para imponer sanciones. La naturaleza del proceso de extinción de dominio se torna inquisitiva, lo que significa que se comienza a asumir la culpabilidad de los individuos basándose en la mera conexión de un bien con un delito, en lugar de requerir pruebas sólidas que demuestren su responsabilidad en el acto delictivo. Este enfoque, que parece alejarse de los principios del derecho penal y propios de la extinción de dominio, plantea desafíos significativos para la justicia y la equidad en el tratamiento de los ciudadanos.

La posibilidad de que el afectado por la extinción de dominio, pierda su patrimonio sin haber incurrido en ninguna falta de su patrimonio lícito constituye una clara violación

del principio de presunción de inocencia. En un sistema que se fundamenta en la justicia, cada persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Sin embargo, el enfoque actual de la extinción de dominio parece invertir esta carga, haciendo que el mero hecho de poseer un bien potencialmente vinculado a un delito sea suficiente para justificar su extinción. Esta situación podría generar una sensación de inseguridad jurídica, en la que los ciudadanos se vean expuestos a la posibilidad de perder sus bienes por razones que están más allá de su control o conocimiento.

Además, esta interpretación amplia y, en algunos casos, punitiva de la extinción de dominio puede tener un efecto disuasorio en el mercado. Los potenciales inversionistas y propietarios pueden sentirse reacios a adquirir bienes si temen que estos puedan ser objeto de extinción de dominio en el futuro. La incertidumbre acerca de la legitimidad de la propiedad y la posible pérdida de la misma por acciones de otros puede llevar a una desconfianza generalizada en el sistema legal y en las instituciones encargadas de proteger los derechos de propiedad. Este clima de inseguridad puede obstaculizar el desarrollo económico y la inversión en el país, afectando no solo a los individuos, sino también al crecimiento y la estabilidad económica general.

Es fundamental reconocer que el uso indebido de la extinción de dominio puede tener consecuencias sociales devastadoras. Las comunidades pueden verse divididas y polarizadas por la percepción de injusticias, lo que puede dar lugar a tensiones y conflictos entre vecinos. La desconfianza en las instituciones estatales puede aumentar, generando un ciclo de desconfianza que, a largo plazo, socava los fundamentos del Estado de derecho. La legitimidad del sistema judicial se pone en entredicho, y las personas pueden optar por buscar justicia por su propia mano, lo que puede llevar a un aumento de la violencia y la criminalidad.

Para evitar que la extinción de dominio se convierta en un mecanismo de persecución en lugar de un instrumento de justicia, es imperativo establecer salvaguardias que protejan los derechos de los terceros de buena fe. Esto implica una revisión exhaustiva de los procedimientos aplicables y de la carga probatoria exigida para la acreditación de la buena fe. Las autoridades judiciales deben ser particularmente cautelosas al evaluar las circunstancias de cada caso, asegurándose de que se tomen en cuenta las pruebas que demuestren la falta de conocimiento del titular sobre la procedencia ilícita del bien.

En este contexto, se hace urgente un debate amplio sobre la naturaleza y el alcance de la extinción de dominio en Colombia. Los legisladores y juristas deben trabajar en la elaboración de normas que garanticen que la extinción de dominio no se convierta en un instrumento de castigo, sino que se utilice de manera justa y equitativa, siempre respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es crucial que se mantenga la integridad del proceso judicial y que se garantice el respeto por la propiedad privada y la presunción de inocencia.

De La causal decima del artículo de la Ley 1708 de 2014, también indica que, cuando se reconoce los derechos de la ley a un tercero de buena fe exenta de culpa o que ha creado un derecho, la acción continuará sobre los bienes lícitos del titular afectado en el proceso. Esto impacta la presunción de legalidad del bien, respaldada por la Constitución, y socava garantías fundamentales del debido proceso, así como el derecho a la defensa. Esto puede llevar a que la "extensión de dominio" sea vista no solo como una medida legal injusta, sino también como una expropiación sin compensación justa.

Por otro lado, si se avanza con el trámite de extinción sobre un bien lícito en esas circunstancias, se podría estar ante una confiscación, lo cual está prohibido por la Constitución de Colombia de 1991. Esto podría infringir los principios constitucionales de un Estado Social de Derecho, como el mantenimiento de un orden justo, el debido proceso y la protección de la propiedad privada, permitiendo así la confiscación a través de la extinción de dominio.

Un ejemplo de todo lo anterior expresado en este capítulo es cuando existen situaciones en las que no se observa un deber de cuidado conforme a la función social de la propiedad, no por descuido si no su imposibilidad de hacerlo. Esta función de cuidado se define como la responsabilidad de los propietarios de ser cuidadosos y de tomar medidas para salvaguardar su propiedad. Esto implica la obligación de supervisar cómo se utiliza el inmueble cuando está en manos de un tercero, ya sea un administrador o arrendatario. Se entiende que los titulares del derecho real disponen de recursos legales para impedir que los arrendatarios utilicen la propiedad de manera indebida.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-417 de 2023, determinó que esta causal de acreditación de tercero de buena Fe exenta de culpa frente al arrendador o inmueble arrendado, requiere que el propietario NO esté involucrado de alguna forma en la actividad delictiva o que NO tolere su ocurrencia, especialmente si tiene conocimiento de

que su propiedad se utiliza para fines ilícitos y no actúa para impedirlo, cuando tiene la capacidad de hacerlo. Aquí se aplica el principio de culpa in vigilando, por no ejercer las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Así, la relevancia del requisito se vuelve fundamental, dado que el propietario no debe participar ni tolerar actividades delictivas si es consciente de ellas. Esta situación puede presentarse cuando un tercero tiene la posesión del bien, lo que dificulta que el propietario impida su uso indebido. Sin embargo, esta circunstancia no exime a la Fiscalía de probar los hechos que sustentan la causal que invoca, incluyendo la falta de buena fe del afectado. Por lo tanto, no es suficiente con demostrar que el inmueble se destinó a actividades ilícitas; también se debe comprobar que el propietario tenía conocimiento de esta situación y no tomó medidas para evitarla, a pesar de que podría haberlo hecho. En otras palabras, se debe refutar la presunción de buena fe exenta de culpa.

A modo de conclusión de este capítulo y que servirá de ante sala a las propuestas realizadas por el suscrito y lo pertinente al tercero de buena fe exento de culpa, se destaca que tanto el reconocimiento como el elemento material probatorio a recaudar ha de estar sujeto a las reglas de cuidado y diligencia mínimas exigibles a cualquier ciudadano en el desarrollo de sus asuntos, demandan verificar si el bien ha estado vinculado de alguna manera con actividades ilegales o con personas dedicadas a infringir la ley, prudencia que el incidentante omitió, dada la ausencia del titular inscrito en todas las etapas de la negociación, sin justificación plausible de esa situación. Por demás, la prudencia y diligencia en la gestión de los asuntos propios imponía considerar y sopesar cualquier aspecto, como los señalados, que pudiera indicar el vínculo del inmueble con la ilegalidad a efectos de cuidar su patrimonio y evitar participar en el ocultamiento de su verdadero origen.

3. Formulación de Hipótesis

La implementación del estándar de acreditación de la buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio en Colombia, regulada por la Ley 1708 de 2014, ha repercutido al debido proceso probatorio, debido a que la acreditación derivada de una carga probatoria establecida por la condición de buena fe exenta de culpa en la décima

causal del artículo 16, dificulta considerablemente el reconocimiento de los derechos de terceros que actúan de buena fe cualificada.

Esta situación puede llevar a que se extingan bienes lícitos que pertenecen a titulares afectados, generando así un escenario en el que la protección de los derechos patrimoniales se ve comprometida. Por lo tanto, se plantea que entre los años 2020 y 2023, la interpretación y aplicación estricta de este estándar ha propiciado un entorno jurídico que no solo pone en riesgo los derechos de los individuos de buena fe exenta de culpa, sino que también crea un precedente que podría resultar en la extinción de bienes que, aunque sean objeto de extinción, no tienen relación con actividades ilícitas, afectando así la seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal.

3.1 Tratamiento de Variables

En la hipótesis presentada, se pueden identificar las siguientes variables:

Variable Independiente:

- Estándar de acreditación de la buena fe exenta de culpa: Este estándar regula cómo se evalúan y reconocen probatoriamente los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio.

Variables Dependientes:

- Debido proceso: Se refiere a la garantía legal de que los derechos de los individuos serán respetados durante el proceso judicial, probatorio consagrados en el artículo 29 del Constitución Política de 1991.

- Acreditación de la carga probatoria: La dificultad que enfrentan los terceros para demostrar su buena fe exenta de culpa, según la décima causal del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

- Reconocimiento de derechos de terceros: La capacidad del sistema jurídico para reconocer y proteger los derechos de aquellos que actúan de buena fe.

- Extinción de bienes lícitos: La acción de extinguir bienes que, aunque sean legales, pueden ser objeto de extinción debido al reconocimiento de buena fe.

Variables Contextuales:

- Tiempo (años 2020-2023): El período específico en el que se estudian los efectos de la legislación y su aplicación.

Estas variables interaccionan para evaluar el impacto que tiene el marco legal en la protección de los derechos patrimoniales de los individuos en el contexto de la extinción de dominio.

4. Marco Metodológico

4.1 Línea de investigación

La investigación titulada " La Acreditación de la Buena Fe Cualificada en el Proceso de Extinción de Dominio en Colombia entre los Años 2020 y 2023 bajo la Ley 1708 de 2014" se sitúa dentro de la línea de investigación "Estado, sociedad y cultura".

Este estudio aborda una problemática social crítica relacionada con la defensa de los derechos patrimoniales de los propietarios en el marco del proceso de extinción de dominio. La exploración del concepto de buena fe cualificada, exenta de culpa o creadora de derecho pone de relieve los conflictos que surgen entre la acreditación probatoria del tercero y las dinámicas procesales, judiciales que rigen esta acción, lo que puede afectar el debido proceso de los titulares de derechos.

Al analizar cómo la acreditación de la buena fe exenta de culpa se integra en este contexto, se pueden identificar los desafíos que enfrentan los individuos al intentar proteger sus derechos en un sistema que puede ser percibido como inquisitivo o restrictivo.

4.2 Forma de investigación

La naturaleza de esta investigación es teórica y descriptiva, ya que se enfoca en la comprensión de conceptos abstractos y en el desarrollo de un marco conceptual que articule el fenómeno jurídico y probatorio de la buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio. No se limita a la mera descripción de casos o situaciones particulares en la jurisprudencia; por el contrario, busca desarrollar una base teórica robusta que explique cómo es la acreditación del tercero de buena exenta de culpa, creadora de derechos o cualificada en el contexto específico de la extinción de dominio.

A través de un análisis detallado de conceptos jurídicos, principios normativos y la relación entre los diferentes actores involucrados, se pretende identificar patrones que permitan entender las estructuras subyacentes y normativas que dan forma a este fenómeno. Esto incluye una revisión exhaustiva de la legislación relevante,

jurisprudencia, así como un estudio de casos jurisprudencial, contribuyendo así a un entendimiento más profundo de la materia.

4.3 Método de la investigación

El método de investigación elegido es el deductivo, que comienza con premisas generales para llegar a premisas específicas, se empieza con una contextualización de la acción de extinción de dominio, causales de procedibilidad en la Ley 1708 de 2014 y la acreditación probatoria de la buena fe exenta de culpa. Este enfoque deductivo permite partir de principios y normativas generales para luego aplicar esos conceptos a casos concretos que se han presentado en Colombia durante el período de estudio.

Al seguir este proceso lógico, se deducen implicaciones legales y sociales de la elevada carga probatoria que impone la ley y cómo esta afecta la posibilidad de que los terceros puedan demostrar su buena fe exenta. Esta metodología no solo ayuda a identificar los efectos inmediatos de la legislación en los casos de extinción de dominio, sino que también permite analizar las repercusiones más amplias en la confianza pública y en la percepción de justicia en el sistema judicial.

4.4 Paradigma de la investigación

El enfoque cualitativo ha sido seleccionado como el más adecuado para esta investigación, dado que busca comprender la dinámica de la acreditación del tercero de buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio, como también la contextualización de dicha acción. La exploración cualitativa es particularmente relevante en este contexto, ya que el tema de la acreditación de la buena fe en la extinción de dominio ha sido poco investigado y presenta una serie de matices que son esenciales para entender las dinámicas sociales y jurídicas involucradas.

4.5 Tipo de investigación

La investigación se clasifica como tanto descriptiva como explicativa. En su dimensión descriptiva, se enfoca en detallar y caracterizar cómo la acreditación de la buena fe influye en el proceso de extinción de dominio en Colombia. Esto incluye la documentación de las manifestaciones del fenómeno y sus efectos en el proceso de extinción de dominio de la Ley 1708 de 2014.

Por otro lado, en su dimensión explicativa, la investigación no se limita a describir el problema, sino que se adentra en el análisis de las causas que originan el fenómeno,

identificando factores como la acreditación probatoria para el reconocimiento del tercero de buena fe exenta de culpa o cualificada y como su reconocimiento trae implicaciones en el proceso de extinción de dominio. Este enfoque permite establecer relaciones entre el fenómeno estudiado y las dinámicas sociales, jurídicas y económicas que lo rodean, proporcionando una comprensión más holística de la situación.

4.6 Técnica de recolección de información

El análisis documental es una técnica clave en esta investigación, ya que permite la recopilación y revisión de una variedad de documentos relevantes, incluidos leyes, jurisprudencia, estudios previos sobre la acreditación de la buena fe en el contexto de la extinción de dominio. Este método es esencial para obtener una comprensión profunda de cómo se aplica la jurisprudencia y cómo se han desarrollado los casos en Colombia entre 2020 y 2023.

A través del análisis de estas fuentes, se puede identificar no solo las disposiciones legales pertinentes, sino también los patrones de aplicación y las tendencias emergentes que afectan la práctica y la percepción probatoria en este ámbito. Esto contribuye a establecer un marco sólido para la investigación y proporciona una base para futuras investigaciones en el tema.

5. Consideraciones previas a la conclusión

Un problema adicional que presenta esta normativa es su enfoque indiscriminado hacia cualquier tipo de “actividad ilícita”, sin considerar el interés público o el ius puniendi del Estado. Las ambigüedades en la legislación permiten que la Fiscalía General de la Nación, decida qué casos priorizar, lo que a menudo resulta en el uso prematuro de medidas drásticas antes de comprobar la existencia de actividades ilegales o de una sentencia penal, facilitando así un posible abuso de esta figura.

Por otro lado, la gestión y venta de los bienes que se extinguen generan ingresos distribuidos de la siguiente manera, tras deducir los costos de administración: 25% para la Rama Judicial, 25% para la Fiscalía, 10% para la Policía Judicial y 40% para el Gobierno Nacional. Esto sugiere que dichos ingresos se convierten en una fuente de financiación para las autoridades encargadas de investigar y decidir sobre estos asuntos, lo que podría dar lugar a un conflicto de intereses.

Llama la atención que se intente vincular la responsabilidad penal en la extinción de dominio, ya que no es tan simple desde un punto de vista jurídico, especialmente en relación a las garantías y objetivos. Si los bienes en cuestión son de origen delictivo, ¿quién se encarga de determinar la existencia del delito? Esto debería corresponder al juez penal, siempre después de un proceso adecuado que respete garantías constitucionales, como la presunción de inocencia, que debe mantenerse hasta que una condena sea definitiva. Mientras tanto, es esencial proteger los derechos de los ciudadanos y su buena fe.

Por todo lo anterior, se considera que es urgente una reforma legal que exija esperar una decisión penal definitiva antes de proceder con la extinción de dominio, permitiendo el uso prudente de mecanismos preventivos para evitar que los bienes se mantengan en el tráfico jurídico o escapen del control de las autoridades. No se comparte la rigidez actual de las medidas cautelares que afectan a terceros adquirentes de buena fe, que ni siquiera les permiten alquilar los bienes involucrados, como estipula el parágrafo del artículo 72 de la Ley 1955 de 2019.

Los terceros adquirentes de buena fe, que no son testafierros, deberían ser excluidos de este proceso, siempre que hayan actuado con diligencia. No se puede esperar que los ciudadanos, en sus funciones sociales y contractuales, asuman la responsabilidad de detectar problemas legales de las personas con las que tratan. Más allá de verificar antecedentes, sería irracional esperar que realicen investigaciones que el Estado, con todos sus recursos, no ha podido llevar a cabo, es decir, identificar a quienes parecen ser personas honestas y sin antecedentes.

Por estas razones, es prudente una reforma legal que exija esperar una decisión penal definitiva, sin perjuicio de utilizar con cautela los mecanismos preventivos para evitar que los bienes sigan en el tráfico jurídico o se escapen del acceso de las autoridades. No se comparte la postura agresiva actual respecto a las medidas cautelares que afectan a bienes de terceros adquirentes de buena fe, donde ni siquiera se permite su alquiler, tal como indica el parágrafo del artículo 72 de la Ley 1955 de 2019, que prohíbe expresamente los contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio y sus familiares cercanos.

Los terceros adquirentes de buena fe, que no actúan como testafierros, deben ser excluidos de esta lamentable situación siempre que hayan actuado con diligencia. A los

ciudadanos no se les puede imponer la carga de detectar problemas legales en quienes negocian, pues sería “diabólico” esperar que hagan lo que el Estado no ha podido realizar: identificar a personas que aparentan ser honestas.

Adicionalmente, la exigencia de buena fe y diligencia debe aplicarse únicamente a los bienes involucrados en la operación, no a las personas que transfieren el dominio. Así, al adquirir un bien, es responsabilidad del comprador verificar el estado jurídico de dicho bien, no investigar el pasado personal del vendedor, especialmente cuando el propio Estado no ha podido comprobar o sancionar actividades ilícitas.

En los casos contemplados por los preceptos cuestionados, el bien tiene un origen y uso lícito, y la única razón para extinguir el dominio es que perteneció anteriormente a alguien que se benefició de actividades ilegales. Por lo tanto, la facultad del Estado para extinguir el dominio implicaría exigir a los terceros que su buena fe y diligencia se extiendan no solo a los bienes que desean adquirir, sino también a la historia del vendedor.

En un escenario así, en el tráfico jurídico, las personas estarían obligadas a no solo realizar estudios de títulos, sino también a investigar exhaustivamente el pasado judicial de los vendedores y las controversias legales en las que pudieran estar involucrados, lo que representa una carga excesiva y poco razonable para un ciudadano promedio, complicando su capacidad de actuar de buena fe.

La postura de la Corte Constitucional debe considerarse, ya que establece estos requerimientos como cargas insostenibles que afectan el tráfico jurídico y el normal desarrollo de los negocios. En este sentido, las investigaciones personales en el contexto actual podrían llegar a incluir búsquedas en redes sociales, lo que representa un reto casi imposible para la persona promedio en Colombia, generando dificultades desproporcionadas para demostrar que su comportamiento no contraviene el principio de buena fe exenta de culpa.

Por lo tanto, es necesario implementar deberes objetivos de cuidado en la ley de extinción de dominio para ofrecer seguridad jurídica a los terceros de buena fe. Estos deberes deben establecer un marco claro para definir los comportamientos exentos de culpa, proporcionando criterios precisos y medibles para evaluar las acciones de terceros en transacciones de bienes y asegurando que aquellos que actúan de buena fe sean

protegidos de la subjetividad y la inseguridad generadas por el concepto de buena fe exenta de culpa, tal como ha señalado la Corte Constitucional.

Esto se relaciona con el principio de legalidad, ya que, si estos comportamientos no están claramente definidos en la ley, no es posible determinar la culpabilidad de un tercero. Como señala Roxin (1997, pág., 137), aunque una conducta pueda ser socialmente perjudicial y requiera sanciones, el Estado solo puede considerarla motivo de sanción si está explícitamente establecido en la ley.

En cuanto a la causal principal de estudio, Vásquez Betancur (2022,) sostiene que el solicitante debe identificar un error en la apreciación probatoria realizada por la Fiscalía en la decisión que ordenó la medida. Este error, si se hubiera evitado, no habría permitido la imposición de las medidas cautelares en primer lugar, lo que requiere un alto nivel de argumentación sobre el análisis de la prueba presentado por la Fiscalía, lo cual sugiere que se debe realizar una interpretación clara del test de proporcionalidad, que debe ser aplicado por la Fiscalía al decidir sobre las medidas cautelares. Como se explicó anteriormente, el solicitante debe presentar un razonamiento similar al utilizado por la Fiscalía o más alto de acreditación probatoriamente hablando.

6. Conclusiones

La presente investigación sobre la extinción de dominio en Colombia ha permitido profundizar en los múltiples aspectos de esta figura jurídica, desde su origen Constitucional hasta su aplicación práctica y los retos que enfrenta. A lo largo de este estudio, se ha evidenciado que la extinción de dominio se ha consolidado como una herramienta fundamental en la lucha contra el crimen organizado y las actividades ilícitas que generan enriquecimiento ilícito en el país.

Desde su incorporación en la Constitución de 1991 y su posterior desarrollo legislativo, la extinción de dominio ha experimentado una notable evolución. Inicialmente concebida como un complemento del proceso penal, ha logrado establecerse como una acción autónoma e independiente. Esta autonomía representa un avance significativo, ya que permite al Estado perseguir y recuperar bienes de origen o destinación ilícita sin depender de una condena penal previa. La flexibilidad y eficacia que esto otorga al Estado en su lucha contra las finanzas del crimen organizado no pueden subestimarse.

El recorrido por la evolución normativa y jurisprudencial de la extinción de dominio en Colombia revela un proceso de perfeccionamiento progresivo. Desde la Ley 333 de 1996 hasta la actual Ley 1708 de 2014, conocida como el Código de Extinción de Dominio, se observa un esfuerzo constante por dotar a esta figura de mayor claridad, autonomía y eficacia procesal. En este proceso, la jurisprudencia, especialmente la emanada de la Corte Constitucional, ha desempeñado un papel crucial. A través de sus sentencias, se han establecido criterios claros sobre la naturaleza de la extinción de dominio, sus límites constitucionales y la protección de los derechos de terceros de buena fe. Esta labor interpretativa ha sido fundamental para garantizar una aplicación más equilibrada y respetuosa de los derechos fundamentales.

El análisis detallado de las causales de extinción de dominio, establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, revela un enfoque amplio y comprehensivo. Estas causales permiten abarcar una diversidad de situaciones relacionadas con bienes de origen o destinación ilícita, demostrando la flexibilidad de la figura para adaptarse a diferentes escenarios delictivos. La jurisprudencia ha contribuido significativamente a clarificar la interpretación y alcance de estas causales, proporcionando guías valiosas para su aplicación práctica. En particular, se destaca la distinción establecida entre bienes con relación directa a actividades ilícitas y aquellos sin conexión directa pero pertenecientes a personas beneficiadas por dichas actividades. Esta diferenciación permite una aplicación más precisa y justa de la extinción de dominio, evitando generalizaciones que podrían afectar indebidamente a terceros inocentes.

Un aspecto central que emerge de esta investigación es la importancia de la buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho como límite fundamental a la acción de extinción de dominio. Este concepto, desarrollado extensamente por la jurisprudencia, se erige como una salvaguarda crucial para los derechos de terceros que han adquirido bienes de manera honesta y diligente. La investigación ha puesto de manifiesto que la buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho trasciende la simple buena fe, exigiendo un estándar de diligencia y cuidado significativamente más elevado. Las altas corporaciones de justicia y la acreditación propuesta en este trabajo con el fin de establecer criterios rigurosos para su acreditación, demandando no solo una convicción subjetiva de actuar correctamente, sino también acciones objetivas que demuestren la debida diligencia en la adquisición de los bienes. Esta conceptualización

robusta de la buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho sirve como un contrapeso necesario al poder del Estado en los procesos de extinción de dominio, protegiendo a aquellos que han actuado con verdadera diligencia y honestidad.

La cuestión de la carga probatoria en los procesos de extinción de dominio emerge como un aspecto crítico del análisis realizado. Si bien se establece claramente que la Fiscalía tiene la responsabilidad primaria de probar la existencia de las causales de extinción, la investigación revela una distribución equilibrada de la carga probatoria. Los afectados y terceros no quedan exentos de responsabilidad probatoria, debiendo aportar evidencias que sustenten sus alegaciones de buena fe o la licitud de sus bienes. Este equilibrio en la carga probatoria se presenta como una solución que busca conjugar la eficacia del proceso con la protección de los derechos de los afectados. Paralelamente, las garantías procesales, como el derecho de contradicción y la presunción de buena fe, se reafirman como pilares fundamentales para asegurar un proceso justo. La jurisprudencia ha sido enfática en la necesidad de respetar estas garantías, buscando un equilibrio delicado entre la eficacia de la acción de extinción y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados.

La investigación ha permitido identificar varios desafíos significativos en la aplicación de la acreditación del tercero de buena fe, cualificada o creadora de derecho en la práctica de la extinción de dominio. La complejidad inherente a muchos casos, especialmente aquellos que involucran operaciones financieras sofisticadas o redes criminales transnacionales, plantea retos considerables para los operadores judiciales. Esto subraya la necesidad imperiosa de una capacitación continua y especializada para los funcionarios involucrados en estos procesos. Asimismo, la naturaleza cada vez más globalizada del crimen organizado resalta la importancia crítica de la cooperación internacional en casos que involucran bienes o actividades ilícitas transfronterizas. Otro desafío significativo identificado es la búsqueda constante de un equilibrio entre la celeridad del proceso y el respeto irrestricto a las garantías procesales de los afectados, un balance delicado pero esencial para la legitimidad y eficacia del instituto.

El impacto de la extinción de dominio trasciende el ámbito meramente jurídico, extendiéndose a esferas sociales y económicas más amplias. Se ha constatado su efecto disuasorio sobre actividades delictivas, al atacar directamente los beneficios económicos que motivan gran parte del crimen organizado. Además, la recuperación de activos ilícitos

no solo priva a las organizaciones criminales de recursos, sino que también permite su redireccionamiento hacia programas sociales o de reparación a víctimas, contribuyendo así a un impacto social positivo. En un plano más amplio, la aplicación efectiva de la extinción de dominio contribuye a la restauración de la confianza en la institucionalidad y el fortalecimiento del Estado de Derecho, elementos cruciales para el desarrollo social y económico del país.

Mirando hacia el futuro, la extinción de dominio en Colombia se enfrenta a varios retos y oportunidades significativas. La necesidad de adaptación constante a nuevas formas de criminalidad económica, como los delitos cibernéticos o el uso de criptomonedas en actividades ilícitas, se perfila como un desafío importante. Esto subraya la importancia de mantener un marco normativo flexible y actualizado, capaz de responder a las rápidas evoluciones del panorama delictivo. La cooperación internacional se vislumbra como un área de creciente importancia, dada la naturaleza cada vez más transnacional del crimen organizado. Mejorar y ampliar los mecanismos de colaboración entre países será crucial para la eficacia futura de la extinción de dominio.

Además, la continua revisión y actualización del marco normativo se presenta como una necesidad permanente. Esto no solo para mantener su eficacia frente a nuevas modalidades delictivas, sino también para garantizar su plena constitucionalidad y el respeto a los derechos humanos. Paralelamente, el desarrollo de mecanismos más eficientes para la administración y disposición de los bienes extintos emerge como un área de mejora potencial, con implicaciones significativas para la efectividad y la percepción pública de la figura.

La extinción de dominio se ha consolidado como una herramienta jurídica de vital importancia en la lucha contra el enriquecimiento ilícito y el crimen organizado en Colombia. Su evolución normativa y jurisprudencial ha permitido alcanzar un equilibrio notable entre la eficacia en la persecución de bienes ilícitos y la protección de los derechos de terceros de buena fe. Sin embargo, los retos futuros son considerables y requerirán una adaptación y perfeccionamiento continuos de esta figura jurídica. La capacidad de responder a un contexto de criminalidad cada vez más complejo y globalizado, manteniendo al mismo tiempo un respeto irrestricto por las garantías constitucionales, será clave para asegurar la relevancia y efectividad continuas de la extinción de dominio en Colombia. En última instancia, el éxito de esta figura no solo se medirá por su

capacidad para recuperar activos ilícitos, sino también por su contribución a la construcción de una sociedad más justa, donde el Estado de Derecho prevalezca sobre la impunidad y el enriquecimiento ilícito.

El Código Civil aborda este tema en su artículo 768, mientras que la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena en 1988 protegió los derechos de terceros de buena fe, asegurando que no se vean perjudicados por el comiso en esas circunstancias.

La buena fe cualificada, que es relevante en los procesos de extinción, incluye a todas las personas a quienes se les restringen sus derechos por la aplicación de medidas cautelares. En este contexto, la Corte Constitucional, en su sentencia C-1007 de 2002, identificó dos componentes de la buena fe cualificada: uno subjetivo, que se refiere a la lealtad en la acción, y otro objetivo, que implica la certeza de que el transferente es efectivamente el propietario, lo que requiere verificaciones adicionales para confirmar esta situación. En contraste, la buena fe simple solo requiere conciencia, mientras que la buena fe cualificada demanda tanto conciencia como certeza.

Asimismo, el nuevo código asegura que los afectados de buena fe puedan solicitar copias del expediente desde el inicio del procedimiento y presentar sus argumentos ante los jueces de extinción, defendiendo sus derechos reales adquiridos de forma lícita y presentando las pruebas pertinentes. Esto también permite que los afectados de buena fe se opongan a las pretensiones de la Fiscalía antes de que comience el proceso de extinción, siempre que presenten sus argumentos y pruebas para proteger sus bienes adquiridos legalmente.

Para que un tercero se considere de buena fe y exento de culpa en el contexto de la extinción del derecho de dominio, debe demostrar que no ha participado en actividades ilícitas ni ha sido autor, coautor o cómplice de tales acciones estableciendo un estándar de acreditación con una alta carga probatoria derivada de la demostración de la buena fe cualificada.

La extinción del dominio se ve limitada por la buena fe libre de culpa, según la Ley 1708 de 2014, “la extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad obtenida lícitamente de buena fe y ejercida conforme a su función social y ecológica”, y “se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o uso de bienes, siempre que el titular actúe de manera diligente y prudente, exento de culpa”. (Congreso de la República, Ley 1708 de 2014).

El reconocimiento de la buena fe se fundamenta en el artículo 83 de la Constitución, que establece que “las acciones de particulares y autoridades públicas deben ajustarse a los principios de buena fe, que se presume en todas las gestiones que realicen”. (Constitución Política de Colombia).

A lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha consolidado la distinción entre buena fe simple y buena fe cualificada, fijando criterios para su aplicación en el contexto de la extinción del dominio. Dos sentencias clave en este ámbito son, la sentencia de la Corte Constitucional (C-1007-2002) y la de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil (CSJ SC, 23 de junio de 1958).

La jurisprudencia ha reafirmado la relevancia de la buena fe cualificada como un principio fundamental en el sistema jurídico, subrayando la necesidad de actuar con diligencia y convicción al adquirir derechos. Estas sentencias enfatizan que la buena fe cualificada es crucial para proteger los derechos de terceros adquirentes en casos de extinción del dominio, y su correcta aplicación requiere un análisis exhaustivo de los elementos de prueba.

7. Alternativa De Solución

La extinción de dominio, como mecanismo e institución de poder ejercer el poder del Estado frente a bienes de obtención ilícita y/o de instrumentación ilícita, con el castigo de prohibirle el dominio de estos bienes, a los titulares y tenedores de buena fe del derecho de dominio.

Este proceso se enfrenta a desafíos significativos en materia probatoria que pueden afectar el debido proceso y en especial como es objeto de este trabajo a la acreditación del tercero de buena fe, exento de culpa.

La calidad, suficiencia y acreditación del estándar de la prueba presentada son fundamentales para garantizar que se respete el derecho a la defensa, contradicción y la presunción de inocencia conjunto a la acreditación de la buena fe exenta de culpa. La falta de un marco probatorio claro en proceso de extinción de dominio previsto en la Ley 1708 de 2014, conlleva a que no se tenga claro cuál es el estándar necesario que se necesita para poder acreditar en un proceso incidental la calidad del tercero de buena fe con el fin que se le respete el derecho fundamental de la propiedad que es de origen constitucional y

legal. Es por ello, que es crucial establecer estrategias que fortalezcan el proceso probatorio en este contexto.

A continuación, se presentan alternativas que buscan mitigar las afectaciones al debido proceso mediante la mejora de los procedimientos de obtención probatoria y la calidad de las pruebas en los casos de extinción de dominio.

Ahora bien, resulta necesario identificar los parámetros utilizados en el examen de la actuación de los terceros y la prueba de la buena fe cualificada en el marco del incidente con el fin de demostrar su calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, que se deben tener en cuenta, al momento de acreditar tal garantía y estándar de acreditación.

Antes de abordar las “estrategias que sirvan como alternativa para mitigar la afectación al debido proceso al momento de ejecutar el procedimiento de extinción de dominio, referente a la acreditación probatoria del tercero de buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derechos.

Debemos tener en cuenta en primera medida, el que se pretende acreditar como tercero de buena fe exento de culpa, le asiste un interés jurídico para su demostración y por ende debe presentar los elementos probatorios que respalden dicho interés. Además, tiene la responsabilidad de demostrar el supuesto de hecho requerido por la normativa para que su oposición sea válida la de acreditar la buena fe exenta de culpa.

De los elementos materiales probatorios allegados por parte de quien le asiste interés jurídico estos deben estar en caminados en mostrar los actos y/o hechos asociados con la acreditación de la conducta del tercero en la obtención del derecho de dominio posesión o tenencia.

En segundo lugar, el contexto de la adquisición del bien mueble o inmueble es crucial para determinar si había indicios que llevaran al tercero que se pretende acreditar a tomar medidas adicionales más allá de las que se suelen seguir en un negocio jurídico, acreditando con tal fin el principio de debida diligencia y prudencia que requiere el tercero de buena fe cualificada, de asegurarse que este no se está adquiriendo un derecho aparente y en realidad si está trasladando el dominio de manera lícita sin vicio alguno.

Algunos de estos indicios podrían incluir, por ejemplo, información previa a la negociación que sugiriera que los bienes realmente pertenecían a otra persona, la presencia de un grupo armado en la zona antes o durante la negociación, la falta de claridad en las condiciones del acuerdo, o las dudas sobre la capacidad económica del

vendedor para realizar la venta del inmueble. Se debe tener en cuenta que el contexto anterior que las condiciones del tercero durante la negociación son importantes para evaluar si tenía la oportunidad de conocer sobre la titularidad verdadera o aparente del inmueble que estaba adquiriendo o sobre algún indicio que le exigiera realizar verificaciones adicionales.

En particular, se puede comprobar si el tercero residía en la zona cuando la presencia de un grupo armado organizado o grupo delincuenciales organizado pudo haber influido en la negociación del terreno, si la información sobre los vínculos de cierta persona con un grupo armado ilegal era pública antes o en el momento de la negociación, y si, debido a su actividad profesional y comercial, había tenido o podría haber tenido conocimiento de irregularidades relacionadas con el inmueble.

Es de recordar que los actos que realiza frecuentemente y normalmente la población, como la consulta del certificado de tradición y libertad de un bien o la relación contractual con una inmobiliaria, como también el perfeccionamiento de los negocios jurídicos es insuficiente para demostrar la buena fe cualifica, exenta de culpa o creadora de derecho y no releva la carga probatoria de demostrar la acreditación del tercero de buena fe exento de culpa.

Entre las acciones adicionales destinadas a demostrar un comportamiento cuidadoso y principio de diligencia, se incluyen las gestiones necesarias de realizar un estudio de títulos especial para poder identificar a los propietarios anteriores y conocer el estado material del bien.

También es importante investigar el vínculo material (no solo legal) que tiene el vendedor con la propiedad, como averiguar si conoce la ubicación exacta del inmueble o si los vecinos reconocen a esa persona como la propietaria.

Finalmente, se debe comprobar si el tercero tiene comportamientos que, en lugar de reflejar su buena fe y ausencia de culpa, pueden considerarse contrarios a esta en la adquisición del inmueble. Esto incluye situaciones en las que la ocupación del bien se ha mantenido mediante la fuerza o con la complicidad de un grupo armado irregular (GAO y GDO), o acciones donde se llevan a cabo maniobras como el contrato de compraventa para evitar el pago de impuestos, embargos, secuestros u otras consecuencias legales.

La acreditación de la buena fe exenta exige demostrar simultáneamente dos aspectos: la dificultad para que el comprador supiera que el inmueble tenía un origen

ilegal o ilícito y que el vendedor no era el auténtico propietario. La evaluación del primer aspecto está vinculada a los siguientes criterios: el comprador del inmueble cometió un error tan significativo que cualquier persona razonable y cuidadosa también lo habría cometido, lo que hizo muy complicado identificar la falsedad o la falta de derecho.

La demostración de estos parámetros sobre la acreditación probatoria de la buena fe exenta de culpa, a modo final de este presente trabajo se puede demostrar de la siguiente manera en la tabla 6 denominada “Estándar probatorio para la acreditación del tercero buena exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho en el proceso incidental de demostración del tercero, en el proceso de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014.”

7.1 Estándar probatorio para la acreditación del tercero buena exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho en el proceso incidental de demostración del tercero, en el proceso de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014

Tabla 8 Estándar probatorio para la acreditación del tercero buena exenta de culpa, cualificada o creadora de derecho en el proceso incidental de demostración del tercero, en el proceso de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014

<i>Categoría</i>	<i>Recomendación General</i>	<i>Recomendación Particular</i>
Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.	Solicitar un informe de riesgo por parte de la Defensoría delegada para la Evaluación de Riesgos de la población civil del conflicto armado. Esto sirve para acreditar (si es del caso) el estado en el que se encontraba el orden público al momento de realizar el respectivo negocio jurídico.	Sería acertado hacer la solicitud con base en un estudio que anteceda el negocio jurídico en por lo menos un lapso de 10 años.
Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.	Es posible que al momento de realizar la respectiva diligencia de imposición de medida cautelar, acreditar la fijación de cierto tipo de vallas cerca del predio objeto de medida cautelar, para	Una recomendación clave al momento de realizar el respectivo incidente de oposición a la medida cautelar, es elevar un derecho de petición, ante la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las

	tener mayor claridad sobre esto.	Víctimas, donde se precise la fecha de instalación de las vallas.
Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.	Se debe de presentar un análisis económico que pueda acreditar fehacientemente la situación económica en la cual se encontraba el comprador al momento de realizar la respectiva transacción.	El análisis económico no puede basarse en un solo año o período contable (esto último es algo que normalmente realizan los peritos de la Fiscalía). Evaluar la capacidad económica para adquirir un bien inmueble exige un análisis histórico y de períodos previos. La información que usualmente suministran los peritos de Fiscalía General de la Nación no permite establecer un perfil financiero o contable, situación que es a todas luces esencial para acreditar la capacidad adquisitiva del comprador, de ahí entonces que, se recomienda como mínimo tener en cuenta en la redacción del respectivo análisis, un año anterior al de la compra del bien para acreditar la capacidad económica.
Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.	Es necesario tener absoluta claridad sobre cómo se adelantaron las tratativas que permitieron acordar la compraventa (fase precontractual del negocio jurídico).	
Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.	Si se contrató a un comisionista (contrato de corretaje o inmobiliario) para intermediar en la venta de un	1.- El comisionista del negocio trabaja en una ciudad distinta a la ubicación del bien.

	<p>bien inmueble, las siguientes son recomendaciones que deben de evitarse al momento de sustentar la tercería de buena fe cualificada y su relación con la intervención de este mismo (comisionista).</p>	<p>2.-El comisionista no conoce la zona donde estaba ubicado el predio que le encomendaron vender. 3.- El comisionista desconoce el nombre de la persona que lo contactó para que intermediara en la venta. 4.- El comisionista no recuerda en que forma ni de quién recibió el poder para suscribir la promesa (en caso de recibir el respectivo poder).</p>
<p>Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.</p>	<p>Recuerde, será una muestra de ausencia de un comportamiento prudente, diligente y receloso por parte del incidentante cualquiera de los siguientes aspectos; Que tanto comprador y vendedor manejen versiones contradictorias sobre el acuerdo, en aspectos realmente trascendentales.</p>	<p>Tener en claro por parte de quienes hicieron el negocio: 1.- ¿Quiénes estuvieron involucrados en la negociación? 2.- ¿Como se desarrolló la iniciativa para comprar? 3.- Razones para la reducción del precio. (En caso de que dicha reducción haya acontecido en el desarrollo del iter contractual). 4.- El tipo de predio ofertado para la venta, incluyendo si es que aplica el número de inmuebles. 5.- No brindar información detallada y creíble de la negociación en lo atinente a la cantidad de tierra objeto de negociación. 6.- No brindar información detallada y creíble de la negociación en lo atinente al valor pagado.</p>

		<p>7.- Consignar en la escritura pública un precio diferente al acordado.</p> <p>8.- Omitieron reportar la compraventa en la declaración de renta respectiva.</p>
<p>Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.</p>	<p>Indagar con los habitantes de la zona sobre la situación de orden público al momento de realizar la compra, sería acertado acudir a aquellas personas que fungieron como servidores públicos o que ostentaban posiciones de trascendencia social en el sector, a manera de ilustración, el alcalde de la época, el comandante de policía de la época, el notario local (se debe, en la mayor medida de lo posible, ejercer una labor de recopilación de entrevistas-declaraciones juramentadas).</p>	
<p>Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.</p>	<p>Se recomienda aportar los siguientes documentos con el fin de demostrar la ausencia de indicios que pudieran señalar cualquier vicio en la compra del bien</p>	<p>Verificar si el vendedor está incluido en la denominada “lista Clinton”, en centrales de riesgo o si cuenta con antecedentes penales.</p> <p>Si el comprador es una persona jurídica actuando a través del respectivo representante legal, hoy en día se considera como requisito esencial ostentar los siguientes programas de prevención de riesgos (la obligación de tener este tipo de programas se encuentra subordinada al cumplimiento</p>

		de ciertos presupuestos, sin embargo, es una muestra adecuada de una cultura de cumplimiento y cultura empresarial ostentar en algún grado un programa de prevención de riesgos).
Acreditación Probatoria del tercero de Buena Fe exento de culpa.	En caso de que haya intervenido un comisionista en la compra del bien, debe de tenerse de presente que, por lo general, los deberes de los comisionistas se circunscriben a materializar el negocio en el cual intervienen. Lo anterior, quiere decir entonces que, alegar un deber de información y de inspección del comisionista, sobre aquellos que intervienen en el respectivo negocio jurídico es desacertado.	En el mejor de los casos, lo que si se recomendaría, sería acudir a lo que la teoría jurídica del delito denomina como principio de confianza, dicho principio, a nivel general, dictamina que las personas que participan en el respectivo intercambio social (entiéndase como ejercicio recíproco de esferas de libertad, sin menoscabar de forma injustificada dichas esferas, están permitidas, para confiar desde una perspectiva normativa (no psicológica), en que el otro se comportara de conformidad con el rol de ciudadano fiel al ordenamiento jurídico que toda persona ostenta.

Nota: Fuente el Autor.

7.2 Como Demostrar Un Buen Estudio De Títulos y que debe contener Para Alegar La Buena Fe Exenta De Culpa.

A continuación, se presenta un listado de elementos que debe de contener un estudio de títulos para sustentar la adquisición de un bien inmueble sobre la base de la buena fe exenta de culpa.

Tabla 9 Elementos De Un Buen Estudio De Títulos.

Elementos De Un Buen Estudio De Títulos.

Poner de presente las eventuales transacciones irregulares que recayeron sobre el inmueble.

Su destinación.

La realidad de su posesión.

Sus antecedentes.

Su valor comercial.

Si se trata de un predio rural localizado en una zona que ha estado dominada por el accionar de los grupos paramilitares y del narcotráfico, es necesario indagar por la forma en que el vendedor adquirió el bien para sustentar la diligencia como elemento de la buena fe cualificada.

***Nota:** Fuente el Autor.*

Si el estudio de títulos fue realizado por una entidad crediticia, se recomienda tener de presente que se debe evidenciar en forma concreta las acciones que la entidad financiera hizo en la verificación del bien, en especial, si el bien se encuentra ubicado en una zona con problemas de orden público.

Téngase de presente que, al momento de analizar el respectivo el folio de matrícula inmobiliaria, es necesario constatar si este mismo ha sufrido alguna anotación (cuestionamiento) en la tradición por parte de cualquier autoridad. Lo anterior, se puede verificar en los informes de análisis jurídico predial.

Debe de tenerse en cuenta que la mera alegación de la situación judicial en que se encuentre el promotor del incidente, ya sea, al momento de haber comprado el bien o posterior a este mismo en torno a si se están adelantando investigaciones penales en contra del incidentante, o la eventual acreditación sobre la procedencia lícita de los dineros con los que se adquirieron los bienes, no es suficiente para demostrar un actuar diligente, cuidadoso, responsable.

7.3 Evitar Los Sigüientes Errores, Pues Incurrir En Ellos Debilitará La Pretensión de reconocimiento como tercero de Buena Fe Exento de Culpa.

Tabla 10 Evitar Los Sigüientes Errores, Pues Incurrir En Ellos Debilitará La Pretensión de reconocimiento como tercero de buena fe exento de Culpa.

Categoría

Recomendación

Evitar los siguientes errores para su acreditación.	No realizar y aportar una lista exhaustiva de los bienes inmuebles de los que se es titular (en caso de que se presente un evento donde se libran medidas cautelares sobre varios inmuebles, se debe de acreditar la adquisición de buena fe exenta de error en cada uno). Tener de presente que los soportes que se alleguen para sustentar la actividad comercial tengan un trayecto amplio, como mínimo, hasta el momento de la compra.
Evitar los siguientes errores para su acreditación.	No aportar las respectivas declaraciones de renta.
Evitar los siguientes errores para su acreditación.	Ausencia de acreditación, frente a los términos de negociación que se pactaron al momento de realizar la respectiva compraventa.
Evitar los siguientes errores para su acreditación.	Ausencia de acreditación entorno a la frecuencia de visitas que el comprador realizó tanto en la fase precontractual, como contractual y pos - contractual en el predio.
Evitar los siguientes errores para su acreditación.	Ausencia de acreditación en relación al grado de conocimiento que se ostenta sobre la localización del predio. Tener de presente los predios colindantes en similar sentido. Es necesario acreditar entonces las características esenciales del predio objeto de medida cautelar.

Nota: Fuente el Autor

7.4 Estas actuaciones Anula La Buena Fe Cualificada, Exenta De Culpa o creadora de derecho. (Ausencia De Actuaciones Prudentes Y Diligentes).

Tabla 11 Actuaciones Anula La Buena Fe Cualificada, Exenta De Culpa o creadora de derecho. (Ausencia De Actuaciones Prudentes Y Diligentes).

<i>Categoría</i>	<i>Recomendación</i>
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	No realizar un estudio de los títulos (un estudio de títulos NO EQUIVALE a una mera lectura de un certificado de libertad y tradición).

Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Ser conocedor tanto de la problemática de orden público en la zona, como de los antecedentes en la región.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Adquirir un bien como oportunidad de negocio, a pesar de encontrarse en una zona roja, lo que generalmente implica que en el inmueble se instalaran grupos ilegales
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	No cuestionar el precio por el cual se adquiere el bien.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	No tener información sobre el motivo de la venta, ni de los propietarios anteriores.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Limitarse a argumentar la existencia de una oportunidad de negocio producto de la desmovilización, cuando lo que realmente se está haciendo es aprovecharse de “la problemática de la región para sacar dividendos” (¿se configura una situación de lesión enorme?)
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Ser reconocido por cualquier miembro de un GAO o GDO en calidad de colaborador o si se quiere, en cualquier rol activo donde se constate el ejercicio no viciado de la voluntad del interviniente.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Analizar si sobre el área geográfica en la que se encuentra el bien (o sus alrededores), la organización armada ilegal ejercía control, esto último cobra vital importancia, si dicho ejercicio de control territorial existía al momento de realizar la respectiva transacción.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Usualmente la titularidad inscrita de los predios no recae directamente en los postulados o sus comandantes (por eso es tan importante realizar un estudio de títulos de forma adecuada)
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	La situación de orden público vivida en la zona donde se encuentra el bien, en razón de la presencia de los grupos armados organizados al margen de la ley, dicha presencia no puede ser calificada como una circunstancia

	intrascendente en el proyecto de adquirir predios en la región
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	La significativa reducción del precio en un periodo de meses
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Ausencia de claridad entorno a los siguientes aspectos: cómo y por qué los predios son ofrecidos.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	La forma y monto pagado pueden ser también indicativas de una excesiva facilidad para lograr el traspaso de los predios.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	El comportamiento de limitarse a cotejar el nombre del propietario inscrito del predio rural que se quiere comprar, no demuestra, por sí solo, la buena fe calificada exigida, máxime cuando dicho comportamiento soslaya la averiguación del historial real de los inmuebles.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	No realizar averiguaciones adicionales de cara a indagar el historial del bien a adquirir, este aspecto es de vital importancia en los casos en que se evidencia que un bien fue utilizado para la comisión de una conducta punible, lo anterior, aplica en similar sentido cuando se pudo haber constatado que el bien adquirido estaba vinculado con la realización de actividades ilícitas.
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Es necesario examinar si los ascendientes/descendientes o personas allegadas del incidentante han tenido algún tipo de contacto/relación con algún miembro de un GAO (al momento de celebrar el respectivo negocio).
Actuaciones que Anulan el reconocimiento del tercero de Buena fe exenta de Culpa.	Se recomienda analizar cuidadosamente las entrevistas y declaraciones juramentadas con el fin de evitar contradicciones. Las contradicciones se pueden presentar esencialmente en la forma que se llevó a cabo el negocio, es decir, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Nota Fuente del Autor.

Para lograr el reconocimiento como tercero de buena fe exento de culpa en el proceso de extinción de dominio, es fundamental presentar una serie de medios probatorios que respalden la legitimidad de la adquisición del bien en cuestión. Estos

elementos son cruciales no solo para demostrar la buena fe del comprador, sino también para garantizar que se respeten sus derechos fundamentales dentro de un marco de debido proceso.

En primer lugar, es esencial contar con informes de riesgo que analicen el contexto en el que se realizó la transacción. Estos informes deben detallar las condiciones de orden público al momento de la compra, así como cualquier indicio que pudiera haber alertado al comprador sobre la posible ilicitud del bien. La obtención de esta información puede involucrar la consulta con la Defensoría del Pueblo u otras entidades encargadas de evaluar la situación de las comunidades afectadas por la violencia y el crimen organizado.

En segundo lugar, un estudio de títulos exhaustivo es indispensable. Este estudio no debe limitarse a una simple verificación del certificado de libertad y tradición del bien, sino que debe abarcar un análisis profundo de las transacciones anteriores, el estado de posesión, y cualquier irregularidad que pueda haber existido en la cadena de propiedad. La evaluación de estos antecedentes es crucial para demostrar que el comprador actuó con la diligencia debida y no fue cómplice de ningún acto ilícito.

Además, es necesario proporcionar medios probatorios que respalde la situación económica del comprador. Esto implica presentar un análisis financiero detallado que muestre su capacidad adquisitiva, incluyendo información de años anteriores a la compra. De este modo, se podrá evidenciar que el comprador tenía la solvencia suficiente para realizar la transacción sin recurrir a fondos de origen dudoso.

Otro aspecto clave es la obtención de testimonios de vecinos y personas de la comunidad que puedan atestiguar sobre la situación del inmueble y su vendedor. Estos testimonios pueden ser fundamentales para corroborar que el comprador no tenía razones para sospechar sobre la legalidad de la adquisición y que actuó de buena fe. También es recomendable que estos testimonios provengan de figuras de autoridad local, como el alcalde o el comandante de la policía, quienes pueden ofrecer una visión más objetiva del contexto en el que se realizó la compra.

Por último, es fundamental verificar los antecedentes del vendedor. Esto incluye revisar si está incluido en listas de personas con vínculos al crimen organizado o si ha tenido problemas legales previos. Esta verificación debe ir acompañada de un estudio sobre la relación del vendedor con el inmueble, ya que un vínculo irregular podría comprometer la buena fe del comprador.

Para alegar y demostrar el reconocimiento como tercero de buena fe exento de culpa en el proceso de extinción de dominio, es imperativo reunir un conjunto integral de medios probatorios. Estos deben incluir informes de riesgo, estudios de títulos exhaustivos, documentación que respalde la capacidad económica del comprador, testimonios comunitarios y la verificación de antecedentes del vendedor. Solo así se podrá garantizar el respeto al debido proceso y proteger los derechos fundamentales del tercero en el marco de un sistema jurídico que busca erradicar la impunidad en relación con bienes de origen ilícito.

8. Referencias

1. Ana Belén Zaera García (2017) La Propiedad En El Derecho Romano: Origen Y Desarrollo
 - a. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136867/TFG_PedreL%C3%B3pezI.pdf
2. Ardila Rivera (2022) La Acción de Extinción de Dominio Editorial Leyer, Bogotá D.C
3. Benavides Coral, Carlosama Ocaña, Guancha Jiménez (2022) El Principio De Buena Fe En El Proceso De Extinción Del Derecho De Dominio
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26041/MD0545.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
4. Buelvas Nicolas (2021) Conciencia de jurados
<https://www.studocu.com/co/document/universidad-de-pamplona/legislacion-comercial/sesgos-cognitivos/13347800>
5. Caro Gómez, J.I. (2011). Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6079/CaroGomezJoseIvan2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
6. Congreso de la república de Colombia (2013) Proyecto de Ley No 263 -2013, Cámara de los representantes.
7. Camargo, P. P. (1998). La Acción de Extinción de Dominio. Segunda Edición. Editorial Leyer. Bogotá D.C.

8. Castillo Paola Andrea, Vargas Marilyn Parra (2020) La extinción de dominio en Colombia: una acción autónoma e independiente
https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/87837/1/To2198.pdf
9. Castro Galvis, Erika Vanessa, Castro Valencia, Iván Darío (2019) La evolución legislativa de la acción de extinción de dominio en Colombia
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20053>
10. Choclán Montalvo José Antonio (2000) La organización criminal. Tratamiento penal y procesal. Editorial Dykinson, Madrid.
11. Faceta Jurídica. (2015). Proceso de extinción de dominio
<https://appvlexcom.bbibliograficas.ucc.edu.co/#/search/jurisdiction:CO/extinci%C3%B3n+de+dominio/WW/vid/587522574>
12. Fiolomena David (2020) El Proceso De Extinción De Dominio Cartilla Explicativa Enfocada En Las Conductas Relacionadas Con Los Cultivos De Uso Ilícito
<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/08/EXTINCION-WEB-2-2.pdf>
13. Gafilat (2023) Estándares Internacionales Sobre La Lucha Contra El Lavado De Activos, El Financiamiento Del Terrorismo, Y El Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva
<https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/Recomendaciones-metodologia-actDIC2023.pdf>
14. Iguaran Mario, Soto William (2015) Extinción De Dominio Y Los Terceros De Buena Fe Exenta De Culpa, Editorial, Ediciones Jurídicas Andrés Morales
15. J Locke (2022) Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil
http://cinehistoria.com/locke_segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf
16. Matallana Jaramillo, Ribero Rondón (2024) Vulneración del Debido Proceso y Derecho de Propiedad: Un Examen Crítico de la Acción de Extinción de Dominio desde la Perspectiva de los Terceros de Buena Fe Exenta de Culpa
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/66307/Vulneraci%C3%B3n%20del%20Debido%20Proceso%20y%20Derecho%20de%20Propiedad%20->

[%20Un%20Examen%20Cr%3%adtico%2ode%20la%20Acci%3%b3n%2ode%20Extinci%3%b3n%2ode%20Dominio%2odesde%20la%20Perspectiva%2ode%20los%20Terceros%2ode%20Buena%20Fe%20Exenta%2ode%20Culpa.pdf?sequence=2](#)

17. Mora Muñoz Jorge David (2021) Acción De Extinción De Dominio Sobre Bienes Destinados A Actividades Ilícitas: La Proporcionalidad Como Herramienta De La Actividad Judicial

[https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/4e78ad51-1eb4-4d3e-b567-e09e87c9e926/content](#)

18. Munévar Sanabria Grace Alexandra (2021) La Acción De Extinción Del Derecho De Dominio Naturaleza Y Aplicación

[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20375/Acci%C3%B3n%2ode%20Extinci%C3%B3n%2ode%20Dominio%20-%20VERSION%20FINAL%202022.pdf?sequence=2](#)

19. Monroy Ríos Julian (2022) Solo 15 de cada 100 bienes incautados a mafias pasaron a manos del Estado

[https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/extincion-de-dominio-lento-balance-de-su-avance-656210](#)

20. Martínez Sánchez Wilson Alejandro (2015) La Extinción de Dominio y la Acción de Extinción de Dominio en Colombia

[https://pure.urosario.edu.co/es/publications/domain-extinction-and-domain-extinction-action-in-colombia](#)

21. Martínez Arango Fabian, Sánchez Velandia Anderson (2017) Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia frente al contrato de arriendo.

[https://repository.ugc.edu.co/items/5266c63d-940c-4193-a93f-ddd097edb49e](#)

22. Nieto Melissa García, Valencia Mosquera Daniel Rodrigo, Serna Castro Daniela (2023) Dilaciones Procedimentales En La Acción De Extinción De Dominio En Colombia

[https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/653e3211-af30-4397-9b9c-c91816961168/content](#)

23. Neme, M. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/410>
24. Ospino Gutiérrez Julio (2008) La acción de extinción de dominio
<https://apps.procuraduria.gov.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=21313>
25. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2017) LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código
https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf
26. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2011) Ley Modelo de Extinción de Dominio.
https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf
27. Ramírez, N.S. & Uribe Suárez, M. (2018). Título y el modo: definición, evolución y su relación con las fuentes de las obligaciones.
<https://red.uexternado.edu.co/titulo-y-el-modo-definicion-evolucion-y-su-relacion-con-las-fuentes-de-las-obligaciones>
28. Roxin Claus (1997) Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Editorial Civitas.
29. Smith Adam (1995) La riqueza de las naciones
[http://www.iunma.edu.ar/doc/MB/lic_historia_mat_bibliografico/Fundamentos%20de%20Econom%C3%ADa%20Pol%C3%ADtica/194-Smith,%20Adam%20-%20La%20riqueza%20de%20las%20naciones%20\(Alianza\).pdf](http://www.iunma.edu.ar/doc/MB/lic_historia_mat_bibliografico/Fundamentos%20de%20Econom%C3%ADa%20Pol%C3%ADtica/194-Smith,%20Adam%20-%20La%20riqueza%20de%20las%20naciones%20(Alianza).pdf)
30. Santander Abril Gilmar Giovanni (2018) Naturaleza Jurídica De La Extinción De Dominio: Fundamentos De Las Causales Extintivas
https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmar_santander.pdf?sequence=1
31. Solano Bilbao, Ortiz Figueroa, Posada Martínez (2022) Límites Al Derecho De Propiedad: Función Social Y Ecológica En El Ordenamiento Jurídico Colombiano

<https://red.uexternado.edu.co/limites-al-derecho-de-propiedad-funcion-social-y-ecologica-en-el-ordenamiento-juridico-colombiano>

32. Superintendencia de sociedades (2023) Algunos Aspectos Relativos A Los Efectos Del Proceso De Extinción De Dominio En Los Activos De Una Sociedad

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-124875++27+DE+JUNIO+DE+2023.pdf/4ab2627f-d15e-e89f-30b8-cf9c6290cac9?version=1.0&t=1687883030448>

33. Tello Nicolas (2012) Responsabilidad por violación de la buena fe en la sociedad por acciones simplificada.

<https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537441011.pdf>

34. Undoc (2017) La extinción del derecho de dominio en Colombia, especial referencia al nuevo Código.

https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf

35. Vargas Tamayo, (2023). Anomia y extinción de dominio: una mirada fundamentadora a la figura constitucional. *derecho Penal y Criminología*. 45, 118 (dic. 2023), 271–298.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/9153/16587>

36. Vázquez Betancur, Santiago (2018) Fundamentos e imputación en materia de extinción de dominio

<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/63515/TESIS%20FUNDAMENTOS%20E%20IMPUTACI%C3%93N%20EN%20MATERIA%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE%20DOMINIO%20-%20SANTIAGO%20V%C3%81SQUEZ%20BETANCUR.pdf?sequence=1>

37. Velázquez Velázquez Fernando (2020) Fundamentos de Derecho Penal. Parte General, Bogotá, Tirant lo Blanch, 2020.

https://www.researchgate.net/publication/354887246_Fernando_Velazquez_Velazquez_Fundamentos_de_Derecho_Penal_Parte_General_Bogota_a_Tirant_lo_Blanch_2020_957_paginas

8.1 Referencias jurisprudenciales

38. Corte Constitucional (1998) Sentencia No. T-537/92
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-537-92.htm#:~:text=%22%20Se%20garantizan%20la%20propiedad%20privada,ni%20vulnerados%20por%20leyes%20posteriores.>
39. Corte Constitucional (1998) Sentencia C-006/93
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-006-93.html>
40. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-006/93
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-006-93.htm>
41. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-389-94
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-389-94.htm>
42. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-374/97
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-374-97.htm>
43. Corte Constitucional (1998) sentencia C-126/98
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.html>
44. Corte Constitucional (1998) Sentencia C-595/99
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-595-99.htm#:~:text=%22Se%20garantizan%20la%20propiedad%20privada,ni%20vulnerados%20por%20leyes%20posteriores.>
45. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-126-98
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-126-98.htm>
46. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-1007/02
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1007-02.htm>
47. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-740/03
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-740-03.htm>
48. Corte Constitucional (2020) Sentencia T-881/02
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.html>
49. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-189-06
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-189-06.htm#:~:text=Se%20%20que%20el%20Sistema%20de,%20%20investigaci%C3%B3n%20recuperaci%C3%B3n%20y%20control.>
50. Corte Constitucional (1998) Sentencia C-133/09

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-133-09.html>

51. Corte Constitucional (2020) Sentencia c -820 -12
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>
52. Corte Constitucional (2014) Sentencia C-389/14
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-389-14.html>
53. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-958-14
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-958-14.htm>
54. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-795-14
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-795-14.htm>
55. Corte Constitucional (1998) Sentencia C-410/15
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-410-15.html>
56. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-330-16
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-330-16.htm>
57. Corte Constitucional (2020) Sentencia C-327/20
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-327-20.htm>
58. Corte Constitucional (2020) Sentencia SU424/21
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU424-21.htm>
59. Corte Constitucional (2020) Sentencia T 369 -23
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-369-23.htm>
60. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia ID 419742 de 23 junio de 1958., M.P. Eduardo Zuleta Ángel.
61. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia ID 343818 de 05 mayo de 1961, M.P. José Hernández Arbeláez.
62. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia ID 344048 de 17 junio de 1964 M.P. Arturo Posada
63. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia ID 344048 de 3 agosto de 1983 M.P. Jorge Salcedo Segura.
64. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia ID 344048 de 19 de diciembre de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

65. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1610 de 2014, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
66. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Radicado 36956
[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/COMISO/39659\(17-10-12\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/COMISO/39659(17-10-12).doc)
67. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 593 de 2015, M.P. María Del Rosario González
68. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 3992 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar
69. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 2140 de 2016, M.P. Luis Eyder Patiño Cabrera.
70. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 3040 de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
71. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 8086 de 2016, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
72. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1086 de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
73. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 6261 de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
74. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 6261 de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
75. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 199903 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
76. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia stc8123 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
77. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela 8123 de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.
78. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 2798 de 2018, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
79. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 5414 de 2018, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

80. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 2813 de 2018, M.P Patricia Salazar Cuellar.
81. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 5415 de 2018, M.P Fernando Alberto Castro Caballero
82. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 353 de 2019, M.P Luis Guillermo Salazar Otero
83. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 4506 de 2019, M.P Jaime Humberto Moreno Acero.
84. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 4988 de 2019, M.P Jaime Humberto Moreno Acero.
85. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 5203 de 2019, M.P José Francisco Acuña Vizcaya.
86. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 5203 de 2019, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya
87. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 5307 de 2019, M.P. Eyder Patiño Cabrera
88. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 5307 de 2019, M.P. Eyder Patiño Cabrera.
89. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 4993 de 2019, M.P Eugenio Fernández Carlier.
90. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1914 de 2020, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa.
91. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1914 de 2020, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
92. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 845 de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor.
93. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 2423 de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
94. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 3436 de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
95. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 5211 de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

96. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 5758 de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
97. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 190 de 2021, M.P Eugenio Fernández Carlier.
98. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 259 de 2021, M.P Eugenio Fernández Carlier.
99. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 3425 de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.
100. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Tutela 10902 de 2022, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa.
101. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1697 de 2023, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
102. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 2768 de 2023, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.
103. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 185 de 2023, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa.
104. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, radicación 410013120001201600231 02, M.P Pedro Oriol Avella Franco
105. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, radicación 410013120001201600070 02 M.P Pedro Oriol Avella
106. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal, Radicado 110013120002201300041-01, M.P María Idalia Molina Guerrero,
107. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal, Radicado 1969522040002004008201 M.P Dr. Francisco Ferra.

8.3 Referencias Normativa

108. Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (2024)
Acto Legislativo 1 De 1936
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>
109. Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (2024)
Decreto 410 de 1971
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>
110. Secretaria del Senado (2022) CONSTITUCIÓN POLÍTICA
<http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

111. Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (2024)
Decreto 2790 de 1990
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1490814>
112. Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (2024)
Decreto 2700 de 1991
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1774206>
113. Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (2024)
Decreto 1874 de 1992
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1364270>
114. Secretaria del Senado (2024) Ley 333 de 1996
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0333_1996.html
115. Secretaria del Senado (2024) Ley 365 de 1997
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0365_1997.html
116. Secretaria del Senado (2024) Ley 599 de 2000
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
117. Secretaria del Senado (2024) Ley 793 de 2002
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html
118. Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (2024)
Decreto Legislativo 1975 de 2002
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1379863>
119. Secretaria del Senado (2024) Ley 800 de 2003
https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0800_2003.html
120. Secretaria del Senado (2024) Ley 975 de 2005
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html
121. Secretaria del Senado (2024) Ley 1017 de 2006

- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1017_2006.html
122. Secretaria del Senado (2022) LEY 1708 DE 2014
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html
123. Secretaria del Senado (2022) Código Civil De Los Estados Unidos De Colombia.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
124. Secretaria del Senado (2024) Ley 1849 de 2017
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1849_2017.html
125. Secretaria del Senado (2024) Ley 1908 de 2018
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1908_2018.html
126. Secretaria del Senado (2024) Ley 2155 de 2021
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2155_2021.html
127. Secretaria del Senado (2024) Ley 2195 de 2022
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2195_2022.html
128. Secretaria del Senado (2024) Ley 2294 de 2023
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html

8.4 Referencia Supranacionales

129. Organización de naciones unidas (ONU) (1988) Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas
https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
130. Consejo de Europa (ONU) (1990) Convención de Estraburgo

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/654f1600495426d48614f7cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+Europea+sobre+Blanqueo%2C+Seguimiento%2C....pdf?MOD=AJPERES>

131. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños

https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf

132. Organización de Naciones Unidas ONU (2004) Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

133. Orden Europea de Embargo Preventivo y Aseguramiento de Pruebas, Decomiso y Exhorto Europeo (2006 - 2008) 2001/500/JAI, la decisión marco 2005/212/JAI del Consejo de Europa, la decisión marco 2006/783/JAI del Consejo de Europa, del 6 de octubre de 2006, la decisión marco 2008/841/JAI del Consejo de Europa

<https://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-11-ES.pdf>